

382
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"A R A G O N"

**LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL DELITO DE
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO TERRES-
TRE DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL
DURANTE LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA**

T E S I S

Que para su Examen Profesional de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ROBERTO ESTEBAN TOLEDANO SALAZAR

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, México.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION. _____	4
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.	
A.- GENESIS DEL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL. _____	7
B.- DERECHO DE TRANSITO DE VEHICULOS. _____	21
C.- CONCEPTO DE DELITO. _____	27
D.- NOCION DE DAÑO Y DIFERENCIAS ENTRE DAÑO, DESTRUCCION Y DETERIORO. _____	33
E.- DEFINICION DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL. _____	34
F.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL. _____	36
G.- ELEMENTOS POSITIVOS DE ESTA FIGURA DELICTIVA. _____	38
1.- CONDUCTA. _____	38
2.- TIPICIDAD. _____	42
3.- ANTIJURIDICIDAD. _____	46
4.- CULPABILIDAD. _____	48
5.- PUNIBILIDAD. _____	53
CAPITULO II. LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.	
A.- FORMA, CONTENIDO Y EFECTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA. _____	60
B.- CONCEPTO DE QUERELLA Y LA QUERELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL. _____	88
C.- LA INTERVENCION DE PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DELITO QUE SE ANALIZA. _____	95

CAPITULO III. LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL DELITO DE		
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO		
TERRESTRE DE VEHICULOS.		
A.-	DEFINICION DE CONCURRENCIA. _____	104
B.-	CONCEPTO DE CULPA. _____	105
1.-	ELEMENTOS DE LA CULPA. _____	111
2.-	ESPECIES DE LA CULPA. _____	112
C.-	HIPOTESIS QUE SE PLANTEAN: _____	116
1.-	CUANDO NO EXISTE TECNICA ALGUNA QUE PERMITA DETERMINAR CON TODA OBJETIVIDAD CUAL DE LOS CON DUCTORES NO RESPETO LA SEÑAL LUMINOSA DE ALTO - DEL SEMAFORO QUE REGIA SU CIRCULACION. _____	118
2.-	CUANDO LOS DAÑOS QUE PRESENTAN LOS VEHICULOS -- POR SUS CARACTERISTICAS Y SITUACION SE PUDIERON PRODUCIR INDISTINTAMENTE Y DE ACUERDO A CUAL--- QUIERA DE LAS VERSIONES APORTADAS POR LOS CON-- DUCTORES. _____	121
	CONCLUSIONES. _____	135
	BIBLIOGRAFIA. _____	142
	APENDICE. _____	146

I N T R O D U C C I O N

Dentro del conjunto de problemas cotidianos que afronta - la sociedad contemporánea del Distrito Federal se encuentra el amplio uso de vehículos de motor, lo cual provoca múltiples dificultades de vialidad, transporte y circulación, trayendo como consecuencia la generación de hechos que nuestras leyes consideran como ilícitos. De entre los acontecimientos estimados como delitos y ocasionados por el tránsito terrestre de vehículos se encuentra el daño en propiedad ajena cometido en forma no deliberada, por quien no es un delincuente, sin embargo, -- por diversas circunstancias se ve envuelto en una situación -- que lo agobia, lo intranquiliza o angustia.

En los accidentes de tránsito terrestre sucede que, cuando dos manejadores faltan a un deber de cuidado consistente en no respetar su señalamiento luminoso de alto del semáforo que regía su circulación y únicamente resultan daños a bienes de - propiedad privada, por regla general son presentados ante el - Agente del Ministerio Público que corresponde, cuando no lle- gan a ningún acuerdo sobre el pago de los mismos.

Esto ocurre cuando los dos conductores sostienen que al - efectuar el cruzamiento de determinada vía pública regida por semáforos, lo hacían amparados con la indicación de la luz verde.

Es así como surge en la fase de Averiguación Previa, el - principio jurídico de "conurrencia de culpas" de ambos maneja- dores, ya que al conducir sus vehículos faltaron a un deber de cuidado que las condiciones y circunstancias personales les imponían, máxime cuando peritos en hechos debidos al tránsito -- terrestre de vehículos que intervienen, informan que no estan en la posibilidad de emitir un dictamen por no existir técnica

alguna que permita determinar con toda objetividad cual de los dos conductores hizo caso omiso del señalamiento restrictivo - de alto del semáforo correspondiente a su circulación.

De igual forma, se da el caso de la concurrencia de culpas cuando las versiones aportadas por los conductores no son congruentes en cuanto a la dinámica de los hechos y los daños que presentan los vehículos involucrados por sus situaciones y características se pudieron producir indistintamente y de ---- acuerdo a cualquiera de las manifestaciones de los conducto--- res.

De ahí el interés en realizar un estudio de fondo sobre la concurrencia de culpas en el delito de daño en propiedad -- ajena por tránsito terrestre de vehículos en el Distrito Federal durante la fase de Averiguación Previa, en virtud de que -- una vez integrada se emite proyecto de acuerdo de consignación en contra de los dos manejadores por resultar aplicable la con currencia de culpas, y toda vez que considero que no se debe -- utilizar la aparatosa vía penal cada vez que dos particulares de modo imprudencial incurrir en un delito que puede ser un -- simple daño en propiedad ajena y sancionarlos como si se trata ra de delinquentes, debiéndose crear alternativas civiles y de jar de sancionar lo que no sea penalmente relevante, ya que no se debe esperar que la ley penal todo lo resuelva, ésta debe -- de aplicarse no en lo más, sino en lo menos, en una sociedad -- que impone otras soluciones, y en última instancia, la ley pe-- nal.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL

- A.- GENESIS DEL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.
- B.- DERECHO DE TRANSITO DE VEHICULOS.
- C.- CONCEPTO DE DELITO.
- D.- NOCION DE DAÑO Y DIFERENCIAS ENTRE DAÑO, DESTRUCCION Y DETERIORO.
- E.- DEFINICION DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.
- F.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.
- G.- ELEMENTOS POSITIVOS DE ESTA FIGURA DELICTIVA.
 - 1.- CONDUCTA.
 - 2.- TIPICIDAD.
 - 3.- ANTIJURIDICIDAD.
 - 4.- CULPABILIDAD.
 - 5.- PUNIBILIDAD.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
IMPRUDENCIAL

A.- GENESIS DEL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al fundarse la ciudad de Tenochtitlan en el año 1325 en el centro del lago de México, el primer transporte se hacía en canoas que circulaban a través de un sistema de canales. La canoa o acalli era de buen tamaño y extensión, de fondo plano, sin velas ni timón. Al principio el acalli se empleó en la guerra, después fueron utilizados como vehículos para transportar a los soldados que iban a conquistar las ciudades de la orilla de los lagos.¹

De ahí que los mexicas, metidos en una isla, se convirtieron en nautas ya que el transporte acuático desempeñaba un papel esencial en la movilidad de la población.

La condición insular de la ciudad obligó a los antiguos mexicanos a construir caminos para comunicarse con rapidez y seguridad, por lo que se dieron a la tesonera labor de construir amplias calzadas, lo que se les facilitó por la poca profundidad de la laguna. Para hacerlas, comenzaron por plantar en el fondo del lago dos filas paralelas de pilotes, después se acumuló entre ellas un relleno de piedras y de arcilla batida. Las calzadas construidas mediante ese sistema eran tan anchas, dice Cortés,² que por ellas hubieran podido caminar ocho jinetes, uno al lado del otro, con toda comodidad. La de Iztapalapa a México tenía aproximadamente ocho kilómetros de largo y era tan derecha que no se desviaba poco ni mucho, escribe --

1.- López Rosado, Diego G., Los Servicios Públicos de la Ciudad de México. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1976, pág. 5.

2.- Cortés, Hernán. Cartas de Relación de la Conquista de México. Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1982

Bernal Díaz.³ La de Coyoacán once y la de Tacuba seis.

La ciudad no perdió, por la existencia de las calzadas, - su carácter insular, pues siguió rodeada de agua por todas partes, lo que, la hacía fortísima en su defensa; la más fuerte - ciudad de las que encontraron a su paso los conquistadores.

En el México prehispánico, todo lo que no se transportaba por agua, en canoas, se llevaba al hombro; para esto había infinidad de hombres de carga llamados tlamama o tlameme. Se habituaban desde temprana edad a llevar bultos muy pesados a lo largo de prolongados trayectos. Transportaban el algodón, el maíz y otros objetos en los petlacallis, que eran unas cajas tejidas de caña y cubiertas de cuero, sujetas a la frente, por medio de un mecapalli o correa, las cuales eran ligeras y preservaban al mismo tiempo las mercancías de las inclemencias -- del sol y del agua.⁴

Con la llegada de los españoles en el siglo XVI, se introdujo el caballo, el burro y la mula, lo que permitió que fueran utilizados como animales de tiro adaptados a vehículos de diferentes tamaños y características como las carretas, diligencias y calandrias. Fue con la llegada de los españoles, --- cuando se diseñó la primera traza de la ciudad en 1524 por --- Alonso García Bravo; calles y casas se alinearon con cordeles; flamantes vías terrestres con pisos de tierra se bautizaron -- con nombres de vecinos prominentes. La ciudad de México tenía entonces una extensión de 2.7 kilómetros y treinta mil habitantes.⁵

A principios del siglo XVII, tres mil mulas entraban diariamente a la ciudad cargadas de trigo, maíz, azúcar y otros -

3.- Díaz del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa. Segunda edición, México, 1984, pág. 172.

4.- Enciclopedia de México. Tomo XII. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979, pág. 206.

5.- López Rosado, Diego G., ob. cit., pág. 119.

productos. Había carruajes en las calles y canoas cargadas de vendimias por los canales. Múltiples necesidades exigieron otra traza que hizo Juan de Trasmonte, en la que ya aparece como se ganaba tierra al agua. La superficie urbana se duplicó a 5.4 km² y también el número de habitantes a 58,500.⁶

Por la costumbre generalizada de unir dos pares de mulas o caballos a cada carruaje, el Cabildo de México ordenó el 21 de agosto de 1621 que "ninguna persona de ninguna calidad y -- condición que sea, así en esta ciudad y sus arrabales, como en las demás ciudades y villas de esta Gobernación, pueda usar de la superflúa ostentación y gusto de traer, ni traiga cuatro mulas o caballos en los coches (excepto el Arzobispo, Obispo y -- títulos que hay en esta Nueva España) si no fuere saliendo en camino por las dichas ciudades, villas y lugares, dos leguas y no menos distancia, pena de perdido el coche o carroza con los caballos y mulas que llevare...".⁷

Para 1700, la ciudad continuó creciendo en extensión; tenía 6.6 km² de superficie total y 105,000 habitantes; el número de calles aumentó ya que había 304 y 104 callejones así como 805 vehículos para personas, 640 carretas de carga y 366 carretones.

Al coronel Manuel Antonio Valdés Murguía se debió la introducción en la capital de coches de alquiler, al aceptar el Virrey Conde de Revillagigedo la propuesta que le hizo en 1793 de establecer una casa de coches que se alquilaran por horas; el servicio se inició con ocho coches de providencia, situados de dos en dos en la calle del Portal de Mercaderes, en la Plaza de Santo Domingo, en la calle del Palacio Arzobispal y frente a las oficinas del Virrey en la calle de Zuleta. En los coches no podían subir más de cuatro personas y se cobraban --

6.- López Rosado, Diego G., ob. cit., pág. 119.

7.- Ibídem., pág. 63.

cuatro reales por hora durante el día y el doble por la noche.

Valdés gozó del privilegio de este contrato hasta 1802, - en que se hizo uno nuevo por diez años a favor de Carlos Franco y Antonio Bonanelli, quienes aumentaron el número de coches a treinta, fijándoles un horario de servicio de las siete a la una y de las tres a las diez de la noche.

En el umbral de su independenciam, la ciudad de México tenía en 1800, una extensión de 10.7 km.² para uso y disfrute de 137 mil habitantes. El principal medio de transporte para personas era el carruaje, cuyo género se dividía en diligencias, literas, calezas, carretillas y convoyes. La diligencia era un vehículo tosco, fuerte y seguro con cupo para seis u ocho personas y velocidad máxima de cinco millas por hora; la litera era un cajón techado y con cortinas, suspendido por correas de cuero sujetas a las albardas de las mulas.⁸

Con el fin de controlar el tránsito de vehículos de servicio público en la ciudad de México, se publicó el 7 de febrero de 1825 el Bando de Policía y Buen Gobierno disponiendo que -- los coches no podían separarse de su sitio, castigándoseles -- por exceso de velocidad.

Para el año 1845, la ciudad de México ocupaba ya 141 km.²

El 16 de diciembre de 1846, el gobernador del Distrito Federal, J. Guadalupe Covarrubias, expidió un bando que trataba de impedir "las desgracias que acaeen por las carreras de coches y caballos, por la competencia de los cocheros y por la indiscreción de conducir mulas y caballos sueltos o sacarlos a asolear en las calles y plazas de una ciudad tan populosa". Se estableció que desde el toque de las oraciones hasta las ocho de la noche, los carruajes particulares no circularan por las calles principales con precipitación, sino a paso rodado; que

8.- Enciclopedia de México. Tomo 12. pág. 206.

los coches de los sitios marcharan de la misma manera, prohibiéndoseles las carreras que emprenden; que las competencias que forman los cocheros en las calles para adelantarse unos a otros fueran castigadas con multas; y que nadie debería correr a caballo dentro de la capital a rienda suelta, excepto los militares en asuntos de servicio.⁹

Los tranvías ocuparon un capítulo especial dentro del tránsito de vehículos de la ciudad de México. José Gómez de la Cortina, Conde de la Cortina y Castro, fué quien inició el sistema tranviario en 1852.

En enero de 1856 se dispuso que "todos los coches que se hayan de poner en los sitios para el servicio público deberán ser decentes, no estar cerrados con persianas, cortinas u otro adorno que impida sean vistas las personas que los ocupen; tendrá cada uno pintado el número correspondiente en el exterior de las portezuelas y en los faroles, con caracteres bien pintados y del tamaño de tres pulgadas, sin adorno alguno. No se permitirán los que tengan la pintura dañada o descarada, los que tengan los vidrios rotos, ruedas de diferentes colores, -- amarradas con mecates o reatas, ni los que tengan las guarniciones indecentes; las mulas o caballos deberán ser mansos y hechos al tiro para evitar las desgracias que de lo contrario podrían ocurrir, y el que faltare a cualquiera de estos requisitos, pagará la multa de cinco pesos y se retirará el coche del sitio hasta que esté en corriente".¹⁰

El 13 de agosto de 1856 se otorgó la concesión para construir vías férreas a Jorge Luis Hammeken, para tender un camino desde la Plaza de Armas de la ciudad hasta Tacubaya.

En el año de 1857 se inició el servicio de los primeros trenes urbanos de tracción animal que corrían a lo largo de --

9.- Enciclopedia de México. Tomo 8. pág. 530

10.- Ibidem. pág. 531.

vías especiales, al fundarse la Compañía de Ferrocarriles y -- Tranvías del Distrito Federal, desarrollándose rápido. Así en poco tiempo dispone de 600 coches de pasajeros y tres mil mulas y caballos para su tracción.¹¹

En 1858 existían los siguientes sitios de coches de alquiler y de providencia: la Plaza Principal, frente a la diputación y las Plazuelas de Santo Domingo, Colegio de Niñas, Guardiola y San José García, los cuales contaban en total con 116 coches, 24 omnibuses y 16 carretelas.

Había un quayín que salía todos los días de la calle de San Agustín para Churubusco y Tlalpan que volvía el mismo día y el viaje redondo costaba doce reales. El omnibús que viajaba diariamente a San Angel y Coyoacán, salía de la esquina del Colegio de Niñas, volvía el mismo día y costaba por ida y vuelta un peso. Un carruaje salía diario para Guadalupe Hidalgo frente al Portal de Mercaderes, volvía el mismo día y costaba dos reales el asiento.

Para 1864, la capital tenía sitios de coches de providencia en la Plaza Principal, servido por 23 coches; en el Colegio de Niñas con 20; en Santo Domingo, con 18; en el Seminario, con 10; en Guardiola, con 7; en la Mariscala, con 6; en el Hotel Iturbide, con 3. En la calle de Vanegas se situaba un coche de alquiler de propiedad particular.

El primero de noviembre de 1865 se publicó la Ley sobre la Policía General del Imperio que contenía disposiciones sobre seguridad del tránsito de vehículos.¹²

En 1874, el tránsito de vehículos en la capital lo constituían las líneas de omnibuses que partían del frente del Por--

11.- El Nacional. Director General: José Carreño Carlón. Número --- 21,696. 3 de noviembre de 1989. Historia del Transporte Eléctrico de la Ciudad de México. Autor del Artículo: Judith García Aura. pág. 1.

12.- Enciclopedia de México. Tomo VIII. pág. 531.

tal de Mercaderes para Belem, Peralvillo, Atzacapotzalco y San Bartolo, cobrando seis centavos en las dos primeras, diez centavos en la de Peralvillo, doce a tacuba y veinticinco a Atzacapotzalco.

Los coches de alquiler de primera clase con número y sin número se encontraban frente al Palacio Municipal, en la Plaza de Santo Domingo, en el Seminario, en las calles de Villamil, la Mariscalá, la calle de Vizcainas, de Vanegas, de Celaya, de Dolores y Estampa de la Merced; y los de segunda estaban en la calle de San Francisco, del Progreso y en los hoteles de Iturbide y Nacional, cobraban de las seis de la mañana a las diez de la noche, cincuenta centavos por hora, y de las diez de la noche a las seis de la mañana, un peso. Al finalizar 1876, había treinta y dos sitios y 182 coches.

Vicente Riva Palacio ordenó en enero de 1877, que los tranvías existentes o que en lo sucesivo se construyeran, transitaren a una velocidad menor que el trote de los animales utilizados en su tiro; y dispuso también que los servidores de los vehículos fuesen corteses con el público, detuvieran los trenes para que subieran los pasajeros y anunciaran con una bandera roja la ocupación completa del tranvía. Sin embargo, estas disposiciones fueron letra muerta, pues la gente viajaba en los tranvías "como cigarros en cajetilla".¹³

Las líneas de los tranvías usaban vía angosta, su extensión apenas llegaba a los veinte kilómetros. A principios de 1880 contaban con dieciseis vagones y cuatro plataformas. El sistema estaba organizado en circuitos y para el paso de uno a otro se daban boletos de correspondencia. La empresa tenía las caballerizas y los cobertizos necesarios para la guarda de las mulas y los carros.

13.- López Rosado, Diego G., ob. cit., pág. 196.

Para 1880, los ferrocarriles del Distrito Federal prestaban un servicio de innegable utilidad al comunicar al centro de la Capital con Tacubaya, Mixcoac, San Angel, Coyoacán, San Antonio, Tlalpan, La Villa de Guadalupe, Chapultepec, Tacuba, Atzacapotzalco, Peralvillo y San Lucas, San Cosme, colonia Guerrero, Arquitectos, Los Angeles y Santa María, la Viga, Belem, así como el panteón de Dolores y la Hacienda de los Morales, y ya se transportaban en ellos cerca de 5 millones de pasajeros en los cien vagones que diariamente recorrían los 90 kilómetros de vía que estaban en explotación.¹⁴

El 6 de enero de 1891 se inaugura el primer ferrocarril de tracción de vapor, propiedad de la empresa Ferrocarril del Valle, de México a San Angel.

Fue tal el predominio que ejerció el servicio de ferrocarriles y tranvías urbanos, que no obstante las mejoras y ensanchamientos de las calles de la ciudad, así como el aumento de su población, el número de carros y coches de alquiler se redujo fuertemente ya que en 1891 el número de coches de alquiler descendió a 300 de los 996 que había en 1829.

El 3 de mayo de 1894 se publicó un nuevo reglamento que establecía que los animales que tiraran de los coches debían ser mansos, hechos al tiro, prohibiéndose usar los lastimados, enfermos o flacos; a los cocheros se les exigió que se presentaran aseados, vestidos con pantalón, chaqueta, chaleco y corbata; prescribía también que sólo usaran latigo cuando fuera indispensable y que condujeran el coche a paso rodado. La tarifa que se fijó al servicio de primera clase, de las seis de la mañana a las diez de la noche fue de \$1.00 por hora; \$0.75 los de segunda y \$0.50 los de tercera, aumentando al doble después de las diez de la noche.

14.- López Rosado, Diego G. ob. cit. pág. 140.

En 1895 se introdujo un coche eléctrico francés. En 1896, Alexander Byrón Mohler asociado con William P. de Gress construyó el primer automóvil en el país, y hacia 1898 se introdujo otro coche con motor de gasolina marca Delaunay Belleville, construido a mano en las fabricas de Curvier, en Tolón, Francia.¹⁵

En 1898 se estableció en la ciudad de México la Compañía de Tranvías Eléctricos de México Sociedad Anónima.

Para 1900, tenía la ciudad un total de 27.1 km.², 541 mil habitantes, 12 avenidas, 442 calles cerradas; 37 coches de primera clase, 179 de segunda y 315 de tercera; 1034 carros de dos ruedas, 631 carros de cuatro ruedas sin muelles y 582 carros de dos y cuatro ruedas con muelles. En 1903 los coches de bandera azul o de primera clase disminuyeron a 14; los de roja o de segunda, aumentaron a 401 y los de tercera o bandera amarilla a 349.

Con el fin de garantizar el buen manejo de vehículos, el 25 de agosto de 1903 se publicó el Reglamento de circulación de Automóviles, que hacía depender el otorgamiento de la licencia de manejar de la comprobación de un práctico, de que el solicitante poseía "las condiciones de prudencia, sangre fría, seguridad de pulso y buena vista". La mayor velocidad que se permitía entonces a los automóviles era de 40 kilómetros por hora en calzadas o caminos poco transitados y de 10 kilómetros en las calles de intenso tráfico. La proximidad de los vehículos a los cruceros, además debía "ser anunciada por medio de una trompetilla o de un timbre sonoros".¹⁶

15.- Enciclopedia de México, Tomo 12. pág. 206.

16.- Ibídem. Tomo 8. pág. 531.

El Reglamento de coches de alquiler para la ciudad de México del 28 de agosto de 1905 fijó en cincuenta el número máximo de coches ambulantes para el servicio diurno y en cien para el nocturno, cuyas tarifas eran de un tostón por cada media hora o fracción de las seis de la mañana a las diez de la noche y de un peso durante la noche. En Chapultepec, conforme al Reglamento del 24 de septiembre de 1907, los automóviles debían ir al paso de los carruajes y cabalgaduras en los días de paseo.

En 1906, se estimaba en dos mil, en números redondos, el total de las calles de la capital; el servicio de carros de -- dos ruedas sin muelles aumentaron a dos mil cuatrocientos --- treinta y tres; los de cuatro ruedas sin muelles a novecientos veintinueve y los de dos y cuatro ruedas con muelles a mil --- trescientos noventa y seis. Para el 30 de junio de 1906 había en la capital ocho sitios de coches de primera clase y cuarenta y ocho de segunda, con un total de ciento nueve coches de - primera clase y ochocientos veinticinco de segunda. Por su pag te, la empresa de los Ferrocarriles del Distrito Federal conta ba en el mismo año de 1906, con diez locomotoras y doscientos dieciseis coches de pasajeros de primera clase.

A partir de la fabricación del primer automóvil en 1896, en 1903 había ya ciento treinta y seis y tres años después, -- ochocientos automóviles.

El gobierno del Distrito Federal dictó, para prevenir accidentes, el Reglamento de 25 de agosto de 1906, ordenando que fueran de sistemas "suficientemente experimentados y conoci--- dos"; en lugares poco transitados la velocidad no excedería de cuarenta kilómetros por hora y en los de mayor circulación de diez kilómetros; donde éste fuera excesivo no debía sobrepasar a coches y tranvías; al aproximarse a los cruceros se anunciarían con una trompeta o con un timbre sonoro, y si asustaban a los animales aminorarían su velocidad y aún se detendrían.

Para 1910, la superficie total de la ciudad de México cre

ció a 40.1 Km.² y setecientos veintiún mil habitantes.¹⁷

Sucede que a las doce horas del día tres de julio de --- 1911, los conductores y motoristas abandonaron los tranvías -- eléctricos en la Plaza de Armas, declarándose en huelga, ocasionando serios motines y grandes trastornos a los habitantes de la capital, hasta que días después pudo solucionarse la --- huelga, al aceptarse que los trabajadores no usaran uniformes al estar en servicio.

El 30 de noviembre de 1911, la Oficina de Nomenclatura de la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Gobernación informó que el número de calles que tenía la ciudad era de mil trescientas sesenta y una.

En noviembre de 1911, fué nombrado Miguel Lebrija como -- Inspector de Tráfico y Automóviles y el Presidente Francisco - I. Madero anunció en abril de 1912, que el gobierno del Distrito había enviado a la Secretaría de Gobernación, entre otros - proyectos, uno relativo a la circulación de automóviles.

Entre julio de 1911 y marzo de 1912 fueron importados doscientos cuarenta y dos automóviles con un costo de trescientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos, los que sumados a los ya registrados en el Ayuntamiento, arrojaban un total de dos mil cuatrocientos automóviles en la ciudad de México. Las primeras marcas de automóviles que llegaron fueron - Fiat, Cadillac, Portos, Packard, Oldsmobile y otros de origen americano y europeo.¹⁸

El Presidente Francisco I. Madero inauguró en 1912 la vía de los tranvías eléctricos entre la ciudad de México y la población de Iztapalapa.

Una nueva huelga en los tranvías en 1917, obligó a las --

17.- López Rosado, Diego G., ob. cit., pág. 196.

18.- Ibidem., pág. 253.

autoridades a improvisar otras medidas de transporte y por --- ello aparecieron los primeros camiones de pasajeros conducidos por sus propietarios que, con vigas de madera, tablas y mantea dos y bancas en los costados acomodaban hasta diez personas y, terminado el conflicto, continuaron haciéndolo con la clientela que habían conquistado, principalmente en calles y colonias alejadas de las vías de los trenes eléctricos; con el transcur so del tiempo aumentaron sus líneas a distintos rumbos de la ciudad y formaron compañías y cooperativas. La palabra camión proviene del francés y significa carro. En México se conoce -- con ese nombre al vehículo de motor usado tanto para el transporte de carga como de pasajeros.¹⁹

Respondiendo a una necesidad urbana de la ciudad de México, el Presidente Venustiano Carranza, creó y reglamentó en -- 1918, como una dependencia del gobierno del Distrito, un Departamento de Tráfico, con el personal adecuado, ya que debido al constante aumento de automóviles, era necesario corregir las - deficiencias que mostraba el tráfico de la capital, dar seguridad a los peatones, establecer cuerpos de vigilancia en avenidas, procurar evitar los congestionamientos y dar rápida circulación a los autos y carruajes.²⁰

Conforme al nuevo reglamento de tráfico en el distrito Federal, fueron señaladas como infracciones: el que los automóviles se estacionaran en lugares no permitidos; el exceso de velocidad; a los coches, por no tomar la derecha; cargar bultos prohibidos; por no detenerse a una distancia de tres metros de los tranvías; por malas condiciones de los vehículos, y a los carros, por exceso de carga y por no tomar su derecha.

Fue en 1920 cuando los automóviles empezaron a usarse como coches de alquiler y como camiones de pasajeros. El primer

19.- López Rosado, Diego G., ob. cit., pág. 252.

20.- Ibidem, pág. 253.

sitio de automóviles lo estableció en La Alameda el norteamericano M.C. Hurre y cobraba \$8.00 la hora y \$10.00 los domingos y días festivos; después, la "Compañía de Auto-Taxímetros" Sociedad Anónima estableció su sitio en la calle de Gante. Los principales sitios de automóviles que había en 1921 en la capital, eran los que estaban en la Avenida Juárez, en Bolívar y 5 de Mayo, en 5 de febrero y República del Salvador, en Argentina número ochenta y cinco, en la Avenida Insurgentes y en la calle de San Diego. En 1922 entraron en servicio los "Yellow-taxi amarillo" a todas horas del día y de la noche. Después -- llegaron los "forcitos" de tostón dejada, que tenían su sitio en la calle de San Diego, frente a la Alameda.

Debido al constante aumento de automóviles, en 1922 se -- instalaron semáforos en las esquinas de mayor peligro cuidados por agentes que ordenaban el tránsito ayudados por un silbato, como en la esquina de Avenida Juárez y San Juan de Letrán.

El ingeniero Emilio Cazarez, como Jefe de Tráfico en 1924 introdujó saludables reformas para controlar el tránsito de vehículos, mandando instalar mayor número de semáforos; duplicando la vigilancia en las calles donde los automóviles, carruajes, camiones y tranvías circulaban en dos sentidos y a los -- dueños de automóviles se les exigió que tuvieran como ayudantes a muchachos expertos en manejar coches para evitar que --- atropellaran a los transeúntes.

En 1925, cuando ya circulaban cuarenta y tres mil vehículos de motor, la Ford Motor Company instaló en el Distrito Federal una planta ensambladora, seguida en 1938 por la Automex (Chrysler) y General Motors. En este mismo año, a pesar de que circulaban cuarenta y tres mil vehículos de motor, los transportes de tracción animal continuaron prestando importantes -- servicios a los habitantes de la capital. Las carretelas de -- bandera roja y azul transitaban mezcladas con la gran variedad de automóviles por las calles y cobraban según tarifa autorizada por el Ayuntamiento, los de bandera azul, \$0.75 la media ho

ra y los de bandera roja, \$0.60. En las residencias de los ricos aún había caballerizas, pero ya empezaban a sustituirse -- por garages para automóviles. Los generales Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles utilizaron por última vez los carruajes presidenciales en diciembre de 1924, pues en 1925, este último, como Presidente de la República, ordenó que los carruajes y las caballerizas de Palacio Nacional fueran reemplazadas por modernos automóviles para todos los servicios oficiales.²¹

Hacia 1925, la Compañía de Tranvías Eléctricos de México Sociedad Anónima abarcaba una extensión de más de trescientos kilómetros de vías y llegaban a todas las municipalidades del Distrito Federal; contaba entonces con 323 carros motores de primera clase, 82 carros remodelados de segunda clase y 29 carros motores para servicios fúnebres. Un total de 434 vehículos para dar servicio a una población de menos de un millón de habitantes. Los coches de pasajeros tenían asientos transversales reversibles, acojinados y forrados de mimbre.

El 31 de diciembre de 1928 se suprimió el municipio y se creó el Departamento del Distrito Federal.

La Compañía de Tranvías Eléctricos de México Sociedad Anónima contaba en 1930 con dos clases de carros: los usados desde su fundación y los de tipo "moderno". Los primeros eran tan ruidosos que los chamacos de la época gritaban "ahí viene el -tuercas", aludiendo al escándalo que por viejos y descuidados, al caminar producían las antiguas unidades.²²

Hasta el 31 de diciembre de 1975 se encontraban registrados en el Distrito Federal 1,004,154 automóviles, 107,954 camiones de carga, 12,898 camiones de pasajeros, 74,465 motocicletas y 101,569 bicicletas, haciendo un total de 1,301,040 vehículos.²³

21.- López Rosado, Diego G., ob. cit., pág. 252.

22.- El Nacional, ob. cit., 3 de noviembre de 1989, pág. 1

23.- Enciclopedia de México, Tomo 12, pág. 424.

De acuerdo a datos proporcionados por la Coordinación General de Autotransporte Urbano del Departamento del Distrito Federal, hasta el 15 de mayo de 1990, en el Programa de Placa Permanente se encontraban inscritos un total de 2,440,000 vehículos, de los cuales 600,000 correspondían a camiones de carga, pasajeros, taxis y motocicletas, mientras que 1,840,000 a automóviles particulares.

Esta cantidad se ve incrementada en un 20% por los vehículos flotantes que vienen diariamente de fuera de la Ciudad de México, lo que nos da un total de 2,928,000 vehículos que circulan por las calles del Distrito Federal.

B.- DERECHO DE TRANSITO DE VEHICULOS.

En las circunstancias actuales del país tales como el aumento en el precio de los automóviles, de la gasolina, impuestos de los propios autos, con la devaluación de nuestra moneda y el pretexto de que el dinero vale cada día menos, dada la mentalidad del mexicano, éste piensa que la mejor manera de invertir sus ingresos es comprar lo que sea, y entre esto, lo primero es el automóvil.

Es tal la importancia del automóvil en nuestra sociedad, que aún familias de escasos recursos poseen automóvil, en ocasiones de modelos recientes.

El deseo de tener un vehículo ha ido en aumento por las facilidades de compra a crédito y proceso de demostración en la televisión, la radio y los periódicos, siendo considerado como el bien máspreciado debido a que teóricamente significa libertad de movimiento.

A pesar de que es un medio de circulación costoso y gran consumidor de energía, en la Ciudad de México se puede observar el constante aumento de automóviles transportando en su ma

yoría a una persona por viaje en promedio.

Debido al incremento constante de vehículos aunado con el mejoramiento de sus máquinas para darles mayor potencia y pueden desplazarse en el menor tiempo posible, la prisa con la -- que deseamos cubrir los espacios entre nuestros hogares y los lugares a los que tenemos que trasladarnos, son de por sí razo nes más que suficientes para que se produzca un accidente.

todos estamos expuestos a vernos involucrados en un accidente de tránsito, y cuando decimos accidente de tránsito, se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y sin planearlo, trayendo como consecuencia un daño; si éste es en nuestro automóvil, nosotros asimilaremos toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos será un delito, del cual hablaremos en el siguiente inciso.

Caba hacer mención que al referirnos a la palabra tránsito, tendremos que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea, por lo que es indispensable que exista movimiento en por lo menos uno de los vehículos.

En este orden de ideas, el nuevo reglamento de tránsito -- que deroga al de 1976, establece disposiciones relacionadas -- con el tránsito de vehículos y son las siguientes:²⁴

ARTICULO 1.- El presente Reglamento establece las -- normas a que deberá sujetarse el tránsito de peato-- nes y vehículos en las vías públicas del Distrito Fe-- deral.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, -- se entiende por:

24.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 9 de agosto de 1989, en vigor a los 60 días.

VIA PUBLICA. Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el Distrito Federal.

TRANSITO. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

VIALIDAD. Sistema de vías primarias y secundarias -- que sirve para la transportación en el Distrito Federal.

VEHICULOS. Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transporten personas o bienes.

CONDUCTOR. toda persona que maneje un vehículo.

ARTICULO 73.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos, cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- VIAS PRIMARIAS.

a) Vías de acceso controlado.

- 1) Anular o periférica.
- 2) Radial.
- 3) Viaducto.

b) Arterias principales.

- 1) Eje Vial.
- 2) Avenida.
- 3) Paseo.
- 4) Calzada.

II. VIAS SECUNDARIAS.

a) Calle colectoras.

b) Calle local.

- 1) Residencial.
- 2) Industrial.

- c) Callejón.
- d) Callejuela.
- e) Rinconada.
- f) Cerrada.
- g) Privada.
- h) Terracería.
- i) Calle peatonal.
- j) Pasaje.
- k) Andador.
- l) Portal.

ARTICULO 71.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a -- los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o - el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la compren dida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

ARTICULO 72.- Las señales de tránsito se clasifican

en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado es el siguiente:

I.- Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

II.- Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

III.- Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

De igual forma establece que la velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora (artículo 80), excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos ya sea particulares, de servicio público, local, federal, transporte de servicio escolar, transportes eléctricos o ferroviarios tienen derecho de transitar por las vías públicas del Distrito Federal empleando todas las medidas y precauciones que resulten eficaces de acuerdo con las circunstancias para evitar accidentes. Este derecho de tránsito no es ilimitado sino sujeto a las reglas de la prudencia.

Y aunque por derecho se entiende todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, el derecho de tránsito de vehículos debe entenderse en sentido subjetivo, como la atribución jurídica conferida a un particular de transitar o no con su automóvil.

No debe confundirse el derecho de tránsito terrestre de -

vehículos con la libertad de tránsito otorgada por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque este precepto se refiere a la libre movilización personal en el territorio mexicano sin necesidad de salvoconducto u otro documento similar para fomentar las relaciones de los individuos unos con otros en todos sentidos.

Cuando el conductor de un vehículo transita por determinadas calles regidas por semáforos, al llegar a una bocacalle -- debe disminuir la velocidad a ciertos límites aún cuando la luz del semáforo que rige su circulación se encuentre en luz verde de siga para que pueda detenerse en el supuesto de que la luz cambie a color ambar, ya que por regla general se confunde el derecho de tránsito terrestre de vehículos con un derecho de pista, porque al llegar a una bocacalle, en lugar de disminuir la velocidad la aumenta con la intención de cruzar completamente la intersección aunque ya se encuentre encendida la luz preventiva de ambar, ocasionando que en un momento dado por no observar las precauciones debidas se proyecte con su parte frontal en contra de alguno de los costados del vehículo que circula en forma transversal, que para ese momento tendrá preferencia de paso por así indicárselo la luz verde del semáforo que rige su circulación; también puede darse el supuesto de que el conductor de un automóvil poco antes de llegar a una bocacalle, observe que la luz del semáforo que rige su circulación se encuentre en alto, pero precisamente al llegar al cruce cambie a luz verde de siga y en vez de disminuir la velocidad para dar oportunidad a los conductores que circulan -- por la calle transversal y que no alcancen a atravesar la intersección, ya sea porque al ir cruzando se haya encendido la luz preventiva de ambar o porque aún y cuando ya estaba encendida la luz ambar se arriesgue a atravesar la intersección sin las precauciones debidas, y entonces el conductor que poco antes de llegar a una intersección tenía la luz roja de alto del semáforo que regía su circulación pero al llegar al cruce --

cambió a luz verde, en lugar de disminuir la velocidad la ----
 amente, puede provocar que sea impactado en alguno de sus co
 tados con la parte frontal del vehículo que no alcanzó a cru--
 zar la intersección por alguna de las causas expuestas.

Cuando esto ocurre, se coarta el derecho de tránsito te--
 rrestre de vehículos que todo conductor tiene, y al ocasionar--
 se daños materiales únicamente en los vehículos y cuando no se
 llegue a ningún convenio para su pago, entonces ya no consti--
 tuirá un simple daño en propiedad ajena, y desde el momento en
 que quede expresa la voluntad de alguno de los manejadores in--
 volucrados de no llegar a ningún acuerdo y acudan ante el Agen--
 te del Ministerio Público para que dé inicio a una Averigua---
 ción Previa, se dará comienzo a la investigación de un delito,
 que en este caso, será de daño en propiedad ajena por tránsito
 terrestre de vehículos.

C.- CONCEPTO DE DELITO.

La primera noción del delito es la que se refiere a un --
 acto sancionado por la ley con una pena.

De acuerdo a nuestra legislación punitiva, el delito esta
 definido en el artículo 7º del Código Penal como:

"... el acto u omisión que sancionan las leyes pena--
 les".

Con esta definición se desprende que el delito lo comete
 el que hace o deja de hacer algo. Sin embargo, esta definición
 es meramente formalista, suficiente a los fines prácticos de -
 la ley, ya que se deduce que los caracteres constitutivos del
 delito son:

I.- Tratarse de un acto u omisión, en una palabra, de una
 acción, de una conducta humana y estar sancionados por las le--
 yes penales.

Del artículo en cita, resultan clasificados los delitos -

como de acción o de omisión.

Se llaman delitos de acción aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente.

Delitos de omisión son aquellos en los que se viola una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del agente.

A estas categorías, la doctrina agrega los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente.

Al decirse acción (acto u omisión), debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior. Al hablarse que esa acción ha de estar sancionada por la ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así como se infiere que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

Al respecto de esta definición formal del delito, el profesor Fernando Castellanos manifiesta: "... generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales ...".²⁵

El delito es un acto humano revestido de antijuridicidad que lo hace nocivo para el orden social, y para que su autor pueda ser sancionado con penas, es preciso que el delito le sea imputable psicológicamente.²⁶

De aquí, que por su elemento formal o específico de anti-

25.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 8ª edición, México, 1984, pág. 131.

26.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta edición, México, 1986, pág. 98.

juridicidad el delito sea una entidad ideal, de carácter jurídico.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y del prefijo de; en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam ---viam, que significa "dejar o abandonar el buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley".²⁷

Modernamente se han formulado diversas definiciones del delito.

Rossi lo define como "... la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos...".²⁸

Francisco Carrara sostiene que "... es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción -- entre un hecho y la ley...".²⁹

Esta definición habla del delito no como un hecho sino como un ente jurídico, ya que es más filosófico que dogmático y se desprende que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada por el Estado, separando el ámbito jurídico de la consecuencia del hombre, precisando su naturaleza penal pues solo esta ley se dicta considerando la seguridad de los ciudadanos.

También precisa Carrara, como la infracción a que se refiere, que debe ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para separar del dominio de la ley penal

27.- Villalobos, Ignacio. ob. cit., pág. 202.

28.- Cit. pos. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. Décima segunda edición, México, 1986, pág. 220.

29.- Cit. pos. Ibídem, pág. 221.

las simples opiniones, deseos y pensamientos y también para -- significar que sólo el hombre puede ser agente activo del delito. Dicha definición también tiene como elementos básicos la - sujeción del individuo a las leyes criminales y la imputabilidad política.

José Maggiore dice que "... desde el punto de vista histórico, delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la 'pena'".³⁰

El profesor Edmundo Mezger en una definición jurídico formal dice que el delito es "una acción punible" y por otra parte da una noción jurídico sustancial diciendo: "... el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable".³¹

Pero esta definición no penetra en la verdadera naturaleza del delito puesto que no hace referencia a su contenido.

El autor Ernesto Von Beling dice: "delito es una acción -conducta humana- típica, antijurídica, culpable, sancionada -con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad".³²

El maestro Jiménez de Asúa dice: "el delito es un acto --típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad".³³

El autor Florian dice: "... el delito es el hecho culpable al hombre, contrario a la ley y que esta amenazado con una

30.- Cit. pos. Carrancá y Trujillo, Raúl. ob. cit., pág. 221.

31.- Cit. pos. Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1984, pág. 141.

32.- Cit. pos. Carrancá y Trujillo, Raúl. ob. cit., pág. 222.

33.- Cit. pos. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comento. Editorial Porrúa, Octava edición, México, 1987, p. 58.

pena ...".³⁴

Ahora bien, una vez definido el delito, pasemos a profundizar el tipo de delito relacionado con nuestro estudio.

Cuando con motivo del tránsito terrestre de vehículos se originan únicamente daños en los automóviles y no exista convenio para su reparación, da origen a lo que se conoce como delitos de imprudencia, llamados también no intencionales o culposos y este tipo de delitos se caracterizan por la falta de previsión y de intención, por haber producido un resultado no previsto ni querido pero que es efecto necesario de la imprudencia del conductor.

No deben confundirse los delitos de omisión con los de -- imprudencia, pues corresponden a distintas categorías del pensamiento jurídico, por más que en muchos casos puedan coincidir. Así, "... las omisiones de la conducta esperada pueden ser intencionales, en cambio, las imprudencias necesariamente suponen falta de intención dolosa...".³⁵

El delito es "... culposo o imprudencial cuando el agente no desea el resultado delictivo, mas éste acontece por un ---- actuar falto de atención, de cuidado o de prudencia ...".³⁶

Nuestro derecho establece en el artículo 8º del Código Penal que los delitos pueden ser:

II.- No intencionales o de imprudencia.

Y de acuerdo al párrafo segundo del artículo 9º del mismo ordenamiento penal, obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

34.- Cít. pos. Carrancá y Trujillo, Raúl. ob. cit., pág. 223.

35.- González de la Vega, Francisco. ob. cit., pág. 59.

36.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas, Segunda edición, México, 1986, pág. 47.

Tratándose del delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos se habla de un hecho imprudencial que motiva el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen, de ahí que cuando no se da el elemento imprudencia, estaremos en presencia por lo establecido en la fracción X del artículo 15 del ordenamiento penal en cita que establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal:

"Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Corroboramos nuestro punto de vista el artículo 62 del Código Penal al dar por sentado que el delito puede cometerse por imprudencia cuando se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Ahora bien, al hablar de delito, necesariamente debemos hacer mención del objeto y de los sujetos que intervienen en la comisión del mismo.

El sujeto activo del delito es el infractor a la norma penal, es aquél que mediante una acción o una omisión viola los derechos del sujeto pasivo. En el estudio que nos ocupa, sujeto activo es cualquier conductor que maneje un vehículo.

El sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.³⁷ En este supuesto, el sujeto pasivo del delito es el propietario cuando la conducta del manejador recae sobre un vehículo ajeno.

Sucede que en las colisiones de vehículos, tanto el sujeto pasivo como el activo coinciden en virtud de que a la vez que los manejadores involucrados son ofendidos, a la vez son sujetos activos del delito mientras no se determine la proba-

37. - Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 151.

ble responsabilidad de sólo alguno de ellos.

Objeto del delito es la persona o cosa, o el bien jurídico penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

Objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. En nuestro estudio, lo son cualquiera de los conductores o bien, los vehículos involucrados en el hecho de tránsito.

Objeto jurídico es el bien protegido por la ley.³⁸ Tratándose del delito de daño en propiedad ajena, genéricamente es el patrimonio.

Según el autor Franco Sodi, el objeto jurídico es la norma que se viola, mientras que el Profesor Villalobos dice que el objeto jurídico es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.³⁹

D.- NOCION DE DAÑO Y DIFERENCIAS ENTRE DAÑO, DESTRUCCION Y DETERIORO.

La palabra daño proviene del latín *damnum* y es la expresión que alude al detrimento, menoscabo o perjuicio que se provocan en la persona o cosas de alguien.

En materia penal se entiende por daño, el detrimento contra el patrimonio consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero.

Destrucción significa ruina, pérdida grande y casi irreparable de la cosa. Es deshacer o arruinar una cosa material en

38.- Castellanos, Fernando. ob. cit. pág. 152.

39.- Cit. pos., idem.

forma tan completa que la inhabilite para el uso.

Deterioro es estropear o menoscabar la cosa sin que llegue a una total destrucción; coincide con la idea de compostura o arreglo.

En el deterioro, la propiedad se estropea o menoscaba, -- pero aún esta en condiciones de uso, y en la destrucción, se -- imposibilita totalmente para su uso, sin ser posible su recomposición. Por consiguiente, el delito de daño a la propiedad -- puede ser total o parcial.

El concepto de daño esta relacionado con el de perjuicio; todo daño provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial, de -- ahí que "... las notas conceptuales del delito de daño en propiedad ajena son la destrucción o deterioro de la cosa objeto material del mismo y el perjuicio patrimonial que sufre la víctima a consecuencia de dicha destrucción o deterioro ...".

Lo antes expuesto nos lleva a la conclusión de que la destrucción o deterioro se expresan en un menoscabo de la cosa y que no obstante las diferencias entre daño, destrucción y deterioro, el Código Penal las establece como sinónimos.

E.- DEFINICION DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.

Aún cuando el artículo 399 del Código Penal establece que por cualquier medio se causa daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, en materia de tránsito terrestre de vehículos, cuando ocurre una colisión de automóviles y se ocasionan daños a bienes de propiedad privada surge el delito llamado de daño en propiedad ajena ---

40.- Gallart y Valencia, Tomás. Delitos de Tránsito. Editorial Pac, Octava edición. México, 1988, pág. 65.

41.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa. Quinta edición, México, 1985, pág. 406.

imprudencial por tránsito terrestre de vehículos, el cual consiste en el deterioro o destrucción de cualquier tipo de vehículo ajeno o propio siempre y cuando sea con motivo del desplazamiento de alguno de esos vehículos.

El autor Mariano Jiménez Huerta dice que la denominación de "Daño en Propiedad Ajena" que por rubro lleva el Capítulo - VI del Título XXII del Libro Segundo del Código Penal es impropia por expresar el artículo 399 que la figura típica puede tener por objeto material la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia en perjuicio de tercero y que más correcto sería la designación de "Delito de Daños".⁴²

Por su parte, el maestro Francisco González de la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano" propone como denominación adecuada la de "Daño en las cosas". La razón que expone para ello la hace consistir en que este delito suele cometerse aún con bienes propios.⁴³

Del mismo modo, Tomás Gallart y Valencia propone el título de "Daño a la Propiedad y a la Posesión" o "Delitos contra la Propiedad y la Posesión", porque la palabra cosa suele ser ambigua ya que en nuestro lenguaje moderno se le utiliza para designar cualquier objeto u suceso, en tanto que la palabra -- propiedad indica con más precisión el objeto que se presume dañado.⁴⁴

Por mi parte considero que tratándose de hechos con motivo del tránsito terrestre de vehículos, cuando únicamente resulten daños a los móviles, se debe crear un capítulo en el -- Código Penal intitulado "Daño en Propiedad Ajena imprudencial por tránsito terrestre de vehículos".

42.- Ob. cit., pág. 408.

43.- Cit. por Gallart y Valencia, Tomás. ob. cit., pág. 62.

44.- Ob. cit., pág. 62.

Si bien es cierto que el delito de daño en propiedad ajena suele cometerse aún con bienes propios como expone el maestro Francisco González de la Vega, también es cierto que cuando ocurre un hecho de tránsito, la mayoría de las veces quienes conducen los vehículos no son sus propietarios, sino diversos conductores y al no llegar a ningún acuerdo para la reparación de los daños ocasionados a los vehículos, se da inicio a la Averiguación Previa correspondiente y posteriormente comparecen los propietarios de los móviles a acreditar la propiedad quienes en la mayoría de las veces otorgan perdón al conductor que manejaba su vehículo, ya sea por lazos de afecto, de amistad, de gratitud o parentesco.

También es cierto que puede ocurrir que el conductor sea el mismo propietario del automóvil, en este caso, no va a querrellarse por los daños ocasionados a su vehículo en contra de él mismo, sino que presentará querrela por el delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio en contra del otro conductor y viceversa, ya que el otro manejador si también es propietario del automóvil que conducía, tampoco presentará querrela contra sí mismo, sino que se querellara contra el otro conductor, dando origen así, al delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos.

F.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.

Ya hemos dicho que de entre los delitos que se cometen con motivo del tránsito terrestre de vehículos está el de daño en propiedad ajena.

La palabra propiedad con frecuencia se usa para significar el objeto que pertenece a alguna persona, así tenemos el automóvil que es propiedad de determinado individuo.

Desde el punto de vista jurídico, la propiedad aparece --

como un dominio, en una palabra, como un poder jurídico que se tiene sobre una cosa.

El artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal define la propiedad diciendo que es la facultad que consiste en gozar y disponer una cosa con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes. Esto quiere decir que el derecho de propiedad es un poder individual y exclusivo.

Como nuestro tema en estudio es el daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, el Código Penal lo clasifica como un delito en contra de las personas en su patrimonio, y considerando que el patrimonio es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona y que en la mayoría de las veces, el ser propietario de un automóvil constituye el patrimonio de un individuo, cuando ocurre una colisión de vehículos, no se recibe ningún lucro o beneficio de orden económico para ninguno de los manejadores, por el contrario, existirá un perjuicio material apreciable en dinero para ambos conductores.

Cuando estudiamos el tema del delito, hicimos referencia al objeto jurídico, el cual es el bien protegido por la ley. Para efectos de nuestro tema en comento, debemos entender por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal.

Ahora bien, nuestra legislación penal establece en su artículo 62 que "cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena...", "... con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta".

Del artículo en cita se desprende que el bien jurídico tutelado por el derecho es, desde mi punto de vista, el patrimonio y la libre disposición del vehículo propio, porque el bien sobre el que recae el daño es un automóvil y el medio comisivo para causar el daño es precisamente otro automóvil.

Asímismo considero que el bien jurídico tutelado es la -- libre disposición del vehículo propio, porque cuando se le ocasionan daños a un automóvil se priva a su propietario del derecho de trasladarse de un lugar a otro a bordo de su vehículo -- mientras dura la investigación en la fase de Averiguación Previa.

G.- ELEMENTOS POSITIVOS DE ESTA FIGURA DELICTIVA.

Ahora pasemos al estudio de los elementos positivos que hacen posible determinar cuando existe o no el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos:

Para el profesor Pavón Vasconcelos, los elementos del delito son:

- 1.- CONDUCTA.
- 2.- TIPICIDAD.
- 3.- ANTIJURIDICIDAD.
- 4.- CULPABILIDAD.
- 5.- PUNIBILIDAD.

- 1.- CONDUCTA.

Lo primero para que el delito exista es que se produzca -- una conducta humana. La conducta como elemento básico del delito consiste en un hecho material exterior positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la --

ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.⁴⁵

El autor Fernando Castellanos define la conducta como --- "... el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito..."⁴⁶

De acuerdo a la anterior definición, sólo la conducta humana tiene relevancia jurídica para el derecho penal ya que -- únicamente el ser humano puede ser sujeto activo del delito, -- por ser el que tiene, antes que todo, voluntad propia.

El penalista Pavón Vasconcelos estima que la conducta --- "... consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que -- se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria..."⁴⁷

El maestro Jiménez Huerta dice que la conducta es siempre una manifestación de la voluntad dirigida a un fin.

Jiménez de Asúa establece que conducta es "... la manifestación de la voluntad que mediante la acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda..."⁴⁸

Al hablar de conducta debemos señalar para su mejor comprensión, las diferentes formas que adopta: la acción y la --- omisión.

Acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción, sin entrar en intrincados problemas doctrinarios, son el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexa

45.- Carrancá y trujillo, Raúl. ob. cit., pág. 261.

46.- Ob. cit., pág. 149.

47.- Ob. cit., pág. 186.

48.- Cit. pos., Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit., pág. 187.

causal.

La omisión es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son la abstención, resultado y un nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, -- indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido, es la relación necesaria de causa a efecto.

Es de hacer notar que autores como Celestino Porte Petit Candaudap se muestran partidarios de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito.⁴⁹

Que el término conducta es adecuado para abarcar la acción y la omisión, pero nada más, y hecho, cuando comprende un resultado material, debiéndose entender por hecho a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.⁵⁰

Afirma que un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión) o un hecho (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente.⁵¹

De lo que se desprende que a veces, el elemento objetivo del delito es la conducta si el tipo legal describe una acción

49.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. pág. 287.

50.- Ibidem, pág. 293.

51.- Ibidem, pág. 326.

o una omisión, y hecho cuando la ley requiere además de la acción y de la omisión, un resultado material unido por un nexo causal.

El profesor Fernando Castellanos manifiesta que no hay in conveniente en aceptar el empleo de ambos términos, advirtiendo sin embargo que, en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido.⁵²

Según las anteriores definiciones, la conducta como elemento esencial del delito debe manifestarse exteriormente ya que de lo contrario no se produciría un resultado, el cual es indispensable para describir el tipo de delito en que se incurre.

Considerando que la conducta es la manifestación de voluntad que se realiza en forma libre por uno o varios movimientos corporales, en el delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos, la conducta ha de producir un daño, destrucción o deterioro de cualquier automóvil, siendo idóneo para cometerlo, el conducir un vehículo y que éste se encuentre en movimiento.

Al establecer que las diferentes formas que adopta la conducta son la acción y la omisión, tratándose de hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos, el comportamiento se realizza por acción cuando el conductor con su directa actividad multipla al ir frente al volante del vehículo que maneja, destruye o deteriora otro vehículo que se encuentre estático o en movimiento; y por omisión, cuando el mismo conductor no observa las precauciones debidas para evitar un hecho de tránsito, como sucede cuando al ir circulando a bordo de su vehículo hace caso omiso a los señalamientos de tránsito ya sean preventivos o restrictivos, o de alto cuando se trata de semáforos, --

52. - Ob. cit., pág. 148.

esperando que el resultado no se produzca.

Dicho resultado ha de consistir precisamente en un daño, destrucción o deterioro.

2.- TIPICIDAD.

Para estudiar la tipicidad como segundo elemento del delito, debemos definir primeramente lo que es el tipo.

En concepto del profesor Miguel Angel Cortés Ibarra, el tipo es "... la figura abstracta e hipotética con descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias ...".⁵³

Mezger dice que el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal.⁵⁴

Jiménez de Asúa manifiesta que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.⁵⁵

Porte Petit Candaudap establece que el concepto que se dé del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma.⁵⁶

Según las anteriores definiciones, tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

El tipo es una concepción legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta hecha dentro de los precep-

53.- Derecho Penal. pág. 181.

54.- Cit. por Carrancá y Trujillo, Raúl. ob. cit., pág. 407.

55.- Idem.

56.- Ob. cit., pág. 407.

tos penales.

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: nullum crimen sine typo, lo cual significa que no hay delito sin tipo legal, formando la más elevada garantía del derecho penal al no poderse sancionar una conducta o hecho en tanto no esten descritos por la norma penal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice:

"... el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena ...".⁵⁷

El tipo se refiere a la manera de ser de la conducta la cual se manifiesta por diversos estados de ánimo al momento -- en que se ejecuta la acción delictuosa; el tipo es simplemente la descripción hecha por los legisladores de como o cuando se puede configurar determinado delito.

En cuanto al concepto de tipicidad, vamos a referirnos a algunos emitidos:

La tipicidad, según Castellanos Tena, es "... el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".⁵⁸

Jiménez de Asúa da como noción que la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.⁵⁹

Jiménez Huerta estima que la tipicidad significa encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de de-

57.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXIX. pág. 288.

58.- Ob. cit., pág. 166.

59.- Cit. por., Porte Petit Candaudap, Celestino. ob. cit., pág. 470.

lito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas - accesorias.⁶⁰

Por su parte, Carrancá y Trujillo nos dice que la tipicidad es "... la conformidad de una conducta con la hipótesis de licitiva consignada en la ley penal; es el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal."⁶¹

Tipicidad, en opinión de Porte Petit Candaudap, consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.⁶²

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe - la ley penal"⁶³

Como podemos darnos cuenta, los autores antes mencionados coinciden en señalar a la tipicidad como la adecuación de la - conducta del sujeto activo al tipo previamente establecido por el legislador como básico para que pueda configurarse un delito ya que de lo contrario no podríamos adecuar la conducta a - algo que no este tipificado, lo cual representa que una vez -- comprobado que existe una conducta o hecho, debe investigarse que haya adecuación al tipo.

Aceptado en nuestro derecho el dogma nullum crimen sine lege, equivalente a "nullum crimen sine tipo" y correlativamente el de que no hay delito sin tipo legal, se le da a la tipicidad el rango constitucional de garantía individual, ya que - garantiza a cualquier persona la seguridad de no ser molestado por autoridad alguna en tanto no infrinja una ley vigente, en

60.- Cít. pos., Porte Petit Candaudap, Celestino. ob. cit., pág. 470.

61.- Ob. cit., págs. 171 y 406.

62.- Ob. cit., pág. 471.

63.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo XXXIII. pág. 103.

razón de que no es delito el acto u omisión no sancionados por las leyes.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Ha quedado asentado que para que exista un delito se requiere una conducta o hecho humano; tal conducta o hecho debe adecuarse al tipo legal establecido por los legisladores, necesario para que haya tipicidad y como consecuencia exista delito.

Podemos resumir que el tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo. El tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es --- concreta y dinámica.

Con estas expresiones, el tipo, motivo de nuestro estudio se encuentra establecido en el artículo 62 del Código Penal -- que a la letra dice:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con -- multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo -- del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

Este precepto constituye un tipo, la figura del delito -- que ha sido descrita por el legislador; la tipicidad es la conducta realizada por el chofer de un automóvil quién por imprudencia ocasiona daños a otro vehículo que se encuentre estático o en movimiento, la cual se adecua a lo transcrito por el -

tipo penal antes mencionado.

3.- ANTIJURIDICIDAD.

Hemos dicho que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos, sin embargo, no toda conducta o hecho son delictuosos, ya que para que esto suceda, necesita - además, que sean típicos, anti-jurídicos y culpables.

Podemos señalar de acuerdo a nuestro punto de vista, que será anti-jurídica la conducta humana siempre que vaya en contra de lo establecido por el derecho.

El autor Porte Petit Candaudap argumenta que "... una conducta es anti-jurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".⁶⁴

De lo que se desprende que para que exista anti-juridicidad, deben concurrir necesariamente dos elementos esenciales - que son la violación de una ley penal y la ausencia de una causa de justificación, sin los cuales no habrá anti-juridicidad.

Hasta hoy día así operan los ordenamientos de índole penal; lo que quiere decir, que para la existencia de la anti-juridicidad se exigen dos requisitos: adecuación o conformidad - a un tipo penal y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión del injusto o causa de licitud.

Javier Alba Muñoz escribe: "... actúa anti-juridicamente - quién contradice un mandato de poder...".⁶⁵

De acuerdo a la opinión del maestro Fernando Castellanos, "... la anti-juridicidad radica en la violación del valor o - bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".⁶⁶

64.- Cít. por., Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 176.

65.- Ibidem., pág. 175.

66.- Ob. cit., pág. 176.

Carrancá y Trujillo señala que la antijuridicidad es la "... oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado, debiéndose entender por normas de cultura, aquéllas órdenes y prohibiciones por los que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses...".⁶⁷

El concepto que se da de la antijuridicidad es una noción negativa, por la palabra "anti", lo que nos lleva a la conclusión de que una conducta es antijurídica cuando no sea lícita.

El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal ya que ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo a la conducta externa, por ser independiente y autónoma de la culpabilidad.

Franz Vont Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, - (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.⁶⁸

Según Cuello Calón, la antijuridicidad formal es "... la rebeldía contra la norma jurídica..." y la antijuridicidad material "... el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía...".⁶⁹

Coincidimos con los anteriores autores en lo relativo a la formalidad antijurídica del delito ya que la única antijuridicidad que debe aceptarse es la formal, toda vez que la conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando violan una ley penal prohibitiva o preceptiva, y si no hay transgre-

67.- Ob. cit., pág. 337.

68.- Cit. por., Castellanos Fernando. ob. cit., pág. 178.

69.- Idem.

sión, será un elemento negativo del delito; en cambio, no coincidimos con la distinción que hacen de antijuridicidad material ya que si existe la antijuridicidad formal por medio de una adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo previamente establecido, necesariamente y como consecuencia de dicha antijuridicidad debe haber un resultado material.

El maestro Porte Petit Candaudap muy acertadamente nos habla que sin antijuridicidad no hay delito. Por ello el dogma "nullum crimen sine lege", es la base de la antijuridicidad formal.

En el caso del delito en comento, se considerará antijurídico el daño ocasionado a un automóvil cuando sea con motivo del tránsito terrestre de vehículos sin que medie alguna precaución, ya que de lo contrario no sería antijurídico.

4.- CULPABILIDAD.

Fernando Castellanos establece que para hablar de la culpabilidad es necesario tratar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.⁷⁰

Esta posición nos parece correcta, ya que una conducta antes de reputarse culpable debe provenir de un sujeto imputable, de un sujeto que tenga capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce. Por eso a la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad.

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idó-

70.- Ob. cit., pág. 217.

neo jurídicamente para observar una conducta que responda a -- las exigencias de la vida en sociedad humana. Sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien; y para el Derecho Penal sólo es -- alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad.⁷¹

El autor Frans Von Liszt define la imputabilidad como -- "... la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar actos referidos al derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción".⁷²

El mismo Fernando Castellanos define a la imputabilidad como "... la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal".⁷³

Al referirnos a las anteriores definiciones, debemos señalar que los autores mencionados coinciden que para que un individuo sea imputable debe tener desarrollada la mente y no padecer alguna anomalía psíquica que los imposibilite para entender y querer el resultado de su conducta, debe tener plena -- conciencia y voluntad del hecho que va a realizar y de las circunstancias que el mismo produciría. Como se aprecia, ésta capacidad de querer y entender tiene dos elementos: uno intelectual referido a la capacidad de comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, que consiste en la capacidad para desear un resultado.

De la misma forma, se aprecia que la capacidad está condicionada por razones de salud mental y de edad.

Un término relacionado con la imputabilidad es la responsabilidad, la cual consiste en "... el deber jurídico en que --

71.- Ob. cit., págs. 414-415.

72.- Cit. pos., Castellanos, Fernando. ob. cit. pág. 218.

73.- Ob. cit., pág. 218.

se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado..."⁷⁴

Lo que significa que sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él.

El penalista Ignacio Villalobos escribe "... en resumen, la imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; la culpabilidad es relación del acto con el sujeto; y la responsabilidad lo es entre el sujeto y el Estado..."⁷⁵

De lo que se desprende que la responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley por su conducta.

De aquí que, es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquél que --teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él.

Una vez aclarados los vocablos de imputabilidad y responsabilidad, pasemos ahora al estudio de la culpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable, de aquí que únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la ley penal.

74.- Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 219.

75.- Derecho Penal Mexicano. pág. 280.

Vamos a señalar algunos conceptos establecidos:

"Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto -- con su acto".⁷⁶

"Conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁷⁷

"Quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación", "... el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y preservarlo".⁷⁸

"Es una posición psicológica del sujeto valorada jurídicamente que lo liga con su acto o resultado".⁷⁹

La doctrina para tratar de estructurar el concepto de culpabilidad se debate en dos posiciones:

a) Teoría Psicologista. La culpabilidad consiste en el -- nexo psíquico entre el agente y el acto exterior. Es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual -- supone una valoración normativa.⁸⁰

Para esta teoría, la culpabilidad requiere el análisis -- del psiquismo del autor a fin de indagar en concreto cuál ha -- sido su actitud en relación al resultado delictuoso.

Lo preponderante para esta teoría es la relación subjetiva entre el autor y su hecho.

b) Teoría Normativista. La culpabilidad consiste en el -- reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica.⁸¹

76.- Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 232.

77.- Jiménez de Asúa, cit. por., Osorio y Nieto, César Augusto. --- ob. cit., pág. 65.

78.- Villalobos, Ignacio, cit. por., Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit., pág. 334.

79.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. ob. cit., pág. 318.

80.- Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit., pág. 334.

81.- Ibidem, pág. 336.

Para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche: una conducta es culpable, si a un -- sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, la ley le exige una conducta diversa a la realizada. Ya no se trata de una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley.

La culpabilidad radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad , por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no. De aquí la reprochabilidad de su conducta.

Por lo tanto, el fundamento de la culpabilidad esta en -- las condiciones en que determinada conducta es producida -- llenado el tipo legal; condiciones que prueben que el hecho mismo es atribuible al sujeto, que fue querido por éste y que amerita un juicio de reproche.

Aunque la culpabilidad sólo admite el dolo y la culpa, el artículo 8º del Código Penal presenta a la culpabilidad de la siguiente manera:

- I.- Intencionales (dolo).
- II.- No intencionales o de imprudencia (culpa).
- III.- Preterintencionales.

Brevemente haremos referencia a cada una de ellas, sin -- entrar en razonamientos profundos, ya que la ratio en nuestro delito en comento será la de analizar única y exclusivamente -- la culpa como una forma de la culpabilidad y de la cual trataremos en el capítulo tercero.

El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de -- esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

La culpa o imprudencia la encontramos cuando el activo --

no desea realizar la conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

La preterintención es una suma del dolo y la culpa, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o imprudencial.

Todo lo expresado al hacer el estudio de la culpabilidad en general ha tenido por objeto dejar establecido los puntos básicos que nos interesan para hacer el análisis concreto de la culpabilidad en el delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos.

El delito en estudio se comete culposamente conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 8º en relación con el párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal, ya que por regla general, cuando se causan daños a un vehículo con otro automóvil en movimiento, se hace por un actuar carente de atención, cuidados y reflexión, siendo imputable al conductor imprudente el daño ocasionado y responsable por haber realizado el daño previsible normalmente y humanamente evitable.

5.- PUNIBILIDAD.

Una conducta delictiva, además de típica, antijurídica y culpable ha de ser punible. Punibilidad no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente; es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del delito.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Entendemos por pena la sanción que se le impone al infractor de una ley expedida por el Estado para garantizar el orden

jurídico.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, la punibilidad es ---- "... la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social".⁸²

El autor Fernando Castellanos establece que es "... punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); ---- igualmente entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes".⁸³

En resumen diremos que la punibilidad es el merecimiento de penas; conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos establecidos en el tipo y la aplicación de las penas señaladas en la ley.

Existe discrepancia entre los penalistas al hacer el estudio del delito y tomar como elemento de él a la punibilidad.

Entre los que sí aceptan a la punibilidad como elemento del delito tenemos al maestro Pavón Vasconcelos quien señala que la norma se integra mediante el precepto y la sanción; la punibilidad es elemento o condición esencial del delito, de otra manera, la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo, sin eficacia alguna.

Como opiniones en contrario, pueden citarse las de Raúl Carrancá y Trujillo, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos, entre otros.

82.- Ob. cit., pág. 411.

83.- Ob. cit., pág. 267.

Carrancá y Trujillo, al hablar de las excusas absoluto---rias afirma que todas las causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena.

De esto podemos inferir que para el mencionado autor, la punibilidad no es elemento esencial del delito, ya que si falta, es inalterable el delito.

Para el maestro Villalobos, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito.

Fernando Castellanos estima que la punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, ya que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas, siendo por lo tanto, la punibilidad una consecuencia ordinaria del delito.

Por lo que toca a nuestro punto de vista, consideramos -- que sí debe tomarse como elemento del delito a la punibilidad porque es rigurosamente cierto que el acto u omisión es delito por su antijuridicidad típica y por haberse ejecutado culpablemente de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º del Código Penal que establece que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en razón de que por una parte se habla de leyes penales y no infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas, y por otra, si una conducta no es punible es porque no es contraria a derecho.

Concordando con nuestro tema de estudio, diremos que si el Estado tiene interés en que se sancione a los conductores imprudentes que con motivo del tránsito de vehículos ocasionen daño en propiedad ajena, siendo entonces que la punibilidad es la sanción que el Estado impone por la violación de un precepto legal por él establecido.

La punibilidad en el delito de daño en propiedad ajena imprudencial esta prevista en el artículo 62 del Código Penal el cual señala que:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena..., se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito - de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

Para terminar con el estudio de los elementos positivos - del delito de daño en propiedad ajena imprudencial por tránsito terrestre de vehículos, contraponiendo lo que el delito es a lo que no es, señalaremos como referencia los elementos negativos del delito en general, ya que como se ha visto, el daño en propiedad ajena en análisis, será delictuoso cuando sea típico, antijurídico, culpable y punible, sin que esto quiera decir que en este orden tenga que darse el delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos, sino que deben darse todos sus elementos a la vez para que se integre el delito mencionado, operando por lo tanto, única y exclusivamente con elementos positivos.

1.- AUSENCIA DE CONDUCTA. Si la conducta esta ausente, - evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. En - ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario; tal sería el caso de la fuerza - física irresistible, la energía de la naturaleza, el hipnotismo y el sonambulismo.

2.- ATIPICIDAD. Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser -- delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad. La primera se presenta cuando el legislador no describe una --

conducta dentro de las leyes penales, en una palabra, hay ---- ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de una conducta como delictiva; la ausencia de tipicidad se presenta --- cuando una conducta no se adecua al tipo penal.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION. Se refiere cuando la conducta realizada se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica pues se efectúa al amparo de una causa - de justificación. Conforme a nuestro derecho son causas de jugtificación las siguientes: legítima defensa, estado de necesi- dad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber e impe- dimento legítimo.

4.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. En estricto rigor, las causas de in- culpabilidad son el error esencial del hecho y la coacción sobre la voluntad.

Es de hacer notar que cuando aludimos a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, dijimos que para ser - imputable un individuo, debe tener capacidad de entender y de querer, lo que significa que el individuo imputable debe tener desarrollada la mente y no padecer alguna anomalía psíquica.

En el Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido por - el artículo 646 del Código Civil en vigor, la mayor edad co--- mienza a los 18 años cumplidos; de ahí que comunmente se afir- ma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputa--- bles y, por lo mismo, cuando ocasionan un daño en propiedad -- ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos no se configura dicho delito; sin embargo, desde el punto de vista lôgico, nada se opone a que una persona de 17 años posea un desa-- rrollo mental adecuado y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades.

Y ya que hablamos sobre la minoría de edad, es muy común que vehículos de motor sean conducidos por menores de 18 años

y cuando ocasionan daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos se les sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo una conducta tipificada en -- las leyes penales como delito. Dicho estatuto es la Ley que -- crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho -- impiden la aplicación de la pena.

Por último diremos que todo delito recorre un sendero desde su ideación hasta su culminación. A este proceso se le llama "iter criminis", que significa camino del delito. El delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos no pasa por estas etapas; se caracteriza porque la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. El delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos surge -- cuando el o los conductores descuidan en su actuación, las cautelas o precauciones que deben poner en juego para evitar dañar un medio de locomoción.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL

- A.- FORMA, CONTENIDO Y EFECTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.
- B.- CONCEPTO DE QUERELLA Y LA QUERELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.
- C.- LA INTERVENCION DE PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DELITO QUE SE ANALIZA.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA IMPRUDENCIAL

A.- FORMA, CONTENIDO Y EFECTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público. Esta atribución la lleva a cabo mediante la Averiguación Previa; de manera que cuando un hecho de tránsito se da entre particulares y produce unicamente daños sin importar el monto de los mismos, las autoridades que - toman conocimiento deben permitir el arreglo entre los conductores y en caso de no existir conciliación, los manejadores y sus vehículos se remitirán a la agencia investigadora correspondiente, en donde el Ministerio Público permitirá que las -- partes lleguen a un arreglo, y en caso de no ser así en un --- tiempo razonable, se iniciará la Averiguación Previa que en es te caso será de daño en propiedad ajena.

Llamamos Agencia Investigadora a lo que no hace mucho --- tiempo se conocía por "delegación", nombre con el que se les - conocía por encontrarse precisamente en las delegaciones de po licia. Al formarse en el Distrito Federal la subdivisión por - Delegaciones Políticas, se hizo necesario que para evitar confusión, el público reconociera por su nombre a las agencias in vestigadoras.

Con el fin de brindar una mejor atención y servicio a los gobernados y un medio eficaz de actuar con diligencia y pronti tud, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal -- emitió el acuerdo A/20/90 por medio del cual se establece la - reestructuración de las funciones del Ministerio Público y la

instrumentación de una atención rápida y respetuosa de los denunciantes y querellantes con motivo de la comisión de hechos ilícitos y ordena que el Ministerio Público cumplimentando su misión Constitucional, asuma la responsabilidad exclusiva de integrar las Averiguaciones Previas.¹

Siguiendo esta reestructuración y desconcentración de las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y para garantizar la capacidad de atención a la ciudadanía, se creó la circular C/004/90², por la cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas de la institución antes mencionada, reasigno la identificación y redistribución de las agencias investigadoras del Ministerio Público, para lo cual existen 61 agencias investigadoras acorde con la problemática singular que se presenta en cada Delegación Política de la ciudad de México.

Es conveniente comentar que la fracción I del artículo --133 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal señala que: "cuando los conductores de vehículos implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, de no lograrse, serán presentados ante el Juez Calificador para que intervenga conciliatoriamente y si alguno de los conductores no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente"³, lo que en la práctica no sucede ya que cuando se da un hecho de tránsito entre particulares y no existe convenio para el pago de los daños, son presentados directamente al Ministerio Público por conducto de la autoridad que interviene mediante una nota de remisión.

1.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 18 de Junio de 1990, en vigor al día siguiente.

2.- Publicada en el "Diario Oficial de la Federación" El 9 de julio de 1990, en vigor al día siguiente.

3.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 9 de agosto de 1989, en vigor a los 60 días.

La Averiguación Previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.⁴

"Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal".⁵

"Es la búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal ...".⁶

Por mi parte considero que debe entenderse por Averiguación Previa todas las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado a fin de resolver si ejercita o no la acción persecutoria en relación a determinado delito.

Si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la Averiguación Previa, evidentemente la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público.

Aparte del apoyo que le confiere el artículo 21 Constitucional, disposiciones de ley secundaria atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público.

4.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, Novena edición, México, 1988, pág. 46.

5.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1983, pág. 17.

6.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Décima Tercera edición, México, 1984, pág. 40.

La fracción I del artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal otorga la calidad de titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público.

El artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece que:⁷

"En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.- En la Averiguación Previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Las fracciones I y II del artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confieren tal atribución al Ministerio Público, las cuales a la letra dicen:⁸

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose --

7.- Reformada y Adicionada por Decreto de 11 de diciembre de 1986, publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente.

8.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 12 de enero de 1989, en vigor al día siguiente.

las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo.

De los conceptos dados sobre la Averiguación Previa se desprende que debe contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada.

Cuando no existe convenio entre los conductores involucrados en un hecho de tránsito para el pago de los daños ocasionados a los vehículos, y manifiesten su voluntad de que se comience la Averiguación Previa para determinar la responsabilidad de cualquiera de ellos, el artículo 62 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, es fundamental para la adecuada comprensión del manejo de la Averiguación Previa iniciada por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito de vehículos.

Este precepto establece que "cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos - cualquiera que sea el valor del daño".

De igual forma, el párrafo segundo del artículo 399 bis del Código Penal en cita, es básico, porque dispone que el delito de daño en propiedad ajena siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida, por lo que, al no haber convenio para el pago de la reparación de los daños ocasionados a los vehículos, el Ministerio Público dará inicio a la Averiguación Previa, donde asentará el lugar y número de la agencia investi

gadora en la que se da inicio la averiguación, así como la fecha, hora y turno correspondiente.

Es importante señalar que en cuanto a las formalidades, - el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - en el artículo 12 expresa que las actuaciones del ramo penal - podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados; se deberán escribir a máquina, a mano o por cualquiera otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y - año en que se practiquen. Las cantidades y fecha se escribirán precisamente con letra y además, con cifra.

Añade el artículo 13 que no se emplearán abreviaturas ni raspaduras, y las palabras o frases puestas por equivocación - se testarán con una línea delgada para que sean legibles y se salvarán al final y antes de las firmas, de la misma manera -- que las palabras o frases emitidas por error que se hubieren - entrerrenglonado. Esta actuación terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las -- firmas.

El contenido de la Averiguación Previa iniciada por el -- delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de - vehículos, es el siguiente:

En primer lugar se asentará, como hemos dicho, el lugar y número de la agencia investigadora en la que se da principio - la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente.

Enseguida, una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento de la Averiguación Previa. A esta diligencia comunmente se le conoce como "exordio" y es de gran utilidad - porque da una idea general de los hechos que originan el inicio de la Averiguación Previa.

Cuando la Averiguación Previa se inicia mediante una noti
cia proporcionada por un policia preventivo, además de interro
gársele se le solicitará parte de policia, asentando en la Ave
riguación Previa los datos que proporcione el parte, dándose -
fe de persona uniformada, en su caso.

Posteriormente se procede a tomarle su declaración a am--
bos conductores. Como se trata de un delito de daño en propie--
dad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, a --
los conductores se les exhortará tomando en cuenta que a la --
vez que son querellantes, también son probables responsables
y declararán lo que consideren conveniente de acuerdo a su for
ma de ver de como ocurrió el hecho de tránsito, ya que ninguno
de los manejadores puede incurrir en falsedad de declaraciones
dadas a una autoridad pública distinta de la judicial en ejer--
cicio de sus funciones o con motivo de ellas, como lo previene
la tracción I del artículo 247 del Código Penal en vigor para
el Distrito Federal; en una palabra, se les invitará a que ha--
gan una narración concreta y breve de los hechos que dieron --
origen al hecho de tránsito. Enseguida se preguntarán los da--
tos generales del conductor como son el nombre, edad, estado -
civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, los
apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenez--
ca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idio--
ma castellano, ocupación, domicilio particular, domicilio del
centro de trabajo y telefono a donde pueda ser localizado. Una
vez que hayan declarado los conductores, se les permitirá leer
su dicho para que ratifiquen o hagan las aclaraciones neces--
arias y firmen.

Luego de haberse tomado las declaraciones de los conducto
res, debe solicitarse la intervención de peritos en hechos de--
bidos al tránsito terrestre de vehículos para que en su compa--
ñía se realice la fe de inspección ministerial del lugar de --
los hechos lo más pronto posible, pues si bien es cierto que -
algunas evidencias perduran durante mucho tiempo, otras pueden

desaparecer al instante, a efecto de que señalen todo aquello que consideren elementos técnicos necesarios para que se den fe de los mismos.

Cuando se inicia la diligencia de inspección ministerial, una vez constituidos en el lugar de los hechos, se debe tomar la medida del arroyo, primero y para seguir un orden, de la calle que se oriente de norte a sur y el ancho de sus banquetas, para enseguida tomar el ancho del arroyo de la calle transversal y de sus banquetas. Para esto es necesario conocer los siguientes términos:

Arroyo de circulación. Es el sitio destinado para la circulación de vehículos y que tiene como ancho el comprendido de guarnición a guarnición, aún cuando su circulación pueda ser en dos sentidos, en cuyo caso, un eje imaginario que lo divida en dos determinará la diferencia de sentidos.⁹

Carril de circulación. Es la división generalmente imaginaria que divide un arroyo de circulación en paralelas a las guarniciones con anchos diversos suficientes para la circulación de un vehículo; si una calle que tiene un arroyo de ocho metros y circulación de norte a sur y viceversa, sabremos que dos carriles son para un sentido y otros dos para el otro.

Camellones. Es el lugar no destinado para la circulación de vehículos que divide una calle en dos arroyos. Cuando una calle tiene un solo camellón, éste será central, pero cuando tiene camellones laterales, debemos dar su nombre para mejor idea y localización inequívoca del lugar, diciendo camellón central, camellón lateral norte y camellón lateral sur, según el caso.

9.- Flores Cervantes, Cutberto. Los accidentes de tránsito. Editorial Porrúa. Primera edición, México, 1989, pág. 57.

Banqueta. Es el espacio comprendido entre la guarnición y el parámetro de construcciones que se destina para la circulación peatonal, no permitida a vehículos.

Guarniciones. Es el margen separador entre el arroyo de circulación y la banqueta, generalmente es de cemento armado y tiene una diferencia de altura entre el plano del primero y la última; ésta medida de altura es muy necesaria de tomar en --- cuenta sobre todo cuando fue vencida por algún vehículo que --- suba a la banqueta.¹⁰

Calle. Se compone de arroyo o arroyos para la circulación de vehículos, carriles que en forma imaginaria la dividen en su largo, guarniciones y banquetas, camellón o camellones.¹¹

Imaginaria de guarniciones. Decimos imaginaria de guarniciones cuando tomamos en cuenta la línea que imaginariamente --- uniría las guarniciones colineales de una misma calle o la prolongación de las guarniciones que nos están sirviendo de referencia; cuando la medida es tomada directamente de éstas, entonces no se usa el término anterior y se dice separada de las guarniciones.¹²

Del mismo modo, cuando se realiza la inspección ministerial, se debe observar el lugar de los hechos, ya que no es lo mismo observar que ver. Todo el día nos pasamos viendo cosas y sin embargo, es muy poco lo que podemos recordar o describir --- de lo que vimos, pero cuando observamos algo podemos después --- detallar y describir aquello que en esta forma fue visto.

Lo anterior es importante tener en cuenta para que cuando se realice la inspección ministerial se observe si existe o no indicios o huellas que haya dejado alguno de los vehículos ---

10.- Flores Cervantes, Cutberto. ob. cit., pág. 58

11.- Idem.

12.- Ibídem., pág. 51.

que haya tomado parte en la colisión. Para localizar las huellas es necesario ponerse en el carril ocupado por el vehículo pero alejado del punto de contacto unos cuatro o cinco metros y bajar la vista hacia el plano horizontal del arroyo de circulación, hasta ponerse, de ser necesario, en cuclillas, así será más fácil la localización.

La descripción de las huellas es esencial ya que con ellas podremos identificar al vehículo que las imprimió, conociendo además sobre que calle circulaba, en que dirección lo hacía, que carril ocupaba, señalando exactamente su separación de la guarnición más cercana y a que velocidad se desplazaba.

Las huellas deben ser descritas diciendo su clase, si es doble o sencilla, de un sólo lado o de ambos, en cuyo caso, -- debemos señalar a que lado corresponde, de que longitud es y - cuales son sus coordenadas de inicio y las de final; en caso = de ser mixtas, señalar que al final de la primera descrita se inicia otra diciendo de que clase, que longitud tiene, cuál es su dirección usando los puntos cardinales y cuál es su final - con la acotación correspondiente, y desde luego, haciendo mención de a que vehículo corresponden.

Las distintas clases de huellas que existen son:

De arrastre.

De frenamiento.

De desplazamiento.

Intermitentes.

De rodamiento.

De cuerpo duro.

De cuerpo blando.

La huella de frenamiento generalmente se inicia con una huella de umbral que es cuando el bloqueo de las llantas casi se completa.

Las huellas de arrastre se producen cuando un vehículo -- que frena es cambiado arrastrado en distinta dirección a la -- que tenía al venir frenando.

Huellas de desplazamiento son las que producen los antide rrapantes de los vehículos precisamente cuando se pierde la -- trayectoria normal y el vehículo se desplaza lateralmente.

Huellas de rodamiento son las que se producen sobre super ficies fuera del arroyo de circulación y cuya dureza permite -- que se marquen; como pastos, camellones, zonas jardinadas o -- tierra.

Huellas de cuerpo duro, son producto de partes metálicas de un vehículo; generalmente se inician cuando se produjo el -- contacto pues son partes semidesprendidas de un automóvil o bi ciqueta y motocicletas como consecuencia de su volcadura o --- arrastre.

Huellas de cuerpo blando, las encontramos en vehículos y como producto de atropellamiento.

Se consideran como indicios los goteos de agua de radia-- dor, de ácido de acumulador, de sangre o lago hemático, de --- fragmentos de cristales, de micas, daños en casas, rejas, vent-- tanas o jardines.

No se debe descuidar dar fe de la visibilidad y funciona-- miento de los semáforos por ser muy importantes en nuestro ana lisis para determinar si se trata de una violación de respetar o no los señalamientos luminosos.

La siguiente diligencia a realizar en la averiguación pre via es la fe ministerial de vehículos y daños que presentan, -- la cual, al igual que la inspección ocular se debe realizar en compañía de peritos en hechos debidos al tránsito de vehículos.

Tratándose de choques, lo cual significa que ambos vehícu los se encontraban en movimiento sin impartar la clase de móvi les, es indispensable tener a la vista los dos vehículos, por-

que si solo se tuviera uno de los vehículos en caso de choque de dos automóviles, no se podría hacer coincidir los daños de los dos vehículos.

Posteriormente se debe recabar la hoja de intervención de los peritos en hechos debidos al tránsito de vehículos, la --- cual consiste en la hoja de avalúo para daños en vehículos, ya que el dictamen o informe pericial que rinden en este caso los peritos de tránsito, no llega al Agente del Ministerio Público que inicia la Averiguación Previa, sino días después al Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora donde se radicó la Averiguación Previa para su continuación y perfeccionamiento.

Este es el contenido de la Averiguación Previa iniciada - por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos que se sintetiza de la siguiente forma:

- a) Inicio de la Averiguación Previa.
- b) Síntesis de los hechos.
- c) Declaración de quién proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- d) Declaración de los conductores.
- e) Solicitud de peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos.
- f) Inspección ministerial del lugar de los hechos.
- g) Fe ministerial de vehículos y daños que presentan.
- h) Recabar y agregar a la Averiguación Previa el dictamen o informe rendido por peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos.
- i) Determinación.

Antes de analizar los efectos de la Averiguación Previa, es necesario examinar los siguientes aspectos jurídicos que se dan cuando ocurre un hecho de tránsito.

Comenzaremos por decir que cuando se inicia una Averiguación Previa por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, los conductores involucrados tienen derecho de nombrar a una persona de su confianza que se encargue de su defensa de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 20 Constitucional, así como cuarto párrafo del artículo 134 bis y fracción II del artículo 269 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

Artículo 20 Constitucional:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda inco-municación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público, le nombrará uno de oficio".

Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o - se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso, el nombre del denunciante así como los siguientes derechos:

- a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente;
- b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quién tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
- c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Lo que significa que cuando se inicia la Averiguación Previa correspondiente, el nombramiento de defensor o persona de confianza por parte de los conductores elimina en cierta forma la posibilidad de que el Agente del Ministerio Público pueda actuar con arbitrariedad en perjuicio de alguno de los conductores.

Sin embargo, el nombramiento de defensor o persona de confianza en la práctica es letra muerta, ya que son pocos los servidores públicos que hacen del conocimiento de los conductores tal derecho y en la mayoría de las veces únicamente se asienta en la Averiguación Previa una "razón" de que se les hace saber a los conductores el derecho que tienen de nombrar como defensor a una persona de su confianza y que se reservan el derecho de nombrarlos con posterioridad; y cuando llega a darse el caso de que sí se nombra a una persona de confianza o se les nombra a los conductores un defensor de oficio, la intervención de la persona de confianza o defensor se limita exclusivamente a manifestar que se encuentran debidamente enterados del cargo que les han conferido y que se comprometen a desempeñarlo fielmente durante el tiempo que duren las diligencias de Averiguación Previa.

Tratándose de un hecho con motivo del tránsito terrestre de vehículos, tal limitación al derecho de defensa en la fase de Averiguación Previa se debe a que el Agente del Ministerio Público que inicia la Averiguación no es el que determina, en

virtud de que en ocasiones no se integra la Averiguación de --
inmediato, turnándola al Agente del Ministerio Público de la -
Mesa investigadora que será el encargado de agotar las diligen
cias de Averiguación Previa y recabar el dictamen o informe --
que rindan los peritos en hechos debidos al tránsito terrestre
de vehículos, y por otra parte, también se debe porque es impo
sible que los mismos conductores al momento de que están rin-
diendo declaración, o la persona que hayan nombrado como defen
sor, aporten pruebas conducentes al esclarecimiento del hecho
de tránsito al iniciarse la Averiguación Previa, las cuales se
deben tomar en cuenta por el Ministerio Público como legalmen-
te corresponda, cuando determine si ejercita o no la acción --
penal, tal y como lo establece la fracción V del artículo 20 -
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales vigente -
para el Distrito Federal.

Y aunque los conductores tienen derecho de nombrar a una
persona de su confianza o abogado que se encargue de la defen-
sa, tal intervención es limitada, debido a que no pueden inter-
venir, ya que su función es estar presentes cuando se inicia -
la Averiguación Previa, poniendo atención que la declaración -
que rindan los manejadores no sea objeto de coacción, intimid
ación o cualquier otra circunstancia que les impida manifes
tar lo que a su derecho convenga.

Es importante señalar que, cuando únicamente se causen da
ños, los probables responsables relacionados con el hecho de -
tránsito no pueden ser privados de su libertad, ya que el deli
to se castiga con pena pecuniaria. Al efecto, el artículo 62 -
del Código Penal en vigor para el Distrito Federal preceptúa -
que:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

Lo que equivale a decir, que en la fase de averiguación Previa, ninguno de los manejadores queda en calidad de detenido cuando únicamente se producen daños en los vehículos, así como éstos se regresan a sus manejadores una vez vistos por los peritos, ya que el Ministerio Público tiene que reconocerles su derecho de posesión sobre los mismos, aún cuando estos no sean de la propiedad de quienes los conducían.

Sin embargo, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante circular número C/003/90,¹⁴ pretendió fijar una caución equivalente al monto del daño causado a los conductores de automóviles en el supuesto de que únicamente se hubiere cometido el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, con el fin de liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, como una garantía a favor de la persona no responsable, apoyándose en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer que:

14.- Publicada en el "Diario Oficial de la Federación" el 25 de mayo de 1990, en vigor al día siguiente.

"... es facultad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional, durante la Averiguación Previa".

"Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de OTROS hechos delictivos imprudenciales, cuando éstas procedan en los términos de ley".

A tal efecto, la mencionada circular en lo conducente preceptúa:

PRIMERO: Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la Averiguación Previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO: Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculpaado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

SEXTO: Cuando únicamente se hubiere cometido el delito de Daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 34 del Código Penal, para

liberar a los vehículos colisionados y entregarlos a sus propietarios o legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución -- equivalente al daño ocasionado.

Lo mismo se observará, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiera determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos --- garantizará el monto del daño ocasionado a su contra parte.

Desde nuestro punto de vista, la libertad caucional o libertad administrativa otorgada por el Ministerio Público a los conductores que sólo hubieren cometido el delito de daño en -- propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos en los términos del artículo sexto de la circular en cita, es violatorio de lo previsto en los artículos 16, 20 fracción I y 21 de la Constitución, toda vez que fijar caución en este tipo de hechos, es determinación que corresponde a la autoridad judicial y que al tomarlas o llevarlas a cabo, obstaculiza la -- declaración del derecho, siendo incorrecto que el Ministerio -- Público al inicio de sus investigaciones de inmediato otorgue a los conductores la libertad caucional, sin saber aún si ejercitará o no la acción penal por carecer de elementos de convicción al momento de concederla.

De ahí que es necesario reiterar que tratándose del delito de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito terrestre de vehículos, es violatorio de garantías constitucionales otorgar caución fundamentándose en el artículo sexto de la circular ya mencionada, en relación con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 271 de la Ley Procedimental Distrital, porque además, éstos párrafos en lo relativo establecen:

"Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad -- del inculgado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente -- que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la -- acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle -- exigidos".

"El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente con los elementos existentes en la Averiguación Previa, una vez que le sea solicitada la libertad del probable responsable".

"El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable..."

Por su parte, los artículos 16, 20 fracción 1 y 21 de la Constitución preceptúan:

ARTICULO 16.-

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o -- detención a no ser por la autoridad judicial, sin -- que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..."

ARTICULO 20.-

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en -- libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio ---

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, -- sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".

ARTICULO 21.-

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

De lo que se desprende que no sólo el artículo 271 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sino también el artículo sexto de la circular ya mencionada, a todas luces es violatoria de garantías en virtud de que, como ya se dijo, el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos da origen a la sanción pecuniaria y en ningún momento se castiga con pena corporal, así como de consignarse a cualquiera de los conductores ante la autoridad judicial, ésta concederá la libertad provisional bajo caución como lo establece la fracción I del artículo 20, con las facultades que le otorga el artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que con la puesta en vigor de la circular tantas veces citada se ocasionaron perjuicios a los conductores en su patrimonio, y corroborando nuestra opinión de que cuando sólo se hubiere cometido el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, el Ministerio Público debe regresar los vehículos a los conductores una vez -- vistos por los peritos reconociéndoles su derecho de posesión sobre los mismos, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió una circular interna,¹⁵ por medio de la --

15.- Anexo número 1. Como en lo sucesivo nos veremos en la necesidad de auxiliarnos de anexos para desarrollar y reforzar con bases sólidas el presente trabajo de investigación de tesis y para no infringir lo estable-

cual se ordenó la suspensión provisional de aplicación del artículo sexto de la circular número C/003/90.

Como una solución propongo que el Ministerio Público deberá asegurar los vehículos en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quién se legitime como propietario, cuando se comprometan a garantizar el monto de los daños ocasionados con el mismo vehículo, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme lo que dispone el artículo 385 del Código Penal.

Para mayor ilustración, dicho artículo establece:

"Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quién disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso".

Lo anterior, con el objeto de agilizar el trámite de devolución de automóviles relacionados con delitos imprudenciales motivados por el tránsito de vehículos, y para ser congruentes

cido en los párrafos primero y segundo del artículo 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, Acuerdo A/027/90 del procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1990 y fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consideramos conveniente transcribir el artículo 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor ya que los anexos 1, 2, 11, 12, 13, 14 y 15 en los cuales nos apoyamos, versan sobre circulares, diligencias y actuaciones practicadas en averiguaciones previas, y que en lo conducente preceptúa: "Artículo 18.- El derecho de autor no ampara los siguientes casos: a) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga".

con la disposición Constitucional en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, y que la retención prolongada de los automotores que se relacionan con esos hechos, obstaculiza esa finalidad.

En el supuesto de que se de inicio a una Averiguación Previa por el delito de daño en propiedad ajena ocasionado con -- motivo del tránsito terrestre de vehículos, es recomendable -- que el Ministerio Público informe a los manejadores relacionados con el hecho de tránsito, de que el vehículo que conducían se les dejará en depósito, haciéndolo constar en actuaciones -- donde aquéllos firmarán de notificados, porque tratándose de -- hechos de tránsito imprudenciales, cualquier persona lo puede cometer sin voluntad criminal, por verdadera desgracia. Es a -- lo que se llama un accidente. Jurídicamente accidente tiene -- otro sentido, pero todos hablamos de un accidente cuando estamos refiriéndonos a este hecho, y un accidente le pasa a mu-- chas personas, razón por la que, en un gesto de confianza, se le puede dejar en depósito el vehículo al conductor imprudente, requerido de que lo presente cuando le sea solicitado, com -- minado, al mismo tiempo, de que si no lo hace será sancionado como si hubiese cometido lo que realmente comete: un abuso de confianza.

Así como basta que el Agente del Ministerio Público de -- inicio a la Averiguación Previa al manifestar los manejadores involucrados en un hecho de tránsito su deseo de no llegar a -- ningún convenio para el pago de la reparación de los daños oca -- sionados a los vehículos, así también basta que exista el --- acuerdo entre los propietarios o legítimos poseedores para que al no haber querrela, tampoco exista el motivo de la Averiguación Previa y ésta quede sin efecto sin importar el estado de avance en que se encuentre.

César Augusto Osorio y Nieto señala que en los casos reales y en los que se pretenda extinguir la acción penal en deli -- tos perseguibles a instancia de parte, es necesario que se for

mule la querrela y de inmediato se otorgue perdón en términos del artículo 93 del Código Penal, de tal forma que quede perfectamente asentado el deseo manifiesto de perdonar, ya que en caso contrario subsistirá el derecho de querrellarse mientras - no transcurra el tiempo de la prescripción, en razón de que la ley no regula la sola manifestación de no querrellarse o de abstenerse de formular la querrela.¹⁶ Sobre la querrela hablaremos más ampliamente en el inciso siguiente.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa iniciada por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, tenemos las siguientes determinaciones:

- A) Reserva.
- B) Archivo o No Ejercicio de la Acción Penal.
- C) Incompetencia.
- D) Ejercicio de la Acción Penal.

A) Reserva.

La ponencia de reserva tiene lugar en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el probable responsable o indiciado no esté -- identificado; y
- 2.- Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y - las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Por acuerdo número A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal,¹⁷ bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta -

16.- Ob. cit., pág. 28.

17.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 5 de febrero de 1990, en vigor al día siguiente.

de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos, debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la Averiguación Previa correspondiente.

El mandar a la reserva la Averiguación Previa no significa que ésta haya concluido o que no puedan llevarse a cabo más diligencias puesto que en el caso de que se recibieran promociones, se ofrecieran nuevos medios de convicción o en general se presentará la posibilidad de continuar con la integración de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente ya que la resolución de reserva no tiene carácter de definitividad por lo que queda la posibilidad de practicar nuevas diligencias mientras no prescriba el término de los hechos denunciados.

B) ARCHIVO O NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal procede cuando los ofendidos, una vez acreditada la propiedad de los vehículos involucrados, presentan querrela y de inmediato otorgan perdón a los responsables de los daños ocasionados a los móviles, en términos del artículo 93 del Código Penal.

Cuando el Agente del Ministerio Público determine en una Averiguación Previa la resolución de archivo por no ejercicio de la acción penal, debe entenderse que el archivo es de carácter definitivo.

Tal aseveración se encuentra corroborada por el acuerdo número A/057/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal al establecer que esa definitividad no admite recurso o juicio legal alguno en su contra, en virtud de que en los términos del artículo 21 Constitucional, esa atribución única

y exclusivamente corresponde al Ministerio Público.¹⁸

El artículo 1º de este mismo acuerdo preceptúa que en la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite,¹⁹ consultará el No ejercicio de la acción penal en los casos siguientes:

- e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal.

Por su parte, el artículo 8º estatuye que en los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados, y éste proceda en los términos de ley, el Agente del Ministerio Público remitirá la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para los efectos conducentes.

C) Incompetencia.

Como nuestro objeto de estudio son puros daños ocasionados a vehículos propiedad de particulares, haremos breve referencia a la incompetencia, la cual se da cuando de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa se desprenda que resulta dañado un vehículo propiedad de cualquier Secretaría de Estado, de la compañía de luz, de telefonos o embajadas, el conductor del vehículo propiedad de la Secretaría no puede llegar a ningún arreglo por cuanto a los daños que sufra el automóvil que manejaba y en este caso se turnará la Averiguación Previa a la Procuraduría General de la República para que intervenga un apoderado legal de la Secretaría de que se trate y mediante protocolo acreditar la propiedad y personalidad con

18.- Publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 16 de noviembre de 1989, en vigor al día siguiente.

19.- Por diverso acuerdo número A/022/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 18 de Junio de 1990, en vigor a los quince días siguientes, la designación de Mesas de Trámite cambia al de Mesas Investigadoras.

poder para pleitos y cobranzas y formule el desistimiento respectivo.

Del mismo modo y cuando de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa se desprenda que quién conducía el vehículo es un menor de dieciocho años y éste aparezca como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, se remitirá el expediente a la Agencia Especializada del Menor e Incapaz para que se determine si se envía o no al menor infractor al Consejo Tutelar para Menores.

D) Ejercicio de la Acción Penal.

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente.²⁰

Para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, es necesario cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a cuerpo del delito y probable responsabilidad, por lo que es indispensable que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Sin entrar a ninguna pretensión de tipo doctrinal, diremos que:

Cuerpo del delito es el delito mismo previsto por el legislador en la ley penal que encuadra en la realidad del hecho delictuoso y por lo tanto su comprobación requerirá de la demostración de los elementos normativos (objetivos, subjetivos,

20.- Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit., pág. 43.

etcétera) que integran el delito.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado -- que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descritos concretamente por la ley penal.²²

El cuerpo del delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos se integra con:

- a) Querrela presentada por el ofendido;
- b) Inspección ministerial del lugar de los hechos;
- c) Fe ministerial de vehículos y daños que presenten;
- d) Acreditación de propiedad de vehículos afectados;
- e) Avalúo para daños en vehículos;
- f) Dictamen o informe rendido por peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos.
- g) Declaración del probable responsable quién se debe ubicar en circunstancias de tiempo, lugar y espacio.

Por probable responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito.

La probable responsabilidad existe cuando se presenten de terminadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.²³

Probable responsabilidad es el conjunto de actos intencionales o imprudenciales tipificados como delito, que hacen presumir su carácter delictuoso y que son imputativos a determinada persona imputable.²⁴

21.- Garduño Garmendía, Jorge. El Ministerio Público en la investigación de delitos. Editorial Limusa, Primera edición, México, 1988, pág. 44.

22.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1975. pág. 201.

23.- Rivera Silva, Manuel. ob. cit., pág. 104.

24.- Garduño Garmendía, Jorge. ob. cit., pág. 46.

La probable responsabilidad en el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos a nivel de averiguación previa se acredita con los mismos elementos de prueba fijados para estimar el cuerpo del delito y sobre todo, como ya se dijo, con la declaración del probable responsable quién se debe ubicar en circunstancias de tiempo, lugar y espacio.

El acto consignatorio jurídicamente debe estar fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación, el señalar los preceptos legales del Código Penal que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose asimismo las leyes correspondientes en que se apoyen las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal; por motivación, el dejar asentado en actuaciones y en el pliego de consignación las diligencias de investigación que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público se convierte en cierta forma en jugador de los hechos delictuosos, quedando en consecuencia, en muchas ocasiones, a su juicio el destino que se le dará a las personas y objetos relacionados con el delito. De esta forma, el Ministerio Público, con las facultades de que se encuentra investido, llega a juzgar más casos que la propia autoridad judicial al culminar sus investigaciones, determinando en algunos casos la consignación y en otros, la reserva, archivo o incompetencia, sin más argumentos que su propio juicio de los hechos, resolviéndose de esta forma la problemática de la criminalidad y la impartición de justicia, que en la mayoría de las veces queda en la fase de averiguación previa y en manos del Ministerio Público como dueño exclusivo de la persecución de los delitos.

B.- CONCEPTO DE QUERRELLA Y LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL.

"La querrela es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercita la acción penal".²⁵

"... Es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido ...".²⁶

"... la querrela tal y como la entiende nuestro legislador, es decir, como el acto mediante el cual el ofendido pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión del delito de que ha sido víctima y pide que sea debidamente sancionado, en realidad, no es más que una simple denuncia ...".²⁷

Eugenio Florian afirma:

"... el derecho de querrela es un derecho subjetivo público, vinculado a la persona e inalienable ...".²⁸

"La querrela se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito ...".²⁹

El análisis de la definición anterior arroja los siguientes

25.- Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit., pág. 22.

26.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décima edición, México, 1985, pág. 16.

27.- De Pina, Rafael. cit. por. Garduño Garmendía, Jorge, ob. cit., pág. 54.

28.- Cit. por. idem., pág. 54.

29.- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1985, pág. 173.

tes elementos:

- 1.- Una relación de hechos.
- 2.- Que sea hecha por la parte ofendida, y
- 3.- Que se manifieste la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

1.- La querrela no es únicamente el acusar a una persona determinada sino que es el medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito; exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

2.- El requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida pues se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

3.- El tercer elemento de la querrela es hijo de la lógica jurídica. En efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desarrollarlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja.

Sobre la querrela, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha expresado:

"... cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito..."³⁰

30.- Apéndice de Jurisprudencia de 1977 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Segunda Parte. Primera Sala. pág. 490.

Así mismo, tesis relacionadas establecen lo siguiente:

QUERRELLA NECESARIA. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para -- ejercer la acción penal.³¹

QUERRELLA NECESARIA. Para los efectos procesales basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable aún cuando aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria.³²

De ahí que hemos insistido que cuando los manejadores involucrados en un hecho de tránsito manifiesten su voluntad de no llegar a ningún convenio para el pago de la reparación de los daños ocasionados a los vehículos, o cuando uno sólo de ellos no quiera llegar al convenio, entonces el Ministerio Público dará inicio a la Averiguación Previa por la simple manifestación de voluntad que haga alguno de los conductores para que comience la investigación del delito de daño en propiedad ajena y determinar la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho de tránsito de conformidad con lo establecido por la última parte del primer párrafo del artículo -- 262 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal que a la letra establece:

Artículo 262.- La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se --

31.- Quinta Época, Tomo XXVI, pág. 199. Sosa Bacerrri Rómulo.

32.- Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XXII, pág. 154. A.D. 3805-58. Leobardo Serrano Mar. Unanimidad de 4 votos.

puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta.

Del mismo modo, el artículo 263 de la Ley Procedimental para el Distrito Federal señala que entre los delitos que podrán perseguirse a petición de parte ofendida serán los que de termine el Código Penal y este último ordenamiento establece en el párrafo segundo del artículo 399 bis que el delito de daño en propiedad ajena siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida.

A la manifestación de voluntad que haga alguno de los conductores ante el Ministerio Público para que se inicie una Averiguación Previa es a lo que se conoce como requisitos de procedibilidad, ya que los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.³³

Los requisitos de procedibilidad lo constituyen la denuncia y la querrela, figuras jurídicas a las cuales Sergio García Ramírez entiende como:

"... condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal...".³⁴

Es así como también hemos insistido que en la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde durante la fase de averiguación previa, entre otros, recibir querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, y cuando ocurre un hecho de tránsito, generalmente la querrela se presenta verbalmente ante el Agente del Ministerio Público quién la asentará por escrito al iniciar la Averiguación Previa y al finalizar la declaración del conduc-

33.- Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit., pág. 21.

34.- Curso de Derecho Procesal Penal. pág. 228.

tor, una vez que haya leído su dicho se recabará la firma y -- huella digital del querellante de acuerdo a lo establecido por el artículo 276 de la Ley Adjetiva del Distrito Federal.

En el supuesto de que el conductor no sea el propietario del vehículo, es indispensable que comparezca el propietario -- para que acredite la propiedad y formalice la querella para -- que surta efectos el requisito de procedibilidad de la quere-- lla por la parte ofendida. Al respecto, el criterio de la H. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. DELITO IMPRUDENCIAL DE. QUE RELLA NECESARIA. "Para que produzca sus efectos lega les es menester que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño en su propiedad con motivo del delito; más si el juez dicta sentencia condenatoria, sin observar esta exigencia legal, está admitiendo -- en su fallo una acción penal que no debió ser ejerci tada por ausencia de ese requisito de procedibilidad con lo cual viola en agravio del inculpaado las garan tías individuales. En efecto, aún cuando es verdad -- que el querellante dijo ser el propietario del vehí culo dañado, no acreditó fehacientemente ser el due ño del mismo, de tal manera que es evidente que no -- se surte el requisito de procedibilidad de la quere lla, por la parte ofendida, que es necesaria para -- perseguir el delito de daño en propiedad ajena cometi do por culpa, según lo dispuesto por el párrafo -- primero del artículo 62 del Código Penal, por lo que el juez debió absolver al inculpaado".³⁵

Es así como en los hechos de tránsito ocurre con frecuen -- cia una situación que podría llamarse divisibilidad de la que --

35.- Amparo Directo 386/79. Alvaro Monsiváis Rojas. 29 de agosto de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. Informe 1980. Tribunal Colegiado en -- Materia Penal del Primer Circuito. número 10. pág. 20.

rella cuando:

a) La persona que conduce el vehículo es un menor de edad sin ser propietario, y

b) El propietario del vehículo es una persona física o moral y quién lo conduce es un tercero.

Tanto en la primera como segunda hipótesis, puede formular la querrela de acuerdo a lo establecido por el artículo -- 264 del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido -- por el ilícito aún cuando sea menor y posteriormente podrá presentarse ante el Agente del Ministerio Público en la Mesa Investigadora donde sea radicada la averiguación previa, el propietario del vehículo donde acreditará la propiedad del mismo y manifestará su querrela ya sea contra la persona que conduce el vehículo de su propiedad o contra el otro conductor involucrado en el hecho de tránsito. Si se trata de choque entre dos automovilistas, generalmente el propietario presenta su querrela contra ambos conductores pero otorga perdón al conductor que tripulaba su vehículo ya sea por lazos de amistad, afinidad u otro.

De aquí que se diga que la querrela es divisible porque -- tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, -- ya que en caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo, pues en la práctica sucede que comunmente se presente la querrela contra un conductor y en relación a otro no; tal alternativa en nada lesiona intereses de terceros puesto que no existe norma expresa que prohíba la divisibilidad de la querrela, ni en cuanto a personas ni en relación a delitos y dado que la posibilidad de fraccionar la querrela en nada -- desvirtúa la naturaleza de ésta y sí conserva y respeta su características de derecho potestativo, se concluye que la mencionada institución es susceptible de divisibilidad.

Para formular la querella y, tratándose de personas morales, el mismo artículo 264 contiene y regula el derecho de querella atribuido a este tipo de personas y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para -- pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa del consejo de administra--- ción o de la asamblea de socios o accionistas ni poder espe--- cial para el caso concreto; tratándose de personas físicas, po drá presentarse la querella con un poder semejante.

Y así como dijimos que basta el acuerdo entre los propietarios o legítimos poseedores para que al no haber querella -- tampoco exista el motivo de la averiguación previa y ésta quede sin efectos sin importar el estado de avance en que se encuentre, también dijimos que es necesario que se formule la -- querella y de inmediato se otorgue perdón en términos del artículo 93 del Código Penal para que quede el deseo manifiesto de perdonar.

Para corroborar nuestro punto de vista, tenemos la si--- guiente tesis:

PERDON DEL OFENDIDO. "Si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de los delitos privados ese ejercicio esta subordinado a la existencia de querella del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal, y por tanto, una vez otorgado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se si ga el proceso hasta pronunciar sentencia".³⁶

36.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXVI. pág. 250.

C.- LA INTERVENCION DE PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DELITO QUE SE ANALIZA.

Una vez iniciada la averiguación previa por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, el Ministerio Público en su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales le proporcionen elementos para poder decidir con bases sólidas el ejercicio o abstención de la acción penal, razón por la cual se hace necesaria la intervención de peritos en este tipo de hechos para que con su técnica ilustren al Ministerio Público y pueda obtener el conocimiento de aquello que aparece velado ante sus ojos por la dificultad de apreciación de hechos y cosas.

Aún cuando lo ideal para el perito sería intervenir en un hecho de tránsito a escasos minutos de haberse producido y --- cuando los vehículos se encontraran en su posición final, esto es prácticamente imposible por las siguientes razones:

a) El perito no actúa por mutuo propio, debe ser solicitado por el Ministerio Público y mediante una averiguación previa de por medio.

b) Los manejadores tienen oportunidad de llegar a un arreglo, antes de iniciar la averiguación previa.

c) Una vez que se sabe que no existe el arreglo, se tendrá que esperar turno para el levantamiento de la averiguación previa.

d) Los manejadores deben declarar para que sea entonces cuando el Ministerio Público solicite la intervención de peritos en hechos de tránsito.

e) Los Peritos asignados a esa agencia, reciben la solicitud inmediata por medio de radio o telefono y la atenderán en el momento en que terminen con cualquier otro llamado anterior y en proceso.

Con todo lo que se señaló, se ve que es dificultoso que -

se intervenga de inmediato y así se tomará conocimiento por parte de los peritos de un hecho de tránsito con diferencias mínimas de 4 a 5 horas.

Una vez que se solicita la intervención de peritos en hechos de tránsito, éstos toman la información suficiente para poder realizar su trabajo de las siguientes fuentes:³⁷

- a) Información subjetiva.
- b) Información objetiva.

La información subjetiva es la que proporciona elementos en forma indirecta a través de documentos que en el caso de peritos de tránsito, todos ellos se concentran en la averiguación previa.

La información objetiva son datos que los peritos obtienen directamente en dos diligencias que realizan en compañía del Ministerio Público y que son observación del lugar del hecho y revisión de vehículos.

Por regla general existe libre apreciación de los peritajes, pero es imperativo que se les dé intervención a los peritos ya que así lo dispone el artículo 96 de nuestra Ley Procesal, al expresar:

"Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos..., ... el Ministerio Público nombrará dichos peritos, - agregando al acta el dictamen correspondiente".

Asimismo el artículo 162 señala:

"Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

37.- Flores Cervantes, Cutberto. ob. cit., pág. 12.

El perito de tránsito, al rendir su dictamen, nos proporciona una concepción clara de las causas que motivaron el hecho investigado, de ahí que el peritaje no se considere como una verdad incontrovertible, pues, en tal caso, el agente investigador se encontraría colocado en un plano inferior con respecto al perito, lo que haría que el Ministerio Público fuera auxiliar de los expertos, circunstancia ilógica. Por el contrario, los agentes investigadores del Ministerio Público se auxilian por peritos en materia de tránsito de vehículos y les señalan los puntos esenciales sobre los cuales han de rendir sus dictámenes y les hacen las observaciones necesarias para esclarecer los hechos. Si la opinión de los peritos fuere opuesta a la del Ministerio Público, la de éste debe prevalecer, siempre y cuando sea fundada y razonada, ya que los dictámenes periciales, por mucha que sea su autoridad científica y la competencia y prestigio de los expertos, no obligan estrictamente a los encargados de administrar justicia, quienes han de interpretarlos, valorarlos, apreciarlos y juzgarlos con plena libertad, con absoluta independencia, conforme a las reglas de la sana crítica y la recta razón, dominándolos con su conciencia moral y formación jurídica, encauzándolos hacia los fines supremos del triunfo de la verdad y la justicia.

A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE LOS. "Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional".³⁸

38.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1975. Segunda Parte. pág. 488.

PERITOS, DICTAMEN DE, RENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO. "Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmente emitida ante el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, que forma parte del procedimiento, el juez natural puede recurrir a ella para ilustrar su criterio. Resulta así inconsistente el argumento conforme el cual no puede atribuirse valor probatorio a dicha opinión, por no haber sido ratificada ante el juez instructor, ya -- que el Ministerio Público está legalmente capacitado para designar peritos a fin de que lo ilustren en materias especializadas, y tal opinión, como ya se dijo, puede ser examinada por el juez y, en su caso, -- llevarlo a una convicción determinada".³⁹

PERITOS, ASESORAMIENTO DE LOS. "La finalidad de la prueba pericial o informe pericial, es orientar el criterio del juzgador en la búsqueda de la verdad -- histórica, cuando para el examen de personas, hechos u objetos, se requieren conocimientos científicos, -- artísticos o prácticos de los que carece aquél. Así, y como no existe ninguna disposición legal que prohíba que los peritos se asesoren, a su vez, o cambien impresiones con otros expertos para mejor orientar -- su criterio y emitir un juicio más eficiente o seguro, la circunstancia de que los peritos hagan suyos algunos experimentos practicados por otros expertos y se basen en ellos para emitir su dictamen, no causa perjuicio alguno al inculgado...".⁴⁰

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. "La prueba peri-

39.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 90. Segunda Parte. Junio 1976. Primera Sala, pág. 21.

40.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 115-120. Segunda Parte. 1978. Primera Sala, pág. 61.

cial tiene por objeto que las personas calificadas - con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje debe dar luz al juez sobre las cuestiones - que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para -- que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonablemente posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para - que esté en posibilidad de determinar que peritaje - es el que le merece mayor credibilidad...".⁴¹

De lo que se desprende que la actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175 del Código Procedimental para el Distrito Federal, cuyo texto a la letra es:

"Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen...".

Por lo que la actuación del Ministerio Público deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria y recibir y agregar a la averiguación

41.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Semestre julio-diciembre 1983. Volumen 175-180. Sexta Parte. págs. 376-377.

previa los dictámenes e informes proporcionados por los peritos.

Ya planteada la importancia de la intervención de peritos en materia de tránsito terrestre en el delito que analizamos, es conveniente señalar que el peritaje que rinden consta de tres partes:

1.- Descripción del lugar de los hechos y revisión de vehículos, que son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen.

2.- Las consideraciones, que es el estudio del objeto del peritaje, es en donde se revela el valor del mismo.

3.- Las conclusiones, en donde se sintetiza la apreciación del perito. A este respecto podemos decir que el perito se concreta a examinar los hechos o cosas que le son presentados, absteniéndose de hacer consideraciones jurídicas con relación a la culpabilidad del probable responsable.

Para ilustración, en el anexo 2 reproducimos un dictamen pericial rendido por peritos de tránsito, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Independientemente de que existe libre apreciación del peritaje que rinden los peritos, su intervención es vital en el delito en comento ya que auxiliaran al Ministerio Público al realizar las diligencias de revisión de vehículos e inspección ocular.*

La revisión de vehículos es fundamental en caso de choque de dos automovilistas, motivo de nuestro estudio, porque si solo se tuviera uno de los vehículos no se podría hacer coincidir los daños pues sólo se dispondría de una parte y únicamente los peritos podrían formular una hipótesis de la forma de -

* Sobre la inspección ocular vid supra pág. 66

contacto, velocidad, sentido, dirección y circulación del otro vehículo mientras no se cuente con la presencia y se efectúe - la revisión del otro vehículo.

Con la revisión de un vehículo, que haya tenido intervención en un hecho de tránsito, se puede estar en posibilidad de conocer con que parte se proyectó o que parte fue impactado, - la característica de estos daños nos dirá las velocidades aproximadas al contacto, tanto del vehículo impactado como del que impacta; lo cual nos da una clara idea de la importancia de -- una meticolosa revisión de vehículos por parte de los peritos de tránsito.

Para realizar la revisión de un vehículo, es necesario dividir imaginariamente al mismo por medio de dos ejes que dividan a lo largo en tres partes al móvil e igualmente y en forma perpendicular a los primeros, dos ejes que dividan en tres partes lo ancho del auto.⁴² (anexos 3, 4, 5 y 6).

La revisión comienza checándose marca, tipo, modelo, placas de circulación y color, dando una vuelta completa al vehículo siguiendo el movimiento de las manecillas del reloj y anotando todos los daños localizados poniendo el lugar en el que se encuentren y las características de los mismos. (anexo 7).

Cuando un vehículo tiene una colisión con su frente contra el costado de otro y este último se encuentra estático, el primero tendrá daños de hundimiento de adelante hacia atrás -- (sin corrimiento) y el otro igualmente presentará daños únicamente de hundimiento.

Si por el contrario, el vehículo en movimiento es el que tiene los daños en el costado y el que está estático es el que tiene los daños en su frente, los daños en el primero serán de ligero hundimiento de derecha a izquierda o de izquierda a ---

42.- Flores Cervantes, Cutberto. ob. cit., pág. 91.

derecha según el caso y dirección del segundo y marcado corrimiento de adelante hacia atrás; en el segundo serán igualmente de marcado corrimiento de derecha a izquierda o viceversa según la dirección del primero.

La generalidad de los choques, motivo de nuestro estudio, nos presentará daños mixtos, lo cual significa que ambos vehículos se encontraban en movimiento al momento de la colisión y entonces las características serán en los móviles de hundimiento y corrimiento.

Aún cuando en los dictámenes de los peritos de tránsito, no se deben invadir materias que tienen a su cargo otros peritos, ya que son estos últimos los encargados de comentar lo necesario, en caso de que exista una falla mecánica, en la revisión se incluye la presión que ofrece el pedal del freno y el juego que tiene la dirección.⁴³

Depende muchas veces de una buena revisión de vehículos - todo el enfoque que el perito habrá de dar a la opinión que -- rinda al Ministerio Público, así que su importancia y la acuciosidad con que se realice están a la vista. Los vehículos se podrán ver, revisar y fotografiar pero no estarán después al alcance de los peritos o al menos en la forma en que se tuvo a la vista originalmente, con sus daños, características, indicios y todo cuanto de ellos se quiera, porque si no se hace -- una buena revisión, posteriormente, en caso de requerirse, --- habrán sido reparados y cualquier indicio que se haya pasado, difícilmente permanecerá y seguramente se habrá perdido.

43.- Cfr. Flores Cervantes, Cutberto. ob. cit., pág. 118.

CAPITULO III

LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS

- A.- DEFINICION DE CONCURRENCIA.
- B.- CONCEPTO DE CULPA.
 - 1.- ELEMENTOS DE LA CULPA.
 - 2.- ESPECIES DE LA CULPA.
- C.- HIPOTESIS QUE SE PLANTEAN:
 - 1.- CUANDO NO EXISTE TECNICA ALGUNA QUE PERMITA DETERMINAR CON TODA OBJETIVIDAD CUAL DE LOS CONDUCTORES NO RESPETO LA SEÑAL LUMINOSA DE ALTO -- DEL SEMAFORO QUE REGIA SU CIRCULACION.
 - 2.- CUANDO LOS DAÑOS QUE PRESENTAN LOS VEHICULOS POR SUS CARACTERISTICAS Y SITUACION SE PUDIERON PRODUCIR INDISTINTAMENTE Y DE ACUERDO A CUALQUIERA DE LAS VERSIONES APORTADAS POR LOS CONDUCTORES.

CAPITULO III

LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA POR TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS

A.- DEFINICION DE CONCURRENCIA.

Se conoce con el nombre de concurrencia la participación de dos o más sujetos en un mismo hecho.

Proviene de la voz latina "concurro" que significa simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; designa la igualdad de derechos entre dos o más personas sobre una misma cosa.

La concurrencia en el delito de daño en propiedad ajena - con motivo del tránsito de vehículos surge cuando a un mismo tiempo y en igual lugar, los conductores de dos medios de locomoción imprudencialmente realizan el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las condiciones y circunstancias personales les imponen, provocando daños recíprocos en los automóviles, resultantes de la acción simultánea del conductor que causa un perjuicio al otro conductor, que a su vez también infiere un perjuicio al primer conductor, originándose a la par dos responsables y dos ofendidos entrelazados que recaen en los mismos conductores.

De lo antes expuesto, tenemos que la concurrencia con motivo de un hecho de tránsito, se da cuando dos conductores simultaneamente participan en la producción de un mismo resultado, que en nuestro objeto de estudio, es el daño en propiedad ajena.

Una vez establecida la definición de concurrencia, toca ahora conocer el concepto de culpa.

B.- CONCEPTO DE CULPA.

La culpa como segunda forma de la culpabilidad la encontramos en el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos cuando el conductor de un medio de locomoción no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un resultado previsto en la ley como delictuoso.

Se define la culpa como "... el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley...".¹

Culpa es la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado.²

"Es la voluntaria omisión de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; es la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos derivada de nuestra negligencia".³

La culpa debe ser estimada como un hecho voluntario constitutivo de "delito intencional evitable" pues en ella la voluntad se dirige a un acto claramente previsto en su efecto causal, aunque no como antijurídico.⁴

"Es toda conducta voluntaria lícita o ilícita, realizada con imprudencia o negligencia que ocasiona un resultado no previsto, no querido ni sentido".⁵

1.- Cuello Calón, cit. pos. Carrancá y Trujillo, Raúl. ob. cit. pág. 439.

2.- Mezger, cit. pos. Carrancá y Trujillo, Raúl. idem. pág. 439.

3.- Carrara, cit. pos. ibidem. pág. 440.

4.- Binding, cit. pos. ibidem. pág. 441.

5.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. ob. cit. pág. 342.

Por voluntario debe entenderse lo que proviene de la libre o no cohibida voluntad, ni tampoco forzada.

"Es ^{el} aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y las costumbres".⁶

La culpa existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas o precauciones legalmente exigidas.⁷

Ignacio Villalobos dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidado necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.⁸

Este mismo autor destaca que la realización de aquello -- que hace al acto típicamente antijurídico, se debe a negligencia o imprudencia y que los demás elementos constituyen formas mediante las cuales se manifiesta la negligencia o imprudencia.

De lo anterior se desprende que estaremos en presencia de la culpa cuando la imprudencia o negligencia son la causa de la situación antijurídica.

La doctrina nos habla de diversas teorías para explicar la naturaleza de la culpa. Así tenemos:

6.- Pavón Vasconcelos, Francisco. ob. cit., pág. 371.

7.- Castellanos, Fernando. ob. cit., pág. 246.

8.- Ob. cit., pág. 298.

- a) Teoría de la previsibilidad.
- b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad.
- c) Teoría del defecto de atención.
- d) Teoría Orgánica.

a) Teoría de la previsibilidad. Sostenida por Carrara, - consiste en la previsibilidad del resultado no querido. Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia - en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

Para esta teoría la esencia de la culpa radica en que si un sujeto reflexiona sobre el resultado dañoso antes de la ejecución, pudiendo con esto prever el resultado, este no habría existido.

b) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad. Seguida - por Binding y Brusa. Aceptan la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para que se integre la culpa.

Brusa estima a la culpa como la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible.

Según esta teoría, la culpa descansa tanto en la previsibilidad como en la evitabilidad, pues de lo contrario no existiría la culpa.

c) Teoría del defecto de atención. Expuesta por Antolisei. La esencia de la culpa se apoya en una violación por parte del sujeto, de un deber de atención, impuesto por la ley.

Según el autor antes mencionado, es culposa una acción -- cuando exista una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre.

d) Teoría orgánica. Sustentada por Von Liszt. Dice que - la culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad.

Señala que para la existencia de la culpa se requiere de tres conceptos fundamentales:

1.- Falta de precaución en la manifestación de voluntad; consiste en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias; la falta de atención, el incumplimiento de lo debido constituye una falta de voluntad.

2.- Falta de previsión del agente, cuando le era posible prever el resultado.

3.- Falta de sentido de la significación del acto; este último elemento consiste en que el sujeto culpable desconoce - la significación de su acto, desconocimiento imputable al propio sujeto, a causa de su indiferencia ante la vida social.

Sobre la previsibilidad y evitabilidad del evento, el artículo 60 del Código Penal impone al Juez tomar en cuenta las especiales circunstancias siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Los elementos señalados los encontramos exactamente reunidos en la teoría orgánica de la culpa, de Liszt, citada con anterioridad.

De aquí que la teoría de la culpa se integra en nuestro derecho con los siguientes elementos:

- 1.- Un daño con tipicidad penal.
- 2.- Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado.
- 3.- Relación de causalidad física, entre los actos u omisiones y el daño resultante.
- 4.- Imputación legal del daño sobre quién, por su estado subjetivo de culpabilidad produjo el acto u omisión causal.

En concordancia con lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"Los elementos del delito culposos son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia manifestada por medio de actos u omisiones; c) relación de causalidad física directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quién, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible".⁹

9.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Volumen VI. pág. 19.

Los conceptos vertidos sobre la culpa tienden a educar a los conductores para que tengan mayor cuidado en todos aquellos actos que pueden repercutir en el bienestar de otro.

El derecho romano, siempre con el ejemplo del "bonus paterfamilias", ha venido distinguiendo la culpa en levisima, leve y lata.

Se considera culpa levisima a una falta de conducta que sólo evitan las personas más diligentes y cuidadosas; es un error en el cual es muy común incurrir y, sin embargo, evitable.

La culpa leve o levis es una falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y diligencia debida. Esta culpa presenta dos variantes: culpa leve in abstracto y culpa leve in concreto.

Hay culpa leve in abstracto cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta de un buen padre de familia, esto es, las atenciones que prestaría un hombre de diligencia común.

Se habla de culpa leve in concreto cuando no se pone en el cuidado de la casa, mayor diligencia de la que en forma normal ponía el bonus paterfamilias en relación con las suyas.

Finalmente, la culpa lata o grave es un error de conducta imperdonable. Es culpa grave el comportamiento absurdo, temerario, que cualquier persona debería advertir como segura fuente de resultados funestos; consiste en no tomar las más elementales precauciones cuando la generalidad está en condiciones de prever el resultado.

Esta clasificación romana de la culpa hasta la fecha es de gran utilidad en materia penal, ya que en nuestro derecho, el artículo 60 del Código Penal admite la culpa leve y grave y se deja su calificación al prudente arbitrio del juez, para lo que deberá tomar en cuenta las especiales circunstancias men--

cionadas cuando hablamos sobre la previsibilidad y evitabilidad.

También se admite en nuestro derecho la culpa levisima y se le define en el artículo 62 del mismo ordenamiento penal de la siguiente manera:

"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena..., se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño".

Lo que no es otra cosa que la noción de culpa levisima en razón de que es muy común ocasionar con motivo del tránsito te rrestre de vehículos, daño en propiedad ajena por imprudencia o negligencia pudiendo ser evitable.

1.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

Hemos dicho que la conducta humana (positiva o negativa) es necesaria para la existencia del delito, ella constituirá - el primer elemento de la culpa; en segundo término, que esa -- conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, el resultado ha de ser previsible, evitable y tipificarse penalmente; cuarto, dicho resultado no debe desearse; por último, debe existir una relación causal entre la conducta y el resultado. Sintetizando, tenemos que los elementos de la culpa son:

- a) Acción u omisión.
- b) Incumplimiento de un deber de cuidado.
- c) Resultado típico previsible y evitable.
- d) Ausencia de voluntad de causar el daño.
- e) Nexo causal entre conducta y resultado.

Analizando cada elemento, apreciamos de acuerdo a nuestro

punto de vista que:

a) La conducta (acción u omisión) es reconocida unánimemente, pues sólo del hecho producido por la acción u omisión puede originarse un juicio de culpabilidad.

b) El incumplimiento de un deber de cuidado genera la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el daño ocasionado, dicho deber tenía el sentido de evitar resultados de esta especie.

c) El resultado típico previsible y evitable significa -- que el acontecimiento sobrevenido se adecúa perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que sólo tomando en cuenta la evitabilidad y previsibilidad del resultado puede fundamentarse ese incumplimiento de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era inevitable.

d) La ausencia de voluntad de causar el daño estriba en que no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

e) El nexo causal entre la conducta y el resultado significa que para poder atribuir el resultado al conductor imprudente, se requiere la relación causal de la conducta con el daño producido.

2.- ESPECIES DE LA CULPA.

La culpa se clasifica en consciente, llamada también con representación o previsión e inconsciente, denominada igualmente, sin representación o sin previsión.

La culpa consciente, con previsión o con representación, existe cuando el conductor ha previsto el resultado típico --- como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Como ejemplo de esta especie de culpa se cita el caso del manejador de un vehículo que con-

duce a alta velocidad para llegar oportunamente a un lugar determinado, pero al llegar a la bocacalle de la avenida donde circula, se da cuenta que la luz del semáforo que rige su circulación cambia de luz verde a amarilla y en lugar de disminuir la velocidad para detenerse completamente, acelera con la creencia de que ningún vehículo circule por la calle transversal y poder cruzar la intersección sin ningún riesgo. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla tal conducta.

Referente a este tipo de culpa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO.

"El acusado observó una conducta culposa al conducir su vehículo de motor, violando un deber de cuidado que le incumbía personalmente, al no actuar con la precaución debida, pues no obstante que admitió que el semáforo le marcaba luz preventiva, no lo detuvo, sino que por el contrario, aceleró tratando de pasar produciéndose así el resultado penalmente tipificado por la ley".¹⁰

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO.

"Quién violando reglamentos de tránsito ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso".¹¹

10.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte, Volumen XXVI, pág. 84. A.D. 6619/58.

11.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte, Volumen LIII, pág. 31. A.D. 4889/60.

VEHICULOS, IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES.

"El espíritu del Reglamento de Tránsito consagra la obligación de manejar los vehículos empleando todas las medidas y precauciones que resulten eficaces, -- de acuerdo con las circunstancias, para evitar accidentes y no atropellar".¹²

IMPRUDENCIA, DELITOS POR CULPA CONSCIENTE.

"Si el inculpaado previó el resultado dañoso, pero -- abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente".¹³

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto. Tal es el caso del conductor de un automóvil que circula en una calle en pendiente y confiado de buena fe que el sistema de frenos es magnífico, aparte de no conservar una distancia prudente respecto del vehículo que le precede, no coloca la palanca en baja velocidad si su carro es automático o en segunda si es manual, y confiado exclusivamente en los frenos, se proyecta contra el vehículo que le precede por falla mecánica de los mismos frenos.

Tocante a este tema, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

IMPRUDENCIA, CALIFICACION DE LA.

"Doctrinalmente se aceptan como clases de la culpa -- las llamadas "culpas con representación" y "culpas --

12.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte, Volumen XXVIII, pág. 12.

13.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte, Volumen XL, pág. 60. A.D. 1939/60.

sin representación", aludiéndose en ellas a las diversas situaciones en que el agente se "representa" el resultado, aunque con la esperanza de que éste no se produzca y cuando por el contrario, el agente en ninguna forma se representa el resultado. estas formas de culpa no pueden servir de base en código alguno para graduar la penalidad, pues en la práctica -- resulta que con frecuencia indica mayor índice de -- peligrosidad el sujeto que no prevé, que el que se -- ha representado el efecto y espera que no se produzca".¹⁴

Hemos dicho que el artículo 8º del Código Penal vigente -- para el Distrito Federal en materia de fuero común declara que los delitos pueden ser:

II.- No intencionales o de imprudencia.

Celestino Porte Petit, al comentar la legislación en vi-- gor, sugiere denominar a la culpabilidad culposa con el térmi-- no adecuado: culpa, de tal forma que resulten comprendidos sus elementos estructurales con representación o sin representa-- ción. Esta sugerencia encontró posteriormente acogida en el -- anteproyecto del Código penal de 1949, al definirse en el artí-- culo 7º, que el delito es culposo "cuando la producción del -- resultado no se previó siendo previsible; cuando habiéndose -- previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría; o en -- caso de impericia o falta de aptitud".¹⁵

14.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Volumen XIV, pág. 131.

15.- Cit. por. Pavón Vasconcelos, Francisco., ob. cit., pág. 375.

C.- HIPOTESIS QUE SE PLANTEAN:

Ya establecidos los conceptos básicos de concurrencia y culpa, antes de entrar al estudio de la concurrencia de culpas en el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, vamos a hacer las siguientes consideraciones:

Toda vez que en esta parte de nuestro análisis se tratan casos prácticos más que teóricos, nos vemos en la necesidad de auxiliarnos de esquemas ilustrativos para una mejor comprensión de nuestras hipótesis.

Generalmente el flujo de vehículos ocurre en todas las direcciones y sentidos posibles y aunque es verdad que el fenómeno de exceso de tránsito de vehículos en las vías públicas del Distrito Federal no es nuevo, si es posible establecer que los paliativos o remedios del pasado no han servido para resolver totalmente los problemas que engendra. El primer remedio consistió en la introducción de semáforos manuales y en épocas sucesivas la misma idea se ha aplicado con mayor grado de sofisticación.

En la ciudad de México, la vía pública está constituida principalmente por calles, avenidas, ejes, glorietas e intersecciones de diferentes tipos. La intersección, definida como el area que es común a dos o más accesos, es en realidad, el sitio donde se registran la mayor parte de los accidentes de tránsito.

En una intersección cualquiera, existe un conjunto de movimientos posibles que pueden corresponder a peatones, a vehículos o a ambos. En el anexo número 8 se aprecia una intersección sin semáforos formada por dos calles de un sólo sentido, con intensidades de flujo vehicular bajas, en donde se ilustran, con línea gruesa y una punta de flecha los posibles movimientos de vehículos, y con línea delgada los posibles movi---

mientos de peatones, cuando se supone, como práctica normal, - la de que los peatones crucen la calle en la intersección, precisamente, y no a media calle, como ocurre en algunos lugares.

En cambio, cuando el flujo vehicular es intenso, se hace necesario la instalación de semáforos para regir la circulación de automóviles y peatones.

Para controlar el tránsito de vehículos, en el año de --- 1972 se formuló en la ciudad de México el sistema Piloto denominado "Control Automático de Tránsito" (COAUTRAN)¹⁶, el cual entró en operación a partir del mes de noviembre de 1973 de la siguiente forma:

1.- Con los semáforos instalados en la acera más cercana en el sentido del flujo (anexo 9).

2.- Instalados en la acera opuesta a aquella en que se -- encuentra la línea de parada (anexo 10).

Ahora bien, para desarrollar nuestra opinión, vamos a --- seccionarla en dos partes:

Primero, vamos a apoyarnos en la versión mecanografiada - de conductores involucrados en un hecho de tránsito, relaciona dos con el tema.

La segunda parte comprende cuestiones de teoría general - que hemos venido desarrollando y las dos son necesarias porque sabido es que no es posible ser sencillos y prácticos, como -- se pretende, sin antes tener bien claros los conceptos y la - terminología. Ello se torna doblemente necesario hoy, cuando - las secuelas del especialismo en la enseñanza del Derecho co-

16.- Martínez Márquez, Alejandro. Control de Tránsito Urbano. Editorial Ibmusa, Primera edición, México, 1979, pág. 259.

mienzan a quedar a la vista y los modestos tiempos que corren, ensalzando por sobre todo las virtudes de la "práctica", amenazan con hacernos olvidar que ella sigue siendo, como siempre, el producto de una buena teoría.

Es así como la primera hipótesis de nuestra tesis es la siguiente:

- 1.- LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CUANDO NO EXISTE TECNICA ALGUNA -- QUE PERMITA DETERMINAR CON TODA OBJETIVIDAD CUAL DE LOS CONDUCTORES NO RESPETO LA SEÑAL LUMINOSA DE ALTO DEL SEMAFORO QUE REGIA SU CIRCULACION.

Caso extraído de la Averiguación Previa 10/2409/90/07 --- (anexo 11), en el cual señalaremos a los involucrados como conductores A y B, respectivamente.

DECLARA EL CONDUCTOR A.

"... que el día de ayer diez de julio del año en curso, siendo aproximadamente las veintitres horas con veinte minutos conducía el vehículo de la marca datsún, sedán, modelo 1979, color azul metálico, placas de circulación PFE-119 del Estado de Michoacán, sobre el segundo carril de la Avenida Barranca del Muerto, dirección de noreste a sureste, y al llegar a la Avenida de los Insurgentes le toca la luz roja de alto del semáforo aéreo que se ubica exactamente en el claro del cruce, por lo que procede a hacer alto total antes de la línea peato-

nal, haciéndolo también un vehículo thunderbird que circulaba a su lado izquierdo, y al momento en que les cambia la señal de luz roja por la de luz verde de siga, tanto el vehículo del deponente como el thunderbird que iba a su lado izquierdo reanuda su marcha y pocos metros después de la línea peatonal, el deponente se percató de que el vehículo thunderbird frena de improviso no haciéndolo así el deponente y al momento de -- que frenó el thunderbird, pasa por el frente de éste un vehículo marca volkswagen, sedán, impactándose contra el vehículo -- del deponente en la parte delantera del lado derecho, y sus -- daños los presenta en este lado en virtud de que el cruce con la Avenida de los Insurgentes no hace exactamente un ángulo -- recto, y asimismo menciona que al momento del accidente, la señal del semáforo que regía la circulación de la Avenida de los Insurgentes tenía la luz roja de alto, el cual la conductora -- del volkswagen se pasó ya que venía a alta velocidad... , ... por lo que en este momento presenta formal QUERRELLA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido en agravio de su hermano y en contra de la conductora del vehículo marca volkswagen, sedán, placas de circulación 449-CPW...".

DECLARA LA CONDUCTORA B.

"... que el día de ayer diez de julio, siendo aproximadamente las veintitres horas con treinta minutos, conducía el -- vehículo de la marca volkswagen, sedán, modelo 1982, color rojo, placas de circulación 449-CPW del Distrito Federal, sobre la Avenida de los Insurgentes, dirección de sur a norte, por -- el primer carril de derecha a izquierda, a una velocidad aproximada de treinta y cinco a cuarenta kilómetros por hora y al llegar al cruce con la Avenida Barranca del Muerto, la deponente -- vio al frente de su circulación un semáforo que le indicaba luz verde de siga por lo cual procedió a pasar y al momento en que estaba cruzando, un vehículo que venía sobre Barranca del Muerto de oriente a poniente, se pasó la luz roja del --

semáforo que regía su circulación y al pasarse el alto, se va a impactar contra el vehículo de la deponente en su costado me di o y de lan te ro de re ch o... , ... por lo que en este momento -- presenta formal QUERRELLA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD -- AJENA cometido en agravio de su hermana y en contra del conductor del vehículo placas de circulación PFE-119 ...".

Ahora bien, al practicarse la inspección ocular se observó que el arroyo norte de Barranca del Muerto cuenta con un -- arroyo de 6.50 metros de ancho, circulación de noreste a sures te ú n i c a m e n t e, con semáforos visibles funcionando normalmente, con un tiempo de ciclaje de 45 segundos para el color rojo, 5 segundos para el ambar y 45 segundos para el verde, mientras -- que el arroyo oriente de la Avenida Insurgentes cuenta con un arroyo de 11 metros de ancho, circulación de sur a norte ú n i c a m e n t e, con semáforos visibles funcionando normalmente y un --- tiempo de ciclaje de 45 segundos para el color rojo, 5 segun-- dos para el ambar y 45 segundos para el verde.

Al solicitarse la intervención de peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos, éstos apreciaron que -- el vehículo tripulado por el conductor A presentaba un daño re c i e n t e producido por cuerpo duro en su parte frontal media y -- derecha con características de hundimiento de adelante hacia -- atrás y corrimiento de izquierda a derecha, y que el automóvil manejado por la conductora B presentaba un daño re c i e n t e producido por cuerpo duro en su costado derecho, con característi-- cas de hundimiento de derecha a izquierda y corrimiento de ade l a n t e hacia atrás (ver anexo 2) y opinaron que los daños que -- presentaban los vehículos involucrados se produjeron cuando -- el conductor del vehículo placas PFE-119 al tripular su vehícu lo a una velocidad del orden de los 30 kilómetros por hora, so br e el arroyo norte de Barranca del Muerto, en dirección al -- suroeste, y al encontrarse en el claro del cruce proyecta la parte frontal media y derecha de su vehículo en contra del co g o de re ch o del vehículo placas 449-CPW, el cual era tripula--

do a una velocidad del orden de los 50 kilómetros por hora, so
bre el arroyo de circulación oriente de Insurgentes, en direc-
ción al norte, contando ambos vehículos con un campo visual am
plio.

Asimismo informaron que:

"Los suscritos no estamos en la posibilidad de emitir un
dictamen al presente hecho, en razón de no existir técnica al-
guna que en este tipo de hechos nos permita determinar con to-
da objetividad cual de los dos conductores hizo caso omiso del
señalamiento restrictivo de ALTO (LUZ ROJA) del semáforo que -
regía a su respectiva circulación".

Siguiendo este orden de ideas, pasemos de una vez al ana-
lisis de nuestra segunda hipótesis:

- 2.- LA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIE-
DAD AJENA IMPRUDENCIAL CUANDO LOS DAÑOS QUE PRESENTAN LOS
VEHICULOS POR SUS CARACTERISTICAS Y SITUACION SE PUDIERON
PRODUCIR INDISTINTAMENTE Y DE ACUERDO A CUALQUIERA DE LAS
VERSIONES APORTADAS POR LOS CONDUCTORES.

Al igual que en el tema anterior, desarrollaremos nuestro
estudio con base en un caso extraído de la Averiguación Previa
10/1893/90/05 (anexo 12), e indicaremos a los involucrados co-
mo manejadores C y D.

DECLARA EL CONDUCTOR C.

"... que es conductor del vehículo de la marca ford, to-
paz, color azul, modelo 1987, placas de circulación 275-CXX --
del Distrito Federal y que el día de hoy siendo aproximadamen-
te las catorce horas con quince minutos circulaba sobre la ca-
lle de Rodríguez Saro, a una velocidad aproximada de 30 kilóme-
tros por hora, de oriente a poniente, sobre el segundo carril

de su extrema derecha ya que el primer carril se encuentra ocupado por autos estacionados, mientras que a su izquierda circulaba un carro tanque blindado de Servicios Panamericanos, de color gris, y una vez que habían pasado unos diez metros la calle de Búfalo, el camión blindado vió cortada su circulación por un auto que estaba estacionado en doble fila, por lo que ya no podía seguir circulando, y como el de la voz circulaba un poco adelante del camión siguió su circulación, cuando de pronto sintió un golpe en la parte lateral trasera izquierda, causado por este camión ya que invadió el carril del dicente ... , ... por lo que en este acto presenta formal QUERELLA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido en agravio de su señora esposa y en contra del conductor del camión blindado -- marca ford F-350, de color gris, modelo 1989, placas de circulación 2615-AX... " .

DECLARA EL CONDUCTOR D.

"... que presta sus servicios como chofer en Servicios Panamericanos de Protección Sociedad Anónima y le proporcionan un camión blindado de la marca ford F-350, color gris, modelo 1989, número económico 45-A, placas de circulación 2615-AX, y que el día de hoy siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos conducía el camión en compañía de su ayudante y un cajero, y circulaba sobre la calle de Rodríguez Saro, de oriente a poniente, a una velocidad de treinta a cuarenta kilómetros por hora, sobre el segundo carril de su extrema izquierda y pasando la calle de Búfalo unos diez metros el de la voz vió que un auto que circulaba del lado derecho y que había visto que calles antes venía zigzagueando le cortó la circulación al de la voz, lográndose golpearse este automovilista sólo, en el tumba burros del lado derecho; acto seguido éste conductor, una vez que se pegó sólo, se volvió a incorporar a su carril y siguieron circulando ... , ... y en este acto presenta su formal QUERELLA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido en agravio de Servicios Panamericanos de Protección Sociedad -

Anónima y en contra del conductor del topaz placas de circulación 275-CXX".

Al realizarse la inspección ocular en la calle de Rodríguez Saro se observó que cuenta con un carril de doce metros de ancho, dirección de oriente a poniente, con una pendiente ascendente hacia el poniente del 1%, sin localizarse ninguna huella o indicio.

Una vez solicitada la intervención de peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos, éstos apreciaron que el vehículo con placas de circulación 275-CXX presentó daños recientes al contacto con cuerpo duro en su costado medio y posterior izquierdo con características de hundimiento de izquierda a derecha y corrimiento de adelante hacia atrás y que el automóvil placas de circulación 2615-AX presentó fricciones en su ángulo delantero derecho (anexo 13) y dedujeron que los daños que presentaban los vehículos se produjeron cuando al ser tripulados sobre la calle de Rodríguez Saro a una velocidad aproximada de cuarenta y treinta kilómetros por hora respectivamente, en dirección al poniente y al encontrarse al poniente de la calle de Búfalo se produce un contacto entre el costado medio y posterior izquierdo del vehículo placas 275-CXX y el ángulo delantero derecho del vehículo placas 2615-AX.

Del mismo modo manifestaron que:

"En razón de que la observación del lugar de los hechos no aportó elementos del tipo técnico como son huellas o indicios que nos puedan ubicar con toda exactitud la posición que guardaban los vehículos sobre la zona de rodamiento al momento del hecho, por otra parte, los daños que presentan los vehículos por su ubicación y características se pudieron producir indistintamente como lo señala cada uno de los conductores, los suscritos no estamos en la posibilidad de determinar con toda objetividad cual de los dos conductores invadió el carril

contiguo al de su circulación".

Únicamente analizamos dos casos ya que de acuerdo a datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de enero a octubre de 1990 se solicitaron un total de --- 18,808 intervenciones en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos, de los cuales 16,174 equivalente a un 86% correspondieron exclusivamente a choques, entendiéndose por tales, el que ambos vehículos se encuentren en movimiento. (anexo 14).

De lo que se desprende un promedio diario de 49 choques, y toda vez que en la actualidad el vehículo más popular es el automóvil, con las dos hipótesis que nos preceden observamos - que es en la fase de averiguación previa donde nace el principio jurídico de "concurrencia de culpas" de ambos manejadores ya que al conducir sus vehículos faltaron a un deber de cuidado que las condiciones y circunstancias personales les imponían obrando de forma imprudencial tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, en razón de que se toman en cuenta las declaraciones de los conductores involucrados ya sea, cuando sostienen que al efectuar el cruce de una intersección lo hacían amparados con la luz del semáforo que regía su circulación en -- verde de siga, o cuando coinciden en señalar que no invadieron el carril contiguo al de su circulación, así como también se - toma en cuenta el informe de causalidad rendido por peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos ya que no -- obstante solicitarse su intervención para que expliquen la mecánica de los hechos y estar en posibilidad de determinar ---- quién resulta responsable, éstos indican que no existe técnica alguna que permita determinar con toda objetividad cual de los dos conductores no respetó la señal luminosa de "ALTO" del semáforo correspondiente a su circulación, o bien, que los daños que presentan los vehículos por su situación y características se pudieron producir indistintamente y de acuerdo a lo manifes

tado por sus conductores.

Sobre la "conurrencia de culpas", el criterio de la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

IMPRUDENCIA, CONCURRENCIA DE CULPAS EN LOS DELITOS POR. "Comprobada la comisión imprudencial por el inculpado del delito imputado, el hecho de que los --- ofendidos hubieren obrado igualmente con imprudencia, no los releva de responsabilidad, ya que en materia penal no existe la compensación de culpas".¹⁷

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISION DE VEHICULOS. "La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye de responsabilidad penal a ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas".¹⁸

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. "Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculpado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena".¹⁹

De lo que se desprende que la responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción "iuris tantum" y en consecuencia, la prueba de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del manejador, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de -

17.- Tesis de Jurisprudencia números 152 y 158. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1975. Segunda Parte. Primera Sala. págs. 314 y 324.

18.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte, Volumen III, pág. 96.

19.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte, Volumen IV, pág. 105.

reflexión o de cuidado se traduce en acciones y omisiones objetivas apreciadas sensorialmente por los daños materiales que causó.

Lo que equivale a decir que cuando en la fase de averiguación previa se dá el principio jurídico de "conurrencia de culpas", los dos manejadores tienen la obligación de reparar la totalidad de los daños ocasionados al vehículo conducido por su contraparte, ya que como se ha visto, la concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos.

Sin embargo, es muy común que los Agentes del Ministerio Público Jefes de Mesas Investigadoras tomen declaración a posibles testigos de hechos con el fin de que corroboren el dicho de cualquiera de los conductores y si alguno de los manejadores presenta a sus testigos para que apoyen su dicho, entonces el otro conductor resultará ser el probable responsable del hecho de tránsito y ante esta situación, una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se estará en posibilidad de ejercitar acción penal en contra del conductor que no haya presentado testigos de hechos.

También se da el supuesto de que ambos manejadores presentan a sus respectivos testigos por lo que de nueva cuenta se estará en presencia del principio jurídico de "conurrencia de culpas" ya que al presentar cada manejador a sus testigos de hechos, lógico es pensar que dichos testigos reafirmen la declaración del conductor que los haya ofrecido, y aunque el Ministerio Público solicite nuevamente la intervención de peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos para que con vista a las declaraciones de los testigos presentados determinen la mecánica de los hechos y emitan dictamen de causalidad correspondiente, éstos siempre ratifican el informe previamente rendido e informarán que no pueden tomar en cuenta

las declaraciones aportadas por los testigos porque al hacerlo sería invadir el campo de la prueba testimonial, lo cual es -- competencia del juzgador.

Ante tal situación, una vez integrada la averiguación previa iniciada por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito terrestre de vehículos se elabora proyecto de acuerdo de consignación en contra de los dos manejadores por resultar aplicable el principio jurídico de concurrencia de culpas, pasando a formar parte dicha consignación - de las dos o tres que se piden todos los días en las 80 mesas investigadoras generalizadas con que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que la política actual de ésta Institución es aumentar las consignaciones diariamente con el fin de incrementar la eficiencia en el trámite de la averiguación previa (anexo 15).

A lo que no estamos de acuerdo toda vez que las averiguaciones previas iniciadas con motivo del tránsito terrestre de vehículos donde se da el principio jurídico de concurrencia de culpas son las que más se consignan por integrarse fácilmente, porque consideramos que no se debe utilizar la aparatosa vía penal cada vez que dos particulares de modo imprudencial incurren en el delito de daño en propiedad ajena al conducir sus vehículos y consignarlos como si se tratara de delincuentes, - debiéndose crear alternativas administrativas o civiles y dejar de sancionar lo que no sea penalmente relevante, ya que no se debe esperar que la ley penal todo lo resuelva. La ley penal debe llegar al último, debe aplicarse no lo más, sino lo menos, en una sociedad que se vale primero de otros recursos y en última instancia, de la ley penal.

Por consiguiente, se propone:

1.- En busca de una impartición de justicia más humanitaria y con el fin de prevenir los males individuales que pudieran resultar de una estricta aplicación de la norma punitiva,

cuando se inicie una averiguación previa única y exclusivamente por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito terrestre de vehículos, el Ministerio Público deberá formular un proyecto de acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Que el hecho de tránsito se originó cuando ambos vehículos se encontraban en movimiento;

b) Que resulte que ambos vehículos sufrieron daños materiales cualquiera que sea su monto;

c) Que exista constancia de que los vehículos se dejaron en depósito de sus conductores, una vez revisados sus daños -- por peritos en hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos;

d) Que del informe pericial se desprenda que no existe técnica alguna que permita determinar con toda objetividad -- cual de los conductores no respetó la señal luminosa de alto -- del semáforo que regía su circulación, o que los daños que presentan los vehículos por sus características y situación se -- pudieron producir indistintamente y de acuerdo a cualquiera de las versiones aportadas por los conductores;

e) Que no obstante autorizarse a los protagonistas de un hecho de tránsito la elaboración de un croquis que signifique una aproximación de lo sucedido para que de este modo haya -- tres perspectivas del hecho y no sólo una, de los peritos oficiales, para evitar así que se distorsionen los hechos, se hayan practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se desprenda que de las pruebas desahogadas no pudiera determinarse en forma definitiva la probable responsabilidad de los conductores.

2.- El pedimento de No Ejercicio de la Acción Penal formulado por el Ministerio Público se hará al originarse en la fase de averiguación previa el principio jurídico de concurrencia de culpas, sin que ello signifique que sea consecuencia de la negligencia, incapacidad o ineptitud del personal que actúa

en la averiguación previa o de que quede impune el hecho de -- tránsito al perderse la posibilidad de los conductores de obtener la reparación del daño por considerarse, en términos del artículo 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que el Ministerio Público es el único órgano del Estado facultado para exigir la reparación del daño causado al ofendido, y sin que tampoco signifique que es el resultado de un manejo arbitrario del procedimiento investigador realizado por el Ministerio Público ya que aún cuando es una resolución administrativa, consideramos que el Ministerio Público no se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que no es delictuoso -- un hecho de tránsito donde opere el principio jurídico de concurrencia de culpas por la imprudencia de ambos manejadores, -- ya que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial porque la función persecutoria de los delitos está a cargo del Ministerio Público en términos del artículo 21 Constitucional.

3.- Formulado el proyecto de acuerdo de No Ejercicio de -- la Acción Penal, el Ministerio Público deberá hacer del conocimiento de los conductores y propietarios de los vehículos involucrados de que tal determinación se debe por la producción -- del principio jurídico de concurrencia de culpas debido a la -- imprudencia de ambos manejadores al incumplir un deber de cuidado que las condiciones y circunstancias personales les imponían, para que quién verdaderamente se considere ofendido in -- tente en la vía civil la acción de responsabilidad objetiva -- exigible a terceros, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 34 del Código Penal en vigor para obtener la -- reparación del daño causado que no fue logrado por el No Ejercicio de la Acción Penal determinado por el Ministerio Público.

Para mejor ilustración, dicho precepto textualmente establece:

"Quién se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en -- virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia -- absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los -- términos de la legislación correspondiente".

Es exigible a terceros porque la mera propiedad del vehículo da lugar a la existencia de una responsabilidad objetiva que eventualmente se tiene que afrontar.

En opinión del profesor Ernesto Gutiérrez y González, la responsabilidad objetiva por riesgo creado por la conducta que impone el Derecho de reparar el daño y el perjuicio causado -- por objetos y mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente.²⁰

De lo que se desprende, en términos generales, que la responsabilidad objetiva es concebida como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, nace -- de la generación de un riesgo inherente al uso de una cosa peligrosa y se impone a quién ha creado ese riesgo al emplear el instrumento peligroso que produce el daño, mismo que no debe -- ser soportado por la víctima, y se encuentra prevista en el artículo 1913 del Código Civil vigente que en lo conducente preceptúa:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instru-- mentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mis-- mos, por la velocidad que desarrollen, por su natura leza explosiva o inflamable, por la energía de la co rriente eléctrica que conduzcan o por otras causas -- análogas, ésta obligada a responder del daño que cau se, aunque no obre ilícitamente...".

20.- Derecho de las Obligaciones. pág. 534.

La utilización de vehículos automotores se encuadra en la hipótesis normativa contenida en el mencionado artículo, -- por lo que los automovilistas que causen daño, exista o no culpa de su parte, están en la obligación jurídica de repararlo; la excepción a esta responsabilidad objetiva se encuentra en la parte in fine del propio artículo 1913 del Código Sustantivo citado, ya que en su parte conducente establece:

" ... a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

De lo que se desprende también, que la responsabilidad -- objetiva opera sin que se requiera la existencia de culpa alguna imputable al agente que la genera. Este principio de ausencia de culpa tiene su fundamento doctrinario en el principio de la equidad genérica, lo que convierte a esta figura en tutelar del bien jurídico que impone el deber de no causar daño a nadie, por lo que, la culpa es independiente de la consecuencia o resultado material de la conducta.

Corroboramos nuestro punto de vista la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL USO DE UN INSTRUMENTO PELIGROSO.

"De acuerdo con la tesis del riesgo creado, que conlleva el artículo 1913 del Código Civil, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, como es indudablemente un automóvil, genera la obligación de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita. La circunstancia de que la persona que guía el automóvil con que se causó el daño, no sea precisamente la propietaria del vehículo, es irrelevante para excluir a ésta de responsabilidad, porque la obligación de reparar el daño existe con independencia de la noción de culpa o de la posible existencia

de un delito, como se expresa antes, y basta para -- establecerla, considerar que el daño se causó al utilizarse el vehículo propiedad del demandado, en cumplir lo que dispuso el propio demandado".²¹

Para captar mejor las ideas expuestas, damos el siguiente ejemplo:

"A" presta su automóvil a "B", persona que es mayor de -- edad, sabe guiar automóviles e inclusive tiene licencia de conductor para hacerlo, "B" al ir manejando, se distrae, choca -- con otro vehículo, y le causa serios daños.

En este caso, el propietario del vehículo dañado puede -- exigir a "B" la reparación del daño, pues se produjo en vista de un hecho ilícito de éste, ya que con su conducta negligente produjo el choque, y ello tiene por base una culpa no dolosa -- de la que debe responder.

Pero el propietario de ese automóvil puede también exigir a "A" el pago de los daños ocasionados, fundado en el artículo 1913 del Código Civil, pues al ser éste el propietario del vehículo, puso en circulación un artefacto peligroso, y por lo mismo, debe responder del daño que se cause con ese automóvil.

"A" queda sujeto a una responsabilidad objetiva, sin que medie culpa alguna de su parte, toda vez que prestó el automóvil a "B" que es mayor de edad, sabe manejar y tiene además -- licencia para ello; no hay culpa alguna de "A", y no obstante, responde del daño que cause el objeto peligroso, conforme a lo establecido por el artículo 1913 del Código Civil.

En este orden de ideas, tenemos que los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva son:

- a) Que se use un mecanismo peligroso;

21.- Tesis jurisprudencial número 266. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 758.

- b) Que se cause daño;
- c) Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y
- d) Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Por lo tanto, formulado el proyecto de acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal por operar el principio jurídico de concurrencia de culpas, da lugar a que se intente la acción -- por responsabilidad civil objetiva ya que es independiente de la licitud o ilicitud del hecho de que proviene.

Por último, cuando de un hecho de tránsito nace el principio jurídico de concurrencia de culpas bajo la forma de las hipótesis mencionadas, también existe otra concurrencia de culpas en que incurrir cada uno de los manejadores ya que por una parte se está violando flagrantemente el Reglamento de Tránsito al no respetarse alguno o algunos de sus artículos dando -- lugar a la causa determinante del hecho, y por la otra, existe una falta de cuidado que las condiciones y circunstancias personales imponen a los manejadores, que ayuda a que se presente el hecho, por lo que se debe tomar en cuenta que cuando la señal de siga del semáforo se prenda, en caso de que se ocupe el lugar de hasta adelante, no se le debe considerar como un partidero y arrancar sin voltear a los lados, sino prevenir que siempre existen conductores que cruzan con su alto, así -- como guardar una zona de seguridad alrededor del vehículo no sólo para el que precede sino también a los lados con el fin de que se pueda frenar cuando se prenda la luz del semáforo en roja o evitar causar daños con los costados del vehículo, ya que quien aprovecha los beneficios de un vehículo siempre lo conducirá en un espacio público que tiene que compartir con -- otros conductores y tiene el deber de prevenir y evitar los -- efectos negativos que puedan derivarse del uso de cualquier tipo de vehículo.

Del mismo modo, si se manejara con precaución respetando

el Reglamento de Tránsito y se adelantara cada conductor a pre
ver la conducta de los otros manejadores, seguramente se evita
ría en mucho la producción de un hecho de tránsito.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- A lo largo de su desarrollo, el tránsito terrestre de vehículos en el Distrito Federal ha sufrido modificaciones ya que a partir del siglo XVI en que se introdujo el caballo, permitió que fueran utilizados como animales de tiro adaptados a vehículos como las carretas y diligencias que circulaban por las calles de la ciudad de México al lado de canoas que en un principio constituían el principal medio de transporte.
- 2.- Fue tal el impacto social del tránsito terrestre de vehículos que diversas legislaciones como el Bando de Policía de 7 de febrero de 1825, 16 de diciembre de 1846, enero de 1856, enero de 1877 y Reglamento de 3 de mayo de 1894 establecieron que los carruajes particulares no circularan por las calles principales con precipitación sino a paso rodado; que las mulas o caballos debían ser mansas para evitar las desgracias que ocurrían con la conducción de vehículos; que los tranvías y trenes existentes circularan a una velocidad menor que el trote de los animales utilizados en su tiro; asimismo, el Reglamento de Circulación de Automóviles de 25 de agosto de 1903 hacía depender el otorgamiento de la licencia de manejar y que la proximidad de los vehículos a los cruceros debía ser anunciada por medio de una trompetilla o timbre sonoros; del mismo modo, debido a la fabricación e introducción de 800 automóviles, el Reglamento de 25 de agosto de 1906 ordenó que fueran de sistemas suficientemente experimentados y conocidos, y con el constante aumento de automóviles, en 1922 se instalaron semáforos en las esquinas de mayor peligro cuidados por agentes que controlaban el tránsito ayudados por un silbato, y no obstante que en 1925 circu-

laban 43,000 vehículos de motor, los transportes de tracción animal continuaron prestando importantes servicios a los habitantes de la ciudad de México, siendo que para el 15 de mayo de 1990 se encontraban registrados un total de 2'440,000 vehículos de los cuales 1'840,000 correspondían a automóviles particulares.

- 3.- Al referirnos a la palabra tránsito, tenemos que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, razón por la que los conductores de cualquier tipo de vehículo tienen derecho de transitar por las vías públicas del Distrito Federal empleando todas las medidas y precauciones que resulten eficaces de acuerdo con las circunstancias para evitar accidentes y al no hacerlo, coartan el derecho de tránsito de vehículos que todo conductor tiene, entendiendo en sentido subjetivo, por derecho de tránsito de vehículos como la atribución jurídica conferida a un particular de transitar o no con su automóvil.
- 4.- Considerando que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, cuando con motivo del tránsito terrestre de vehículos se originen únicamente daños en los automóviles y no exista convenio para su reparación, da origen a lo que se conoce como delitos de imprudencia, --llamados también no intencionales o culposos y este tipo de delitos se caracterizan por la falta de previsión y de atención, por haber producido un resultado no previsto --ni querido pero que es efecto necesario de la imprudencia del conductor, por lo que en el delito culposo siempre se tiene que dar el elemento imprudencia.
- 5.- El delito de daño en propiedad ajena por tránsito terrestre de vehículos consiste en el deterioro o destrucción de cualquier tipo de vehículo ajeno o propio, siempre y cuando sea con motivo del desplazamiento de alguno de esos vehículos.

- 6.- Cuando con motivo del tránsito terrestre de vehículos se ocasionen daños a cualquiera de los móviles, el bien jurídico tutelado por el derecho es el patrimonio y la libre disposición del vehículo propio, por una parte, porque el bien sobre el que recae el daño es el automóvil y el medio comisivo para causar el daño es precisamente otro automóvil, y por otra parte, porque cuando se ocasionan daños a un automóvil se priva a su conductor de trasladarse de un lugar a otro a bordo de su vehículo mientras dura la investigación en la fase de Averiguación Previa.
- 7.- La conducta es la manifestación de voluntad que se realiza en forma libre por uno o varios movimientos corporales y las diferentes formas que adopta son la acción y la omisión, por lo que, tratándose de hechos debidos al tránsito terrestre de vehículos, el comportamiento se realiza por acción cuando el conductor con su directa actividad muscular al ir al frente del volante de su vehículo destruye o deteriora otro vehículo que se encuentre estático o en movimiento, y por omisión, cuando el mismo conductor no observa las precauciones debidas para evitar un hecho de tránsito, como sucede cuando al ir circulando a bordo de su vehículo hace caso omiso de los señalamientos de tránsito ya sea preventivos, restrictivos o de alto cuando se trata de semáforos, esperando que el resultado no se produzca.
- 8.- El tipo es simplemente la descripción hecha por los legisladores de como o cuando se puede configurar determinado delito, mientras que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo previamente establecido para que pueda configurarse un delito pues de lo contrario no podríamos adecuar la conducta a algo que no esté tipificado, lo cual representa que una vez comprobado que existe conducta, debe investigarse que haya adecua---

ción al tipo, y así tenemos que en los hechos de tránsito la tipicidad es la conducta realizada por el chofer del automóvil quién por imprudencia ocasione daños a otro vehículo que se encuentre estático o en movimiento la cual debe adecuarse siempre al tipo penal.

- 9.- Para que exista antijuridicidad deben concurrir necesariamente dos elementos esenciales que son la violación de -- una ley penal y la ausencia de una causa de justificación y en consecuencia, en un hecho de tránsito se considerará antijurídico el daño ocasionado a un medio de locomoción con motivo del tránsito terrestre de vehículos sin que -- medie alguna precaución, ya que de lo contrario no será antijurídico.
- 10.- Una conducta antes de reputarse culpable debe provenir de un sujeto imputable, de un sujeto que tenga capacidad de entender y de querer y cuando se causen daños a un vehículo con otro medio de locomoción en movimiento, se hace -- por un actuar carente de atención, cuidados y reflexión, siendo imputable al conductor imprudente el daño ocasionado y responsable por haber realizado el daño previsible -- normalmente y humanamente evitable.
- 11.- La punibilidad es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del delito, y por lo tanto, el delito de daño en propiedad ajena ocasionado por el tránsito terrestre de vehículos será delictuoso cuando la conducta sea típica, antijurídica, culpable y punible.
- 12.- Cuando uno o ambos manejadores involucrados en un hecho -- de tránsito manifiesten su deseo de no llegar a ningún -- convenio para el pago de la reparación de los daños ocasionados a los vehículos, el Ministerio Público dará inicio a la Averiguación Previa, la cual es el expediente -- que contiene todas las diligencias preparatorias legalmente necesarias para el que el Ministerio Público pueda re-

solver si ejercita o no la acción persecutoria del delito.

- 13.- Al iniciarse una averiguación previa por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos, a ambos manejadores se les exhortará tomando en cuenta que a la vez que son querellantes también -- son probables responsables y declararán breve y concretamente lo que consideren conveniente de acuerdo a su forma de ver de como ocurrió el hecho de tránsito.
- 14.- En la fase de averiguación previa motivada por un hecho de tránsito terrestre de vehículos, el Ministerio Público en todo momento debe reconocerles a los conductores el -- derecho de posesión sobre los vehículos, aún cuando éstos no sean propiedad de quienes los conducían, dejándoselos en depósito para ser congruentes con la disposición Constitucional en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expédita, pues la retención prolongada de los vehículos obstaculiza esa finalidad.
- 15.- Por querrela debe entenderse la manifestación de voluntad potestativa por medio de la cual el ofendido hace del conocimiento de las autoridades la comisión del delito de -- que ha sido víctima y basta una exposición de los hechos para que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad, siendo necesario para que produzca sus efectos legales que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño en propiedad ajena.
- 16.- Los dictámenes periciales tienen por objeto que personas con conocimientos especiales en una ciencia o arte ilus-- tren al Ministerio Público en cuestiones de tipo técnico al ocurrir un hecho de tránsito y por mucha que sea su -- autoridad científica y la competencia y prestigio de los peritos, no obligan estrictamente a los encargados de administrar justicia, quienes han de interpretarlos, valo--

rarlos, apreciarlos y juzgarlos con plena libertad encauzándolos hacia los fines supremos del triunfo de la verdad y la justicia.

- 17.- La concurrencia en el delito de daño en propiedad ajena - imprudencial con motivo del tránsito terrestre de vehículos surge cuando a un mismo tiempo y en igual lugar, los conductores de dos medios de locomoción imprudencialmente realizan el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado que las condiciones y circunstancias personales les imponen, provocando daños recíprocos en los automóviles, resultantes de la acción simultánea del conductor que causa un perjuicio al otro conductor, que a su vez también infiere un perjuicio al primer conductor, originándose a la par dos responsables y dos ofendidos entrelazados que recaen en los mismos conductores.
- 18.- La culpa como segunda forma de la culpabilidad la encontramos en el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos cuando el conductor - de un medio de locomoción ocasiona daños a otro automóvil al incurrir en una falta de precaución consistente en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por las circunstancias; en una falta de previsión, cuando le era posible prever el resultado, y en una falta de sentido al desconocer la significación de su acto, desconocimiento imputable al propio conductor, a causa de su indiferencia ante la vida social.
- 19.- Cuando en la fase de averiguación previa iniciada por el delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito terrestre de vehículos opere el principio jurídico de concurrencia de culpas de ambos manejadores y aún cuando el Ministerio Público haya practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e interpretado y valorado el informe pericial conforme a las reglas de la sana crítica y se desprenda de los hechos de-

sahogadas que no pudiera determinarse en forma definitiva la probable responsabilidad de los conductores, se debe proponer el No Ejercicio de la Acción Penal basado en las circunstancias mencionadas para que quién verdaderamente se considere ofendido intente en la vía civil la acción de responsabilidad objetiva exigible a terceros para obtener la reparación del daño causado que no fue logrado por la determinación del Ministerio Público de No Ejercicio de la Acción Penal.

- 20.- En términos generales, la mera propiedad de un vehículo da lugar a la existencia de una responsabilidad objetiva que eventualmente se tiene que afrontar y nace de la generación de un riesgo inherente al uso de una cosa peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores y se impone a quién ha creado ese riesgo al emplear el instrumento peligroso que produce el daño, la cual opera sin -- que se requiera la existencia de culpa alguna imputable al manejador que la ocasiona porque la obligación de reparar el daño existe con independencia de la noción de culpa o de la posible comisión de un delito.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Jurídica. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Tercera reimpresión. Editorial Trillas. México, 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, --- 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Décima segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Décima novena Edición. Editorial Porrúa. México, --- 1984.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- CORTES, HERNAN. Cartas de Relación de la Conquista de México. Editorial Porrúa. México, 1982.
- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987.
- DIAZ DEL CASTILLO, BERNAL. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Editorial Porrúa. México, 1984.
- ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Tomo VIII. Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979.
- ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Tomo XII. Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979.
- FLORES CERVANTES, CUTBERTO. Los Accidentes de Tránsito. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal. Editorial - Porrúa. México, 1985.
- GALLART Y VALENCIA, TOMAS. Delitos de Tránsito. Octava Edición. Editorial Pac. México, 1988.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. La Gran Enciclopedia Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983.

- GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Primera Edición. Editorial Limusa. México, 1988.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Dé cima reimpresión inalterada de la Quinta Edición. Editorial Cajía. México, 1984.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- LARA JIMENEZ, JORGE. Delitos de Tránsito. Primera Edición. Editorial Compañía general de Ediciones. México, 1976.
- LOPEZ ROSADO, DIEGO G. Los Servicios Públicos de la Ciudad de México. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1976.
- MARTINEZ MARQUEZ, ALEJANDRO. Control de Tránsito Urbano. Primera Edición. Editorial Limusa. México, 1979.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Trillas. México, - 1986.
- PALLARES, EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal. Parte - General. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Decima tercera - Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nonagésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima octava -- Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragesima quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. México, 24 -- de diciembre de 1986.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. México, 12 de enero de 1989.
- Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. Diario Ofi--- cial de la Federación. México, 9 de agosto de 1989.
- Acuerdo número A/057/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los -- Agentes del ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, en -- las Averiguaciones Previas a su cargo.
- Acuerdo número A/004/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los -- Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el archivo por reserva en las Averiguacio-- nes Previas a su cargo.
- Acuerdo número A/020/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se ordena la reestructura-- ción de las funciones del Ministerio Público en el Distri-- to Federal, y la instrumentación de una atención rápida y respetuosa de los denunciantes y querellantes con motivo de la comisión de hechos ilícitos.
- Acuerdo número A/022/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal que establece las reglas de distribución de competencias entre las áreas centrales y desconcentradas de la Institución.

Acuerdo número A/027/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los -- Servidores Públicos de la Institución en relación a la ex pedición de copias simples y certificadas de actuaciones practicadas en Averiguaciones Previas.

Circular número C/003/90 del procurador General de Justicia -- del Distrito Federal por la que se dan instrucciones a -- los Agentes del Ministerio Público en relación al monto -- de las cauciones que deben otorgar los inculpados en los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa.

Circular número C/004/90 del Subprocurador de Averiguaciones -- Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distri -- to Federal por el cual se dan instrucciones en relación -- con la instrumentación de una nueva política de atención -- inmediata al público y se redistribuyen las agencias in-- vestigadoras del Ministerio Público y Mesas Investigado-- ras.

REFERENCIA HEMEROGRAFICA

"El Nacional": Historia del Transporte Eléctrico de la Ciudad. México, 3 de noviembre de 1989.

A P P E N D I C E

A N E X O 1



JEFATURA DE DEPARTAMENTO I.
"BENITO JUAREZ".

147

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

**C.C. TITULARES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO I
DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN "BENITO
JUAREZ".
P R E S E N T E.**

Adjunto a la presente Circular interna suscrita por el Titular de esta Institución de fecha 30 de Julio de 1990, en donde se nos ordena la suspensión provisional de aplicación del Artículo Co. de la Circular C/003/90 hasta nuevo aviso, consistente en la caución en Delitos de Daño en Propiedad Ajena por Tránsito de Vehículos.

Lo anterior deberá de hacerlo del conocimiento del personal a su cargo, para su debido cumplimiento.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DEL DEPARTAMENTO I DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL SECTOR BENITO JUAREZ

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
MÉXICO D.F., a 1 de Agosto de 1990.
EL C. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL I
DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN BENITO JUAREZ.

[Handwritten Signature]
LIC. JOSÉ HERMINIO MORENO GARCÍA.

- C.c.p. EL C. DELEGADO REGIONAL, LIC. JORGE JUAREZ RUBI, en cumplimiento a sus instrucciones.
- C.c.p. LA C. SUB-DELEGADA REGIONAL, LIC. NORMA PAULINA MONTAÑO BARRERO, para el mismo fin.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

CIRCULAR INTERNA.

A LOS SERVIDORES PUBLICOS
DE LA INSTITUCION.
P R E S E N T E S.

CON EL FIN DE PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, EN SU PERSONA COMO EN SU PATRIMONIO, FUÉ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DE 1990, LA CIRCULAR C/003/90 QUE DICTÉ CON EL FIN DE INSTRUIR A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INculpADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA O NO INTENCIONALES PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.

EN ESA DISPOSICIÓN Y PRECISAMENTE EN SU ARTÍCULO SEXTO, SE PREVEN LOS CASOS EN QUE ÚNICAMENTE SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN DONDE PARA LIBERAR A LOS VEHÍCULOS COLISIONADOS Y ENTREGARLOS A SUS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES, SEGÚN SE HUBIERE DETERMINADO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS QUE INTERVINIERON EN EL HECHO, DEBE FIJARSE UNA CAUCIÓN EQUIVALENTE AL MONTO DEL DAÑO CAUSADO.

ESTA CIRCULAR HA MOTIVADO TANTO A GRUPOS GREMIALES, PERSONAS MORALES OFICIALES O PRIVADAS, ASOCIACIONES DE ABOGADOS AL PROPIO TIEMPO QUE A MIEMBROS DEL FORO, PARA EMITIR COMENTARIOS ENCONTRADOS DE INCONFORMIDAD, POR LO QUE ATENDIENDO A QUE ESTA DEPENDENCIA ES UNA INSTITUCIÓN

A N E X O 2



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DE BUENA FE ASÍ COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, ES DE EQUIDAD EXAMINAR Y EVALUAR CON TODA DETERMINACIÓN LA DISPOSICIÓN EN CITA, CON EL OBJETO DE EVITAR LESIONES A DERECHOS DICTADOS O A DISPOSICIONES REFERENTES A LA ENTIDAD O POSESIÓN DE VEHÍCULOS, RAZÓN POR LA CUAL, Y PARA DAR ESPACIO SUFICIENTE PARA PONDERAR LAS PROPOSICIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS POR LOS GRUPOS SEÑALADOS, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CIRCULAR C/003/90, HASTA NUEVO AVISO EN TANTO QUE SE TOMAN LAS DETERMINACIONES PERTINENTES.

CUALQUIER DUDA PARA LA FORMA DE ACTUAR EN LOS CASOS EN QUE SE APLICÓ LA CIRCULAR EN COMENTO, O DE INTERPRETACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN, SE CONSULTARÁ A LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

ATENTAMENTE .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MÉXICO, D.F., A 30 DE JULIO DE 1990.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

IGNACIO MORALES LECHUGA



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

151

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

VERIFICACION PREVIA
10a./2409/990.

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO AL PRIMERA TURNO DE LA 10a.
AGENCIA INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE
AVERIGUACIONES PREVIAS I
PRESENTE

LLAMADO NO. DRBJ-7556

LOS SUSCRITOS, PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS, Y EN
JACION DE SUS DAÑOS, JORGE CALZATILLA YEVES Y PRIMO MARTINEZ BELLO,
DESIGNADOS POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES PARA INTERVENIR EN
LOS HECHOS ACAECIDOS A LAS 23:30 HS. DEL DIA 10 DE JULIO DE 19 90,
RELACIONADOS CON LA AVERIGUACION PREVIA ARIABA CITADA, NOS PERMITI-
MOS INFORMAR A UD. LO SIGUIENTE:

OBSERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

FECHA: 11 DE JULIO DE 19 90 HORA: 11:00 Hrs.

CONDICIONES METEOROLOGICAS

LLUVIA: NULA ESCASA MEDIANA INTENSA NEBLINA: NULA ESCASA MEDIANA INTENSA

LUMINOSIDAD

NATURAL: BUENA REGULAR MALA ARTIFICIAL: BUENA REGULAR MALA

VISIBILIDAD

BUENA REGULAR MALA

TOPOGRAFIA DEL TERRENO

CALLE BARRIO GLOHETA CURVA

TIPO DE PAVIMENTO

CONCRETO: ASFALTICO HIDRAULICO TERRACERIA: SUELTA CONFORMADA

ESTADO DEL PAVIMENTO O SUPERFICIE

SECO MOJADO ARENA ACEITE

FORMA DE LAS ESQUINAS

ESCUADRA PANCOUPE REDONDEAS

PENDIENTE Y/O PERALTE
NIVEL PLANO.

DEL ___ % DE ___ m.

ACCIDENTES Y OBSTACULOS EN EL TERRENO

NINGUNO BACHES VADO ESTRECHAMIENTO OBRAS ZANJAS MATERIALES

SEÑALIZACION

NOMENCLATURA.
LETREROS Y SEÑALES: SI NO VISIBILES: SI NO
SEMAFOROS VISIBILES: SI NO ZONA DE PEATONES: SI NO TOPES: SI NO
FUNCIONAMIENTO: NORMAL ANORMAL

CICLOS DE LOS SEMAFOROS

VERDE: ... FLECHA: ...



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA

10a./2409/990.

DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS DEL (LOS) ARROYO(S)

1		ARROYO NORTE DE BARRANGA DEL MUERTO				2		ARROYO ORIENTE DE INSURGENTES.			
3						4					
E S P E C I F I C A C I O N											
No. DE ARROYOS	ARROYOS CENTRALES	ANCHO	ARROYOS LATERALES	ANCHO	ANCHO DE LAS BANQUETAS	ANCHO DEL CAMELLON CENTRAL	CAMELLONES LATERALES	ANCHO			
1	uno	uno	6.50 m	m	2.50 m	m	m	m			
2	uno	uno	11.00	m	3.00	m	m	m			
3											
4											
C I R C U L A C I O N						CONDICIONES DEL TRANSITO					
de NORESTE A SURESTE UNICAMENTE.											
1.					1.	<input type="checkbox"/> INTENSO	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> ESCASO			
de SUR A NORTE UNICAMENTE.											
2.					2.	<input type="checkbox"/> INTENSO	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> ESCASO			
3.					3.	<input type="checkbox"/> INTENSO	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> ESCASO			
4.					4.	<input type="checkbox"/> INTENSO	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> ESCASO			

LOCALIZACION DE HUELLAS E INDICIOS

En la cabecera SUR del camellon central de INSURGENTES, se localiza un disco de la S.P. yV; el cual indica no vuelta a la izquierda con su cara principal dirigida al NORTE.

En la esquina SUR-ESTE del crucero, se localiza un disco que indica CRUCE DE PEATONES, con su cara principal dirigida al SUR.

No localizandose ninguna otra huella o indicio relacionado con el presente hecho que se investiga.

EXAMEN DE LOS VEHICULOS

VEHICULO	MARCA	TIPO	PLACA	ESTADO	CONDICION	OBSERVACIONES



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

153

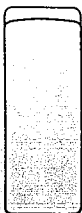
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA

10a./2409/990.



PLACAS



PLACAS



PLACAS



PLACAS

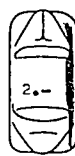


PLACAS



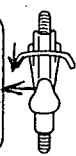
PLACAS

PEE-119

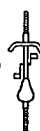


PLACAS

449-CDW



PLACAS



1.- Vehículo de color azul, el cual presenta un daño reciente producido por cuerpo duro en su parte frontal media y derecha con características de hundimiento de adelante hacia atrás y corrimiento de izquierda a derecha, afectando: Defensa, tolba, bracks, parrilla, bisel, uno y cuarto de luz, spoiler, salpicadera, marco, tapa y partes del motor, radiador y ventilador,

2.- Vehículo de color rojo, el cual presenta un daño reciente producido por cuerpo duro en su costado derecho, con características de hundimiento de derecha a izquierda y corrimiento de adelante hacia atrás, afectando: Defensa, tolba, bracks, salpicadera, bisel, unidad y cuarto de luz, marco, tapa y piso de cajuela, costados, espejo, portezuela, poste, cristales laterales, rines y neumáticos derechos de adelante hacia atrás.

CONDUCTORES

NOMBRE

1. VICENTE RODRIGUEZ SUZMAN

2. LUIS DE ABRA RUIZ DE GONZALEZ

3. _____

4. _____

SI NO

SI NO

SI NO

SI NO

INFLUENCIA DE PRODUCTOS TOXICOS

SI NO

SI NO

SI NO

SI NO

LESIONADOS

NOMBRE NO RESULTA

DESCRIPCION DE LESIONES

CONDUCTOR

ACOMPANANTE

TESTIGO

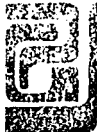
NOMBRE

DESCRIPCION DE LESIONES

CONDUCTOR

ACOMPANANTE

TESTIGO



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

154

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PENITENCIALES

AVERIGUACION PREVIA

10a./2409/990.

CONSIDERACIONES

DIRECCION Y FORMA DE CIRCULACION:

VEHICULO	PLACAS	CIRCULABA SOBRE (CALLE, AV., CZDA., ETC.)	EN DIRECCION
automovil	PFE-119	ARROYO NORTE DE BARRANCA DEL MUERTO	al SUR-OESTE
automovil	449-CPW	ARROYO ORIENTE DE INSURGENTES.	al NORTE.

VELOCIDAD DE CIRCULACION DEL (LOS) VEHICULO(S)

EL VEHICULO PLACAS

PFE-119

449-CPW

CIRCULABA A UNA VELOCIDAD

del orden de los 30 KPH.

del orden de los 50 KPH.

Velocidades deducidas en base a características e intensidad de daños que presentan los vehículos

LUGAR Y FORMA DE LA COLISION

El conductor del vehículo placas PFE-119, al tripular su vehículo sobre el arroyo NORTE DE BARRANCA DEL MUERTO, en dirección al SUR-OESTE, y al encontrarse en el claro del cruce en referencia, proyecta la parte frontal media y derecha de su vehículo, en contra del costado derecho del vehículo placas 449-CPW, el cual era tripulado sobre el arroyo de circulación ORIENTE de INSURGENTES, en dirección al NORTE.

Produciéndose de ésta forma los daños que presentan los vehículos involucrados.

DAÑOS VISUALES DEL (LOS) CONDUCTORES

AMPLIOS.

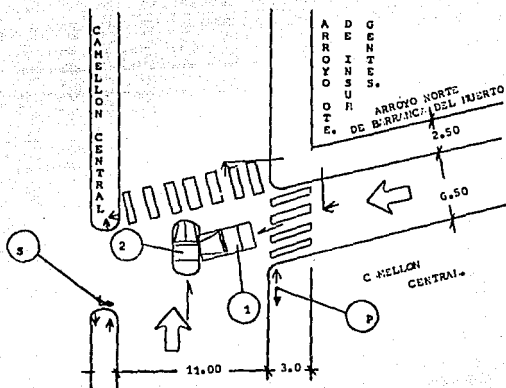
anterior en base a los elementos existentes hasta el momento.

CONCLUSIONES

Los suscritos, no estamos en la posibilidad de emitir un dictamen al presente hecho, en razón de no existir técnica alguna que en éste tipo de hechos, nos permite determinar con toda objetividad cual de los dos conductores hizo caso omiso del señalamiento restrictivo de ALTO (LYZ-ROJA) DEL semaforo que regía a su respectiva circulación.

VALUACIONES APROXIMADAS Y A SIMPLE VISTA.

PLACAS	VALUACIONES
automovil PFE-119	\$ 1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos-00/100MM)
automovil 449-CPW	\$ 1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos-00/100MM)



- 1.- Vehículo placas PFC-119. En circulación y contacto.
 2.- Vehículo placas 449-CPW. En circulación y contacto.
 S.- Señalamiento que indica NO VUELTA A LA IZQUIERDA.
 P.- Señalamiento que indica CRUCE DE PEATONES.

Semáforos con funcionamiento normal.

11 JULIO 90

10a./2409/990.

200

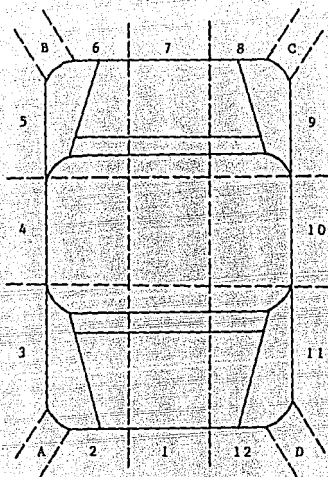
10z 19.

BENITO JUAREZ

PRIMERO.

JORGE CALZADILLA REYES.
 PRIMO MARTINEZ BELLO.

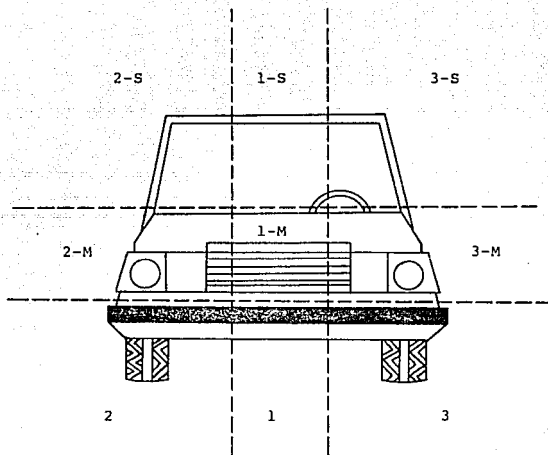
A N E X O 3



DIVISION IMAGINARIA DE UN VEHICULO

- | | | | |
|---|----------------------------|----|------------------------------|
| 1 | PARTE FRONTAL MEDIA. | 9 | COSTADO POSTERIOR IZQUIERDO. |
| 2 | PARTE FRONTAL DERECHA. | 10 | COSTADO MEDIO IZQUIERDO. |
| 3 | COSTADO DELANTERO DERECHO. | 11 | COSTADO DELANTERO IZQUIERDO. |
| 4 | COSTADO MEDIO DERECHO. | 12 | PARTE FRONTAL IZQUIERDA. |
| 5 | COSTADO POSTERIOR DERECHO. | A | ANGULO DELANTERO DERECHO. |
| 6 | PARTE POSTERIOR DERECHA. | B | ANGULO POSTERIOR DERECHO. |
| 7 | PARTE POSTERIOR MEDIA. | C | ANGULO POSTERIOR IZQUIERDO. |
| 8 | PARTE POSTERIOR IZQUIERDA. | D | ANGULO DELANTERO IZQUIERDO. |

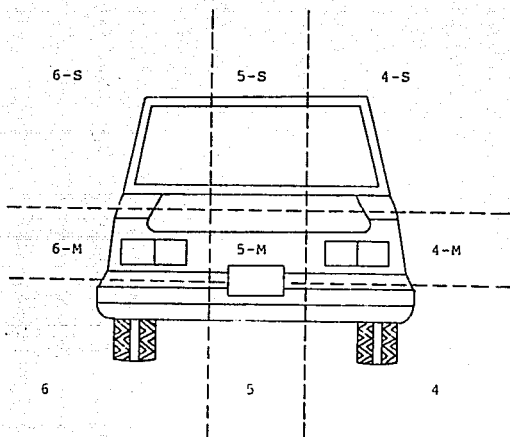
A N E X O 4



DIVISION IMAGINARIA DE UN VEHICULO

- 1 PARTE FRONTAL MEDIA INFERIOR.
- 2 PARTE FRONTAL DERECHA INFERIOR.
- 3 PARTE FRONTAL IZQUIERDA INFERIOR.
- 1-M PARTE FRONTAL MEDIA CENTRAL.
- 2-M PARTE FRONTAL DERECHA CENTRAL.
- 3-M PARTE FRONTAL IZQUIERDA CENTRAL.
- 1-S PARTE FRONTAL MEDIA SUPERIOR.
- 2-S PARTE FRONTAL DERECHA SUPERIOR.
- 3-S PARTE FRONTAL IZQUIERDA SUPERIOR.

A N E X O 5

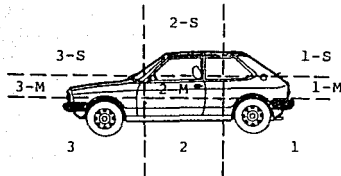


DIVISION IMAGINARIA DE UN VEHICULO

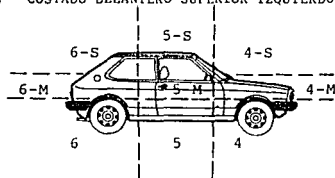
- 4 PARTE POSTERIOR DERECHA INFERIOR.
- 5 PARTE POSTERIOR MEDIA INFERIOR.
- 6 PARTE POSTERIOR IZQUIERDA INFERIOR.
- 6-M PARTE POSTERIOR IZQUIERDA CENTRAL.
- 5-M PARTE POSTERIOR MEDIA CENTRAL.
- 4-M PARTE POSTERIOR DERECHA CENTRAL.
- 6-S PARTE POSTERIOR IZQUIERDA SUPERIOR.
- 5-S PARTE POSTERIOR MEDIA SUPERIOR.
- 4-S PARTE POSTERIOR DERECHA SUPERIOR.

ANEXO 6

DIVISION IMAGINARIA DE UN VEHICULO

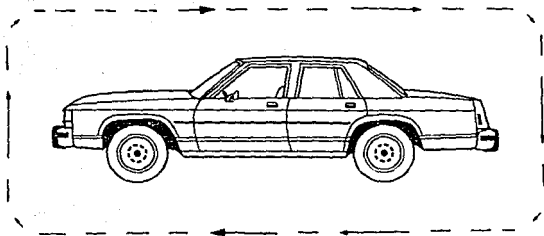


- 1 COSTADO POSTERIOR INFERIOR IZQUIERDO.
- 2 COSTADO MEDIO INFERIOR IZQUIERDO.
- 3 COSTADO DELANTERO INFERIOR IZQUIERDO.
- 1-M COSTADO DELANTERO CENTRAL IZQUIERDO.
- 2-M COSTADO MEDIO CENTRAL IZQUIERDO.
- 3-M COSTADO POSTERIOR CENTRAL IZQUIERDO.
- 1-S COSTADO POSTERIOR SUPERIOR IZQUIERDO.
- 2-S COSTADO MEDIO SUPERIOR IZQUIERDO.
- 3-S COSTADO DELANTERO SUPERIOR IZQUIERDO.



- 4 COSTADO DELANTERO INFERIOR DERECHO.
- 5 COSTADO MEDIO INFERIOR DERECHO.
- 6 COSTADO POSTERIOR INFERIOR DERECHO.
- 4-M COSTADO DELANTERO CENTRAL DERECHO.
- 5-M COSTADO MEDIO CENTRAL DERECHO.
- 6-M COSTADO POSTERIOR CENTRAL DERECHO.
- 4-S COSTADO DELANTERO SUPERIOR DERECHO.
- 5-S COSTADO MEDIO SUPERIOR DERECHO.
- 6-S COSTADO POSTERIOR SUPERIOR DERECHO.

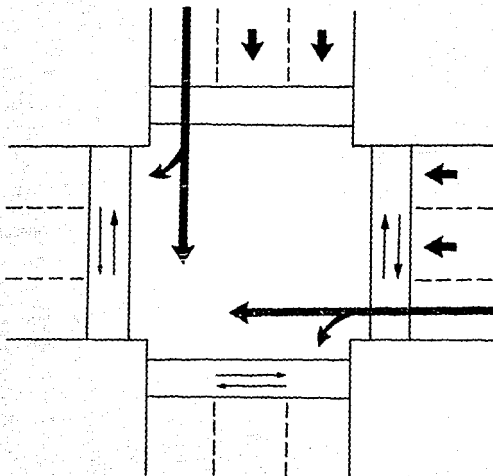
ANEXO 7



REVISION DE VEHICULO

La revisión se efectúa siguiendo el movimiento
de las manecillas del reloj

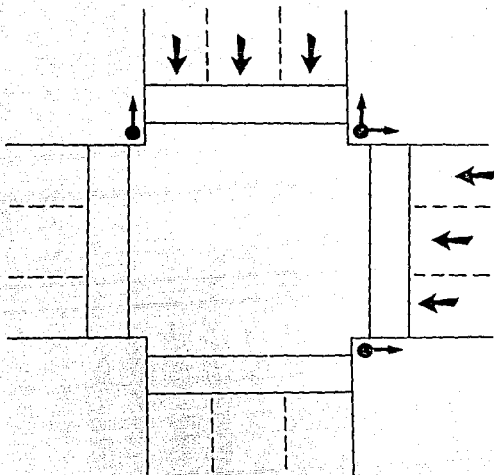
A N E X O 8



INTERSECCION SIN SEMAFOROS

- Posibles movimientos de peatones.
➔ Posibles movimientos de vehículos.

A N E X O 9



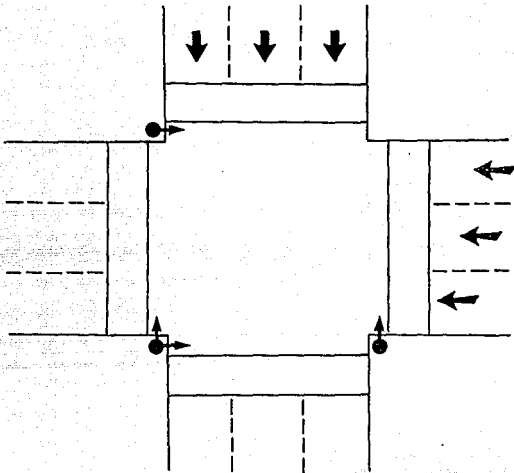
INTERSECCION REGIDA POR SEMAFOROS

Semáforos instalados en la acera más cercana
en el sentido de flujo de circulación



"Semáforo"

A N E X O 10



INTERSECCION REGIDA POR SEMAFOROS

Semáforos instalados en la acera opuesta
a aquella en que se encuentra la línea de parada

↑
●
"Semáforo"

ANEXO 11

152 P O --DECLARA UNO DE LOS CONDEMNADOS-- En seguida y siendo las 02:30 (dos horas con treinta minutos) el personal de esta oficina tiene a la vista al que dijo llamar al VIDENTE RODRIGUEZ GUZMAN, quien EXHIBIÓ que cubre en términos de ley íntera que se concluya con verdad en los presentes diligencias en las que va a intervenir y advertida de las penas en que incurrirán lo que declaran con falsedad por sus generales --MANIFESTO-- --llamarse como ha quedado escrito ser de 32 treinta y dos años de edad, estado civil soltero ocupación Médico Ginecopetista, originario del Estado de Michoacán, Instrucción profesional, teléfono 5 51 86-76 y con relación a su domicilio vivir cimer cerca de avenida 507 número 4 en la colonia: San Juan de Aragón en la delegación oficinas Gustavo A. Madero, código postal: no lo recuerda y con relación con los presentes hechos que se investigan. ----- D E C L A R O ----- Que en este momento se identifica con una licencia para conducir vehículo a motor expedida por la coordinación general de transporte del departamento del Distrito Federal, la cual tiene el número: 426749, misma que tiene una fotografía en su lado izquierdo la cual coincide con los rasgos físicos del interesado, misma que se devuelve en este momento por así solicitarla, agregando que es conductor del vehículo de la marca DATSUM, Modelo 1999 mil novecientos noventa y nueve, tipo sedan de color azul metálico, con placas de circulación: PPE-119 del Estado de Michoacán, el cual es propiedad de: ISMAEL RODRIGUEZ GUZMAN como se acreditará posteriormente. Así ante la autoridad que sigue conociendo de los presentes hechos; y es el caso que el día de ayer 10 días del mes en curso, siendo aproximadamente las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, conduca su vehículo por la avenida de BARRANCA DEL MUERTO con circulación de ORIENTE A PONIENTE en el segundo carril de circulación, llenando sólo el depónente, y que así mismo al llegar a la Avenida de los Insurgentes antes de cruzar esta calle le toca la luz roja de alto por lo que procede a hacer alto antes de la línea peatonal, haciéndole también a su lado un vehículo THUNDERBIRD y que al momento en que les cambia la señal de luz roja por la de verde de siga, viendo esta señal en el semáforo aéreo que se ubica exactamente en el claro del cruce, es por lo que tanto el vehículo del depónente como el thunderbird que va a su lado izquierdo reanudan su marcha y pocos segundos después de la línea peatonal, el depónente se percata de que el vehículo thunderbird frena de improviso no haciéndolo así el depónente y que de inmediato que freno el thunderbird pasa por el frente de este un vehículo volkswagen, sedan, se impacta contra el vehículo del depónente en su parte delantero del lado derecho, afectándole defensa, parrilla, cofre, salpicadera lado derecho, cristal estrellado, parabrisas, y la salpicadera del lado izquierdo, daños los cuales valen en aproximadamente: 2'500'000.00 dos millones quinientos mil pe-

... y que así mismo desea mencionar que sus datos los presenta en este folio en virtud de que el cruce con la Avenida de los Insurgentes no hace exactamente un ángulo recto y que así mismo menciona que al momento del accidente la señal del semaforo que regula la circulación de la Avenida de los Insurgentes tenía la luz roja de alto, la cual la conductora del vehículo volksagen se pasó, ya que venia a alta velocidad, así mismo menciona que después del accidente el deponente se percató de que la conductora del volksagen presentaba un estado de ebriedad muy notorio, siendo esto aproximadamente a las 23:20 veintitres horas con veinte minutos hora del accidente, y que así mismo menciona que dicho conductor ve la acompañada con otra persona del sexo masculino así mismo menciona el deponente que otro vehículo que venia sobre la circulación de la avenida de los Insurgentes y que iba a cruzar la avenida de barranca del muerto, si alcondo a frenar cuando tuvo la señal de alto para su circulación, haciendo esto en el centro del cruce de la avenida del camellón central de la avenida de barranca del muerto por lo que en este momento presenta su foto al QUELLA por el delito de D. O. EN FAVOR DE LA NA cometido en agravio de sus hermanos ISMAEL RODRIGUEZ GUZMAN y en contra de la conductora del vehículo de la marca Volkswagen con placas de circulación 449-CPW, de la cual ahora se llama LUZ DEL ALBA RUIZ DE GONZAGA, la cual se encuentra a la vista en el interior de esta oficina la reconoce plenamente, y sin temor a equivocarse como la misma conductora que se pasó el alto de su circulación y la opción los señores que presenta el vehículo que conduce, por lo que por la lectura de su dicho lo ratifico y firma al margen para constancia legal, desahogo, agregar el deponente que el vehículo cuyo conductor se menciona estaba en el primer carril del lado izquierdo de la circulación de sur a norte de la avenida de los Insurgentes y que durante el tiempo la conductora del volksagen se pasó el alto del tercer carril de la misma circulación y que la persona que la acompañaba era del sexo femenino, por lo cual procede a firmar.

DECLARA LA CONDUCTORA En seguida y siendo las 03:00 horas presenta en el interior de esta oficina la que dijo llamarse LUZ DEL ALBA RUIZ DE GONZAGA quien EXHIBIDA QUE LE SE en términos de ley para que se conduca con veracidad, en la prege los ilige cías en las que va a intervenir y advierte de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad por sus gener. ley. MANIFESTO, se como quedado escrito, ser del 32 treinta y dos años de edad, estado civil casada, originaria del, de la ciudad de México,

... las instrucciones preparatorias, ocupación adaptada particular, licencia 6 65 67 62 y del domicilio actual en la calle del Inconsciente número 86, en la colonia parque del pedregal, en la delegación de Iztapalapa, México DF, no lo sabe y con relación con los presentes hechos que se investigan...

... que en este momento se identifica con una licencia para conducir con número 2034654 expedida por la Secretaría General de Justicia del Distrito Federal, de carácter expedida por la Secretaría General de Protección y Visibilidad del Departamento del Distrito Federal misma que se devuelve en este momento por así solicitarlo, agregando que el día de ayer siendo aproximadamente las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos conduca el vehículo de marca Volkswagen, 1982 mil novecientos ochenta y dos de color rojo, con placas de circulación 499-CW, del Distrito Federal, el cual es propiedad del ELBA RUIZ DE FIGUEROA lo que posteriormente acreditará con la autoridad que siga conocimiento de los presentes hechos, y es el caso que a la hora indicada conduca el vehículo, acompañada del ELIZABETH MAYA Y JUAN CARLOS GUERRA, por la avenida de los Insurgentes con circulación de SUR A NORTE por el primer carril de carriles a la izquierda a una velocidad aproximada de 25 kilómetros por hora, y al cruzar con la avenida de BARBARA DEL CASTILLO ya dependiente vio al frente de su circulación una semáforo el cual le indicaba la luz verde de paso por lo cual procedió a pasar y al momento en que lo estaba cruzando un vehículo que venía en la dirección de barranca del Cuerto de CRISTÓBAL PONTECORTES se puso la luz roja que siguió su circulación que al pasar el semáforo se vio a impactar contra el vehículo de la dependiente en su parte del costado delantero y costado medio, afectando a portezuela, salpicadera delantera y trasera, que es lo que hasta el momento se ha determinado que tiene daños y los cuales valúan en aproximadamente \$150,000.00 un millón quinientos mil pesos, y que así mismo se mencionó la dependiente que al otro vehículo que es un DAF 3000 venía a aproximadamente 60 kilómetros por hora por lo que se le dio un golpe que así mismo se le dio un golpe que así mismo se le dio un golpe...

... el accidente es posible que una familia de la Secretaría de Protección y Visibilidad que tuvo conocimiento de los hechos de los transcurso de la representación social, por lo que en el presente presento su formal denuncia por el delito de homicidio por homicidio y en contra del conductor del vehículo de la marca DAF 3000 con placas de circulación AFE-119 del cual ahora se llama VICENTE RODRIGUEZ GUERRA el cual al momento se vio en el interior de sí mismo lo reconoce...

Handwritten signature

HOY A LAS 10:00 HORAS (13).

Handwritten signature/initials

sin temor a equivocarse como el mismo conductor que le
ocasiono daños al vehículo el cual conduce. Lo que pr
via lectura de su dicho lo certifica y firma al respo
constancia legal.

SE EN TARJETAS DE CIRCULACION. En seguida y siendo
las 04:15 cuatros horas el personal de esta oficina DA FE de tg
ner a la vista en el Interior de esta oficina las siguientes
tarjetas de circulación 1).- tarjeta de circulación con nú
mero 255, a favor del RODRIGUEZ GUZMAN ISMAEL con vigencia
del año de 1990, expedida por el Gobierno del estado de Mi
choncán, relativa al vehículo DATSUN, modelo 1979, con --
número de motor HECHO EN MEXICO, con número de serie 92A10A
10807, con número de registro federal de vehículos 4816303, --
con placas de circulación PPE-1191 2).- tarjeta de circ
ulación con número 1890710 a favor de RUIZ FIGUEROA SALVIA
expedida por la coordinación general de transportes, con vige
cia permanente, relativa al vehículo de la marca Volkswagen
modelo 1982, con motor HECHO EN MEXICO, con número de serie
1100100901, con número de registro federal de vehículos --
5487658, con placas de circulación 449-CPV, documentos co
los cuales de DA FE y se agrega a las presentes ac uacio
nes por constancia legal.

FE DE SU DO OTICOPISICO DE AMBOS CONDUCTORES Y DE CERTI
FICADO MEDICO. En seguida y siendo las 04:10 cuatros horas
con diez minutos el personal de esta oficina DA FE Eulner a la
vista en el Interior de esta oficina un certificado Médico sus
crito por el Médico suscrito a servicios policiales
quien al examinar a los conductores: LAZ DEL ALBA RUIZ DE
GUZMANGA Y VICENTE GUZMAN de las apruebas concientes, orien
tados en las tres esferas, mentales, psíquicas, normales, signos de
ROMBORG NEGATIVOS, signos vitales normales en conclusión --
no presentan huellas de lesiones externas, deformaciones rector
tas, NO signos, aliento normal, datos que se corroboran con
el certificado Médico suscrito por el Doctor RONEL MARTINEZ
de esta oficina DA FE y se agrega a las presentes ac uacio
nes por constancia legal.

En seguida y siendo las 05:10 cinco horas con
diez minutos el personal de esta oficina HACE CERTIFICAR que le
boñifico la función epítito EN TRANSITO TERRESTRE com
pletando a nuestro llamado el ANGELO GONZALEZ, quien nos dio
el número 583-7556, ASESORADO POR EL COMANDANTE

DA FE DE SU DO... visto lo actuado lo suscrito...
... A C O R D O...
... tener por iniciada las presentes actuaciones registra
das en el libro de obrario que se lleva en el interior de
esta oficina bajo el número de orden que le correspondo como
DIRECTA que es.

originales de las presentes actuaciones así como sus copias, dejase integras al personal del H. primer turno en virtud de faltar diligencias por practicar tales como esperar la intervención de peritos en materia de tránsito, realizar inspección de los hechos, hacer AVALUO PARA TAFOS EN VEHICULO y de mas se conforme a derecho proceda. y que de lo mismo a virtud de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y que por lo que hace a los vehículos con placas de circulación 449-GRW y DPE 119 quedan a disposición del titular del H. primer turno, en las afueras de esta oficina para lo que a bien ten a determinar.

Por lo que hace a los conductores LUIS ALBA, RUIZ GONZALEZ Y VICENTE RODRIGUEZ QUIJANA, se les permite retirarse de esta oficina toda vez del que del delito del que pudieran resultar responsables, se sanciona con pena pecuniaria.

SE CIERRA Y SUSCRIBE EN LA OFICINA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, A LAS OCHO HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA CINCO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DR. JUAN MARTIN Z. GONZALEZ.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DR. JUAN MARTIN Z. GONZALEZ.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DR. JUAN MARTIN Z. GONZALEZ.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DR. JUAN MARTIN Z. GONZALEZ.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DR. JUAN MARTIN Z. GONZALEZ.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DR. JUAN MARTIN Z. GONZALEZ.



1970, 10/20/67.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE FOMENTO

INSPECCION VISUAL, en la misma fecha y siendo las 12:00 horas, el personal que actúa hace constar, que se sometió a los vehículos en el lugar en que se realizaron estos hechos de la Avenida de los Triunfos Sur y Costado del Puerto, en la colecta San José Insurgentes, y en donde se pudo apreciar y constatar que la movilidad es buena, piso de concreto asfáltico, seco y en buen estado - sin ningún obstáculo, letreros y señales visibles, Señeros Jercos y de pie que rigen su circulación en forma normal para los sentidos de su circulación. Tiene la pintura en su lado Oriente un arroyo de 11,00 metros y las puestas de 1,00 metros, y su circulación es de SUR A NORTE, la segunda en su arroyo NORTE tiene un arroyo de 8,00 metros y las puestas de 1,00 metros, y el sentido de su circulación es de Oriente a Poniente. NO se encontró ninguna familia o familia que no pudiera relacionar a los autos a dichos.

En la misma fecha y siendo las 10,45 horas, cuarenta y cinco minutos, el personal que actúa hace constar y que, de haber estado a la vista en la calle principal y frente a esta oficina, el Automóvil marca DASHUN Modelo "79" con Plicas de circulación P.P.F. 118 mismo que presenta sus bandos de tránsito en buen estado de servicio, y daños recientes en su parte frontal media y derecha, con hundimiento hacia atrás y corrimiento hacia la derecha, afectando: DEPENSA, tolva bracks, salpicadera, marco y tapa de Motor, cofre, parrilla Círculos, unidad y cuerno de luz. Así también se tiene a la vista en el mismo sitio el automóvil Volks-agen Modelo "82" con Plicas de circulación 449 C.P.W., mismo que presenta Daños recientes en su costado derecho, con hundimiento a la izquierda y corrimiento hacia atrás, afectando: salpicadera, defensas, tolva, bracks, portazuca, estribo, costado salpicadera posterior, rines y neumáticos derechos.

En la misma fecha y siendo las 12,00 horas, el personal que actúa hace constar, que se recibe y anexa a la presente Indagatoria el Dictamen que rinden los CC. Peritos de Tránsito Terrestre con motivo de la intervención que tuvieron en los presentes hechos.

CONTE.

R A Z O N. En la misma fecha y siendo las 21,00 veintiocho horas, el Personal que Actúa Bajo Contrato que hasta este momento NO se han presentado los Conductores y Querrelantes. VEHICULO POR UNO GORDON Y LUX DEL ALCA RUIZ DE GONZAGA, a solicitar sus respectivos vehículos y al mismo tiempo garantizar los datos que de Acuerdo con el AVO 160 de Peritos se garantiza. COVSRE.

ACUERDO. Visto lo hasta aquí actuado y siendo las 00,30 cero horas y treinta minutos del día 12 doce de Julio de 1990, la Secretaría. ACORDO. REINTEGRARSE las presentes Diligencias en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Oficina y bajo el número que en el mismo las corresponden. Y SE RESUELVE

PRIMERO. Originals de las presentes remítanse al C. TITULAR DE LA MESA DE TRAMITE UNO GENERALIZADA, en este Departamento I de Averiguaciones Previas, para los efectos legales correspondientes. SEPRPO. Y con copia de estas mismas Diligencias dése cuenta a los CC. DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO I DE AVERIGUACIONES PREVIAS, para su debido conocimiento.

SEGUNDO. Por lo que a los vehículos marca DATSUN Modelo "79" con Placas de circulación P.F.E. 119 y VOLKSWAGEN "82" Placas de circulación 449 C.P.M., han quedado en la calle de Uxmal a disposición del Funcionario a quien se remiten los Primordiales de la presente Indagatoria. CUMPLASE.

SE CIERRA Y SE AUTORIZA LO ACTUADO. DANCS FE.

L. C. AUSE DEL N. P.

LIC. YULIETA HERRERA GONZALEZ.

SPIO. DEL N. P.
HERIBERTO GONZALEZ ARELLANO.

DEPARTAMENTO UNO DE INVESTIGACIONES PREVIAS.

DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.

DECIMA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO DE

PUBLICO.

DELITO EN INVESTIGACION.

AVIGUACION PREVIA NUMERO 1027/1993/990-05.

AGENCIA NUMERO UNO DE INVESTIGACIONES PREVIAS.

Y EN EL REMITO JUAREZ, Distrito Federal, siendo las 17:25
 días y siete horas con veinticinco minutos del día
 29 veintinueve de mayo del año de 1990 el notario
 número noventa, el suscrito Agente del Ministerio Pú-
 blico, adscrito al H. TERCER JURADO en la Decima Agen-
 cia Investigadora del DEPARTAMENTO UNO DE INVESTIGACIONES
 PREVIAS, DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ, -
 quien actúa en forma legal y asistido del C. OFICIAL SECRETA-
 RIO que al final firma y ~~certifica~~ ~~certifica~~ DA FE QUE
~~EL CONDUCTOR DEL VEHICULO QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DE~~
~~QUE EN LA AGENCIA FECHA Y HORAS SEÑALADAS SE PRESENTARON~~
 en esta Oficina de Representación Social en forma voluntaria
 y en su estado normal quienes dijeron por JUAN MANUEL SIERRA
 PERA, conductor del auto FORD TOFAZ de color azul, modelo 1-
 1987 mil novecientos ochenta y siete, placas de circulación
 275-CXX dos, siete, cinco, cero, cuatro, cuatro, y a RODOLFO JUAREZ-
 AVENDARO, del camión blindado FORD F-350 de color gris, modelo
 1989 mil novecientos ochenta y nueve, placas de circulación
 2615-AX dos, seis, uno, cinco, cuatro, que ellos tuvieron un acci-
 dente con motivo del tráfico de vehículos en las calles de
 RODRIGUEZ BARRO cost equina con SAN FRANCISCO en la colonia
 del Valle, Delegación Benito Juárez, sin que resultara daño
 na alguna a las personas y sólo daños materiales, motivo por el
 cual se dió inicio a la presente indagatoria como DIRECTA
 que es: ~~EL VEHICULO QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DE~~
~~DECLARA UN CONDUCTOR EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA~~
 siendo las 18:45 horas y presente en esta Oficina JUAN MANUEL
 SIERRA PERA, quien previamente sehortó que se enjuiciara
 de ley por que la conducta con verdad en las diligencias que
 que se acausó, por sus hechos generales, así en esta
 11 años como un conductor en el día de 19 de mayo de 1989,
 originarios de la vía pública, caso, de la vía pública
 de los profesionales de ingeniería mecánica, emplear en el
 domicilio actual en la calle de POZA NEGRO 39 colonia Acuña
 número 400, delegación Alvaro Obregón, código postal 07450-
 teléfono 653-07-47 y en la dirección con los hechos que se aver-
 guan: ~~EL VEHICULO QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DE~~
 Quien se halla en esta acta con su licencia para conducir
 vehículo de motor, en número 93887, del tipo A1 y sub-
 clase B su favor por la Secretaría General de Protección y
 Vigilancia del Distrito Federal, en la que aparece su fotografía
 de color en el margen superior derecho, la cual coincide
 con carácter de voluntario; y que es CONDUCTOR del vehículo de

...predicamento legal alguno, que previe diligencia de los peritos en la materia, se le regrese su auto, todo lo que tiene que decir y previe lectura de su dictamen lo certifica en todas y cada una de sus partes y firma al margen para constancia legal.

FECHA: En seguida y en la misma fecha siendo las 18:30 horas, el personal que actúa en la Fe de tener a la vista en esta Oficina al que se llama JUAN MANUEL ZAPATA ROSA, a quien se le aprueba el ante personal si, reacción a estímulos verbal y visual es, orientación en tiempo, lugar y espacio, discurso coherente y congruente si, Rosenberg, NEGATIVO, en conclusión se le aprueba NO LEBRO, Y CAL, MIGUELAS DE VALLARTA, datos que se corroboran con su respectivo Certificado de Estudios de Hablamiento, suscrito a su favor por el Doctor JACOBO ANACLETO VILLALBA, del cual también se da fe y se agrega a las presentes actuaciones, RAMOS DE

DECLARACION CONCURSA: En seguida y en la misma fecha siendo las 18:30 horas, presente en esta Oficina RODOLFO JUVAREZ AVILA, quien fué exhortado que en un término de la Ley para que se conozca con verdad en las diligencias que va a intervenir, por sus datos generales, manifiestas haberse como ha quedado narrado, ser de 23 años de edad, originario del Distrito Federal, casado, practica de religión, con estudios de segundo grado de preparatoria, empleado particular con domicilio actual en la calle de CALLE de la Llave y ANCHAS, lote 5 manzana 9 en la colonia Pantillana, Ajalman, en el municipio de Cuajalajara, Jalisco, código postal 08100, teléfono 761-06-85 y en relación con los hechos que se investigan, el

FECHA: Que se identifica en foto, acto con su licencia para conducir vehículo de motor con número 81563, y ser el propietario del mismo, suscrito a su favor por la Secretaría General de Protección y Vigilancia del Distrito Federal, en la que aparece su fotografía de color en el margen superior derecho, la cual exhibe con carácter de voluntario, y que el día de hoy presta sus servicios de trabajo como chofer, en SERVICIOS PANAMERICANOS DE PRODUCCION S.P. de A.C. y para el caso de la presente un camion blindado de la marca KORN, # 140 de color negro, modelo 1980, año noventa y ocho y nueve, número de identificación 45-A, placas de circulación 2615-A3 de color uno, cinco, negro, y que el día de hoy siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos, conduca el camion en compañía de su ayudante VICTOR HUZO CUAUTLA, y un chofer: PABLO ANACLETO CURONATO, y que él de la voz conduce

sobre la calle de RIZQUEZ SANC, con sentido de Oriente a Poniente, y lo hacía a una velocidad aproximada de 30-6 40 kilómetros por hora, y lo hacía sobre su segundo carril de su extrema izquierda, y que al pasar la calle de BUFFALO en la colonia ACTIPAN, delegación Benito Juárez, antes de RIZQUIZQUEZ, y que pasando la calle BUFFALO como ya dije unos cuantos metros adelante, al de la voz vió que un auto que circulaba de calles arriba, a un costado de él, del lado derecho, y que además al de la voz había visto que calles arriba venía siguiendo, le cruzó la circulación al de la voz, logrando golpearse este automóvilista, sólo, en el turbaburrón, del lado derecho, acto seguido este conductor una vez que se pegó solo, se volvió a incorporar a su carril, y siguieron circulando, pero el de la voz no se detuvo, pues como transporta valores, todo haber sido algún saqueo, y con el otro conductor le he dicho el color, finalmente se detuvo esta RIZQUIZQUEZ, y únicamente se bajó uno de sus acompañantes, y le hablo por teléfono a su ajustador de seguros, también el otro conductor le hablo a su seguro, pero al no llegar a un arreglo, vinieron voluntarios a esta oficina de Representación Social, por lo antes expuesto, resultó cuando el auto RIZQUIZQUEZ, de color azul, modelo 1967 de la década de los ochenta y siete, con placas de circulación 775-XXX dos y siete, cinco, cinco, equis, equis, del Distrito Federal, en su parte lateral izquierda, trassera, y el conductor blindado sólo resultó con un resaca en el turbaburrón del lado derecho, lo que considera en un corto de recuperación de \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 MONEDA NACIONAL, y en este acto presenta su formal QUEJILLA por el delito de TERRORISMO EN PROPIEDAD AJENA, cometido en agravio de las actividades PANAMERICANAS DE MULTICOLOR, SOCIEDAD ANONIMA y en contra del conductor del topes, del cual ahora sabe responsable el nombre de JUAN MANUEL GUERRA PENA, persona que al tener a la vista en esta oficina se la reconoce plenamente al tener a equidistancia como lo hace el conductor en el momento del accidente, y que además ha acompañado por dos menores de edad, habiéndole resultado a alguna persona lesionada, es todo y luego que haber formalmente le presentara al apoderado legal de BUENOS AIRES ante la autoridad que se ha conocido de los hechos, más nada más ya quisiera, y finalmente como no haber impedimento legal alguno que prevenga diligencia de los peritos en la materia, se le rogase su comparencia, así como se le rogase que pasando la calle de BUFFALO, en la esquina con RIZQUIZQUEZ SANC, no exista señalamiento alguno, ni tampoco semáforos, es todo y previa lectura de su dicho lo refrenda en todas y cada una de sus partes y firma el margen para constancia legal.

ESTUDIOS DE LIBERIDAD. En seguida y en la misma fecha siendo las 19:15 horas, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en esta oficina a RODOLFO JUAREZ AVENDANO a quien se le apreció aliento normal SI; reacción a estímulos verbal y visual SI; orientación en tiempo, lugar y concepto SI; discurso coherente y congruente SI, romberg NEGATIVO, en conclusión se le apronto NO CEREO, S.W. HUELLAS DE LESIONES AL EXTERIOR, datos que se corroboran con su respectivo certificado de estudios de abridor, suscrito por el doctor JORGE ARREOLA VILLARREAL, documento del cual también se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones. ~~SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE ABRIDOR DEL SEÑOR RODOLFO JUAREZ AVENDANO, SUSCRITO POR EL DOCTOR JORGE ARREOLA VILLARREAL, DOCUMENTO DEL CUAL TAMBIEN SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.~~

RAZON. En seguida y en la misma fecha siendo las 19:30 horas, el personal que actúa NACE CONSTAR que a través de la intersección al personal de PERITOS ~~Y AL SEÑOR~~ recibiendo el llamado número DE 19/5619, al C. ANGEL ZAMPARADO, ~~SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE ABRIDOR DEL SEÑOR RODOLFO JUAREZ AVENDANO, SUSCRITO POR EL DOCTOR JORGE ARREOLA VILLARREAL, DOCUMENTO DEL CUAL TAMBIEN SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.~~

RAZON. En seguida y en la misma fecha siendo las 21:30 horas, el personal que actúa NACE CONSTAR que a través de y se agrega a las presentes actuaciones, la HOJA DE AVALUO PARA DAÑOS EN VEHICULOS, suscrito por JOEL NAVAS PEREZ y LEOPOLDO M. GARCIA RONQUILLO, ~~EL CUAL TAMBIEN SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.~~

INSPECCION OCULAR. En seguida y en la misma fecha siendo las 22:00 horas, el personal que actúa se trasladó y, con el apoyo legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, cito, en las calles de RODRIGUEZ SARO y como referencia BUPALO, en la colonia ACTIPAN, delegación Benito Juárez donde se DA FE de que cuenta con un arroyo de 12:00 metros de ancho; con banquetas de 4.00 metros, circulación de oriente a poniente únicamente, y como referencia BUPALO, se apreció que la calle de RODRIGUEZ SARO tiene una pendiente ascendente hacia el poniente del orden del X' apreciándose el pavimento mojado por lluvia, no localizándose ninguna huella e indicio que se relacione con los hechos que se investigan.

DAÑOS FE DE VEHICULOS Y DAÑO. En seguida y en la misma fecha siendo las 22:30 horas, el personal que actúa se constituyó legalmente en las afueras de esta oficina donde DA FE de tener a la vista un automóvil de la marca FORD TOPAZ, de color azul, modelo 1987 mil novecientos ochenta y siete; placas de circulación 275-CXX dos, siete, cinco, ce, equis, equis, del Distrito Federal, el cual presentó daños por contacto con cuerpo duro, en su costado medio y posterior izquierdo.

con algunas deficiencias de hidrógeno de requerimiento a dicho... y deterioro de adulario hacia otras... - salpicadura y moldura, sin mas huellas e... - lacionen con los hechos, asimismo se hizo a la vista el ve- hículo FORD F-350 tipo CAMION BLINDADO, de color gris, motor 10 2099 cil... - placas de circula- ción 2615-AX... - 45-A, el cual presen- tó únicamente defec- ción en el ángulo delantero derecho (LUMINOSIDAD), sin mas huellas u... - A C R D... - A C R D... - actuaciones, registrarse en el Libro de Gobierno que se lla- va en esta Oficina en DIRECTAS que son... respecta a los vehículos fedatarios en actuaciones... - de circulación 275-CXX y 2615-AX, que con a... - sus conductores, en virtud de no haber inspeccionado legalmen- te, permitiéndoles retomar a ellos mismos de esta ofi- cina, las... - DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DELEGACION BENITO JUAREZ (MEDIO DE TRAMITE CORRESPONDIENTE), para su prosecución y perfeccionamiento legal... con copia de las actuaciones, dese cuenta a los CC. DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS; Y JEFE DEL LEVANTAMIENTO UNO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DELEGACION BENITO JUAREZ, para qu... - SE CERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO... - LA COMAGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO... - LICIA MARIA ELIZABETH... - JOSE ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ... - SECRETARIO DEL M.P.P.

ANEXO 13



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

189

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA
10a/1893/990-05.

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO
ADSCRITO AL 3er. TURNO DE LA 10a. LAMADO SBJ-5618
AGENCIA INVESTIGADORA DEL DEPARTAMENTO DE
AVERIGUACIONES PREVIAS "I" DELEGACION REGIONAL BENITO JUAREZ.
PRESENTE

LOS SUSCRITOS, PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRANSITO DE VEHICULOS, Y EN
DE DAÑOS: JOEL NAVAS PEREZ, Y LEOPOLDO M. GARCIA RONQUILLO,
DESIGNADOS POR EL C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES PARA INTERVENIR EN
LOS HECHOS ACAECIDOS A LAS 14:15 HS. DEL DIA 29 DE MAYO DE 1990,
RELACIONADOS CON LA AVERIGUACION PREVIA ARIPIA CITADA, NOS PERMITI-
MOS INFORMAR A UD. LO SIGUIENTE:

OBSERVACION DEL LUGAR DE LOS HECHOS

IA: A 29 DE MAYO DE 19 90 HOJA: 19:20																																																																																																																													
CONDICIONES METEOROLOGICAS																																																																																																																													
LLUVIA:	<input type="checkbox"/> NULA	<input type="checkbox"/> ESCASA	<input type="checkbox"/> MEDIANA	<input type="checkbox"/> INTENSA	NEBLINA:	<input type="checkbox"/> NULA	<input type="checkbox"/> ESCASA	<input type="checkbox"/> MEDIANA	<input type="checkbox"/> INTENSA																																																																																																																				
LUMINOSIDAD																																																																																																																													
NATURAL:	<input type="checkbox"/> BUENA	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> MALA	ARTIFICIAL:	<input type="checkbox"/> BUENA	<input type="checkbox"/> REGULAR	<input type="checkbox"/> MALA																																																																																																																						
VISIBILIDAD				TOPOGRAFIA DEL TERRENO																																																																																																																									
<input type="checkbox"/> BUENA				<input type="checkbox"/> REGULAR				<input type="checkbox"/> MALA																																																																																																																					
<input type="checkbox"/> BUENA				<input type="checkbox"/> REGULAR				<input type="checkbox"/> MALA																																																																																																																					
<input type="checkbox"/> BUENA				<input type="checkbox"/> REGULAR				<input type="checkbox"/> MALA																																																																																																																					
<input type="checkbox"/> BUENA				<input type="checkbox"/> REGULAR				<input type="checkbox"/> MALA																																																																																																																					
TIPO DE PAVIMENTO																																																																																																																													
CONCRETO:			<input type="checkbox"/> ASFALTICO			<input type="checkbox"/> HIDRAULICO			TERRACERIA:			<input type="checkbox"/> SUELTA			<input type="checkbox"/> CONFORMADA																																																																																																														
ESTADO DEL PAVIMENTO O SUPERFICIE				FORMA DE LAS ESQUINAS CALLES.				PENDIENTE Y/O PERALTE ASCENDENTE AL PONIENTE																																																																																																																					
<input type="checkbox"/> CO				<input type="checkbox"/> MOLADO				<input type="checkbox"/> ARENA				<input type="checkbox"/> ACEITE				<input type="checkbox"/> ESCUADRA				<input type="checkbox"/> PANCOUPE				<input type="checkbox"/> REDONDAS				DEL 1.0 % DE m.																																																																																																	
ACCIDENTES Y OBSTACULOS EN EL TERRENO																																																																																																																													
<input type="checkbox"/> NINGUNO																		<input type="checkbox"/> BACHES																		<input type="checkbox"/> VADO																		<input type="checkbox"/> ESTRECHAMIENTO																		<input type="checkbox"/> OBRAS																		<input type="checkbox"/> ZANJAS																		<input type="checkbox"/> MATERIALES																	
SEÑALIZACION																																																																																																																													
LETREROS Y SEÑALES:						VISIBLES:						ZONA DE PEATONES:						TOPES:																																																																																																											
<input type="checkbox"/> SI						<input type="checkbox"/> NO						<input type="checkbox"/> SI						<input type="checkbox"/> NO						<input type="checkbox"/> NORMAL						<input type="checkbox"/> ANORMAL																																																																																															
SEMAFOROS VISIBLES:						NO HAY.						FUNCIONAMIENTO:						NORMAL						ANORMAL																																																																																																					
CICLAJE DE LOS SEMAFOROS																																																																																																																													
ROJO						VERDE						AMBAR						VERDE						FLECHA						SEG.																																																																																															
ROJO						VERDE						AMBAR						VERDE						FLECHA						SEG.																																																																																															



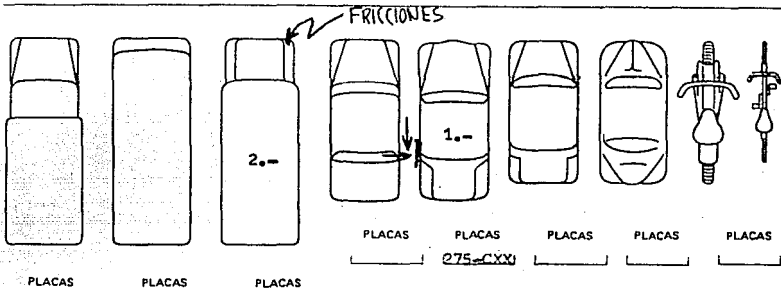
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

190

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

AVERIGUACION PREVIA

10a/1893/990-05.



1.-Vehículo de color Azul, presento daños re-
cientes al contacto con cuerpo duro en su costado medio y posterior izquierdo
con características de hundimiento de izquierda a derecha y corrimiento de ade-
lante hacia atrás afectando: costado, salpicadera, y moldura.
2.-Vehículo de color Gris, presento fricciones
en su angulo delantero derecho.

CONDUCTORES

NOMBRE	EXERCICIO DE MANDADO	PRESENCIA DE PRO- DUCTOS TOXICOS
1. JUAN MANUEL SIERRA PEÑA	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
2. RODOLFO JUAREZ AVENDAÑO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
3. _____	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
4. _____	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

LESIONADOS NO HUBO.

NOMBRE	CONDUCTOR	ACOMPANANTE	PEATON
DESCRIPCION DE LESIONES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NOMBRE	CONDUCTOR	ACOMPANANTE	PEATON
DESCRIPCION DE LESIONES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

10a/1893/990-05.

AUTOMOVIL	275-CXX	RODRIGUEZ SARO.	AL PONIENTE.
CAMION	2615-AX	RODRIGUEZ SARO.	AL PONIENTE.

275-CXX
2615-AX

DEL ORDEN DE LOS 40 Km/h.
DEL ORDEN DE LOS 30 Km/h. Velocidades deducidas en base a la intensidad y características de los daños.

Al ser tripulados los vehículos antes descritos sobre la calle de Rodriguez S aro en dirección al poniente y al encontrarse al poniente de la calle de Bufalo se produce un contacto entre el costado medio y el prior izquierdo del vehículo placas 275-CXX y el angulo delantero derecho del vehiculo placas 2615-AX. Produciendose de esta manera los daños que presentan los vehículos.

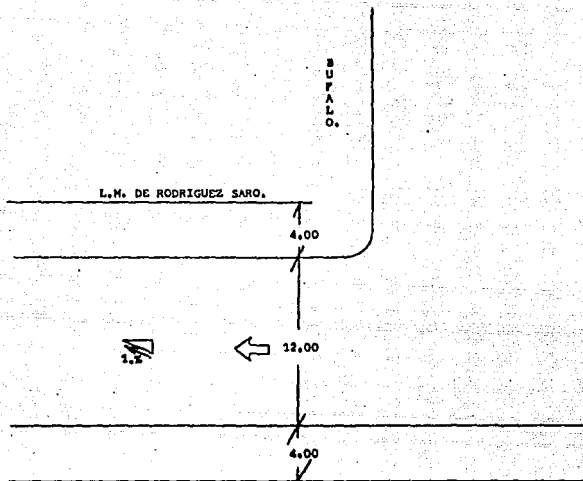
AMPLIOS.

LO ANTERIOR EN BASE A LOS ELEMENTOS EXISTENTES
HASTA EL MOMENTO.

En razón de que la observación de los hechos no aporó elementos del tipo técnico como son: huellas o impresiones que nos puedan ubicar con toda exactitud la posición que guardaban los vehículos sobre la zona de rodamiento al momento del hecho, por otra parte los daños que presentan los vehículos por su ubicación y características se pudieron producir indistintamente como lo señala cada uno de los conductores. Los sujetos no estamos en la posibilidad de determinar con toda objetividad cual de los conductores invadió el carril contiguo al de su circulación.

AUTOMOVIL 275-CXX \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
CAMION 2615-AX \$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).
DAÑOS APRECIADOS A SIMPLE VISTA Y POR COSTO APROXIMADO DE REPARACION.

EL NAVAS PEREZ. LEOPOLDO GARCIA ROMQUILIC. MAYO 29 DE 1990.



A.-Pendiente ascendente hacia el puente, del 1.5%

29 MAYO

10a/1893/990-05.

: 200

10a. 3er.

90

JOSE RAVAS PEREZ.

LEOPOLDO M. GARCIA RONDIELLO.

1

ANEXO 14

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES

HECHOS DE TRANSITO OCURRIDOS
DE ENERO A OCTUBRE DE 1990

Choques	16,174	86.00
Atropellos	2,115	11.25
Choques y Atropellos	263	1.40
Volcaduras	206	1.08
Caídas de vehículos	50	0.27
Total de Intervenciones:	18,808	100.00

ANEXO 15



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

196

DELEGACION REGIONAL DEL D.F. JUARIZ.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

OFICIO N.º 1/A.

C. AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESCRITOS A LAS NOTAS DE TRAMITE
EL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES
PREVIAS EN LA DELEGACION REGIONAL
DEPARTAMENTO JUARIZ.
PRESENTE.

Por medio del presente me permito
hacer de su conocimiento, que por Instrucciones del Sr. Procurador
General de Justicia del Distrito Federal, se deben de aumentar las
designaciones, diariamente, esto con el fin de aumentar la eficiencia
en el trámite de la Averiguación Previa.

Lo que hago de su conocimiento --
para los efectos legales a que haya lugar.

TESTAMENTO N.º 1
FRAGIO EFECTIVO, NO RELEVACION,
MEXICO, D.F., a 13 de Junio de 1990.
LA C. SUBDELEGADA DE AVERIGUACIONES
PREVIAS EN LA DELEGACION REGIONAL
DEPARTAMENTO JUARIZ.



Revisado
LIC. NORMA PAULINA GARCIA BARRERO.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACION REGIONAL DEL D.F. JUARIZ
ZENITH JUAREZ